

NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES



**NORMATIVA • DEL • PAÍS
VASCO • SOBRE • NECESIDADES
EDUCATIVAS • ESPECIALES**

10



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

HEZKUNTZA, UNIBERTSITATE
ETA IKERKETA SAILA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN



NORMATIVA SOBRE ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN EL PAÍS VASCO

NORMATIVA SOBRE ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN EL PAÍS VASCO



HEZKUNTZA, UNIBERTSITATE
ETA IKERKETA SAILA

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia

Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco

Vitoria-Gasteiz 1.998

Autores/as de los comentarios esquemas e índices:

**Instituto para el Desarrollo Curricular y la formación
del profesorado del País Vasco (CEI-IDC)**

Área de N.E.E.:

Rafael Mendía Gallardo
M^a Sol Gómez Güemes
M^a Dolores Damborenea Isusi
Alicia Sainz Martínez
Eduardo Ubieta Muñuzuri

Edición: 1^a
Tirada: ejemplares

© Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco
Departamento de Educación, Universidades e Investigación

Internet: www.euskadi.net

Edita: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco
Duque de Wellington, 2 - 01010 Vitoria-Gasteiz

Traducción:

Fotocomposición:

Impresión:

ISBN: ??

Depósito Legal: ??

ÍNDICE

Presentación

Introducción

Normativa

Glosario y Siglas.....

Índice Temático.....

PRESENTACIÓN

En el año 1982 el Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco diseñó un PLAN DE EDUCACIÓN ESPECIAL para el País Vasco que planteaba unos importantes cambios en la filosofía y organización de los servicios existentes en aquel momento en el campo de la educación especial.

Siendo la escuela ordinaria el punto de referencia más importante del citado Plan se generó el desarrollo de una infraestructura básica que facilitase el proceso de transformaciones propuesto.

La Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) ha marcado el punto de arranque de una reforma generalizada del sistema educativo de todo el estado que en el campo de la Educación Especial, ya se venía apuntando en el Sistema Educativo Vasco a través de las medidas que desde el Plan de Educación Especial de 1982 y el Informe de la Comisión de Educación Especial “Una Escuela Comprensiva e Integradora” se venían propugnando como filosofía de fondo y como practica implantada progresivamente en nuestra Comunidad.

La Ley de la Escuela Pública Vasca de 19 de Febrero de 1993 define a la misma y a cada uno de sus centros como “plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad”

Siguiendo esta línea, los últimos cuatro años han supuesto un proceso de consolidación y desarrollo del sistema educativo vasco una de cuyas prioridades ha sido el dotar a todo el alumnado y dentro de él al alumnado con necesidades educativas especiales de una educación de calidad.

En todo caso hay que destacar el compromiso permanente e irrenunciable del Departamento de Educación, Universidades e Investigación con una política educativa cuyo horizonte último es la mejora constante y progresiva de la calidad de la enseñanza. Este compromiso se ha puesto de manifiesto con la reciente publicación de un Decreto y varias Ordenes y una Resolución que vienen a facilitar orientaciones y ordenar los recursos para una adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales del alumnado.

En estas disposiciones legales se identifica claramente, como uno de los ejes vertebradores la preocupación por hacer efectiva el principio de igualdad de oportunidades, lo cual implica por una parte poner en marcha un conjunto de actuaciones concretas y decididas para compensar las desigualdades en educación, sea cual sea su origen y naturaleza, y por otra articular una respuesta ajustada a la diversidad de intereses, capacidades y motivaciones del alumnado.

Un sistema educativo preparado para ofrecer una enseñanza normalizada y de calidad a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales es, sin lugar a dudas, un sistema que cuenta con mayores y mejores recursos humanos, materiales y técnicos para garantizar una enseñanza de calidad a todo el alumnado. En este contexto lejos pues de ser algo accesorio, la educación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales constituye al mismo tiempo un reto y un indicador de la capacidad del sistema educativo para ofertar una enseñanza de calidad.

El presente volumen reúne la normativa de reciente aparición en relación con la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales. Su destinatario es toda la comunidad escolar y su posterior desarrollo y aplicación es el compromiso de calidad educativa del Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

INAXIO OLIVERI ALBISU

Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

INTRODUCCIÓN

La reciente publicación de una nueva normativa sobre necesidades educativas especiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco nos demanda una aproximación a la misma ,a modo de introducción, reconociendo en ella las distintas aportaciones que las diversas corrientes de pensamiento en el ámbito de la Educación Especial, los diversos informes internacionales y de la propia Comunidad Autónoma y el desarrollo normativo existente en nuestra Comunidad a lo largo de los últimos quince años, han ido incorporándose a su teoría y a su práctica.

Cambio conceptual y cualitativo en la Educación Especial

Así como a nivel internacional en el País Vasco se han generado en los últimos años grandes cambios en la Educación Especial. De una Educación Especial cuyo destinatario era un conjunto de personas concretas con unas discapacidades específicas, se ha ido llegando a la Educación Especial como conjunto de medidas, servicios, estrategias y recursos que el sistema educativo ordinario dispone para dar respuesta a las necesidades que plantea el alumnado, de manera que las respuestas sean diversificadas y adecuadas a las necesidades de todos y cada uno de los miembros del colectivo.

Esta nueva visión de la Educación Especial se nutre de distintas posiciones educativas frente a la diversidad que se sustentan en una manera de intervenir no excluyente en relación con determinadas personas que tienen especiales dificultades, guiados por la preocupación de responder correctamente a las diferencias individuales.

Estos son los principios que de manera progresiva han ido tomando carta de naturaleza tanto en los servicios educativos como en otras redes de servicios a la comunidad: normalización, sectorización e individualización educativas.

Actuar en el marco educativo según estos principios lleva consigo el proporcionar al alumnado con necesidades educativas especiales, los apoyos necesarios, los servicios precisos, los curricula adaptados y apropiados y los entornos menos restrictivos posible.

Cuando se habla de “entornos menos restrictivo posible” se está queriendo decir que esta es la línea tendencial y que el referente final siempre es el entorno ordinario. Es decir el entorno en el que se educan el común de los alumnos y alumnas.

Según ésto siempre será más adecuado el avanzar en la línea normalizadora en el entorno más normalizador posible entendiendo que este entorno por sí mismo no propicia la integración escolar, paso fundamental para la integración social, pero que es imprescindible para aproximarse a ella.

El cambio conceptual y cualitativo en la educación de la persona con discapacidad que comenzó en los años setenta, se puede concretar de forma esquemática en las siguientes dimensiones.

- De un modelo medicalizado, se pasa a un modelo educativo, es decir, una clasificación basada en las deficiencias se sustituye por una atención basada en las necesidades educativas
- De un modelo de Educación Especial, segregado del sistema educativo ordinario y dirigido a alumnado con deficiencias, se pasa a un concepto de Educación Especial, como sistema que pretende integrarse en el Sistema Educativo Ordinario como elemento que facilite una respuesta a todos los alumnos y alumnas que presentan alguna necesidad educativa temporal o permanente , desde el currículo ordinario
- Se promueve el currículo y las Adaptaciones Curriculares Individuales (ACI) que se adaptan de manera flexible al ritmo y velocidad del sujeto, sin que ello represente una exclusión de las actividades del grupo y, por otro lado, se entiende que el rendimiento no se evaluará en función de un grupo normativo sino en función de los progresos del propio niño o niña.
- Se especifican apoyos, servicios educativos etc.

En nuestra Comunidad Autónoma, los nuevos modelos de la Educación Especial tuvieron un punto de arranque con la publicación del Plan de Educación Especial para el País Vasco¹.

La filosofía ,o mejor, las líneas pedagógicas que configuran y presiden este Plan, responden al concepto de “integración”, como una opción contrapuesta a la filosofía de la especialización. Como tal opción es considerada mejor o más conveniente que otra; pero de ningún modo incurre en el dogmatismo de creerse o considerarse a sí misma como valor universal.

La sectorización es el segundo principio inspirador del Plan, principio inherente a la filosofía de la integración, entendiéndose ésta como aquel modo de escolarización que trata de dar respuesta educativa al niño y a la niña en su medio ambiente natural; el principio de sectorización de servicios se opone al principio de centralización. No sería teóricamente buena una integración realizada fuera del medio natural y social en que se desenvuelve la persona.

El Plan remite a la Ley para la Integración de los Minusválidos y se inspira en el principio llamado de Integración Social.

¹ Hezkuntza eta Kultura Saila. Plan de de Educación Especial para el País Vasco. Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Vitoria-Gasteiz. 1983

Creer en este principio supone creer en las diferencias entre los individuos y entre los grupos y creer que estas diferencias actúan enriqueciendo a la totalidad, de forma que los grupos heterogéneos tienen más y mejores posibilidades de desarrollo que los grupos homogéneos. En este sentido, cuando se propugna la integración no se está propugnando modificar las conductas de un individuo para que no resulten disonantes a un determinado colectivo de características homogéneas, sino que se está defendiendo el respeto a las características individuales y a la participación activa de cada individuo en la dinámica del grupo, apareciendo ésto como algo nuevo y diferente a la suma de las partes. No se está hablando de integrar al niño o a la niña dentro de un grupo previamente constituido sino que se está propugnando la integración respetando características individuales, expectativas, desarrollos cognitivos y afectivos etc. en un grupo cuyo objetivo fundamental en nuestro caso es la educación.

La práctica llevada en nuestra Comunidad desde 1982 y la necesidad de revisar ésta junto con la progresiva instalación en nuestro país de la corriente de pensamiento que expresaba el informe Warnock²(1978) así como el desarrollo en extensión de la LISMI en el contexto educativo, llevó al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco a constituir una Comisión de Educación Especial que en Diciembre de 1988 hizo público el informe “Una escuela comprensiva e integradora”³

El objetivo del citado informe es ofrecer a la Comunidad Educativa y a otros sectores interesados las reflexiones y recomendaciones emitidas por la Comisión que, a lo largo de los años 1987 y 1988 estableció las líneas a seguir por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación con referencia a la adecuada educación del alumnado con necesidades educativas especiales.

El trabajo es fruto del análisis conjunto de dicha comisión con numerosos representantes de instituciones y colectivos implicados. Es, por tanto, un Plan compartido por distintos sectores sociales y educativos.

La orientación básica que subyace en el informe radica en entender las necesidades educativas especiales como un fenómeno relativo e interactivo, que trasciende al propio alumno o alumna y se sitúa dentro de un contexto educativo y social determinado.

En consecuencia, las acciones recomendadas enfatizan la mejora del propio Sistema Educativo general, dotándole de los instrumentos que le permitan adecuarse a las características de todo su alumnado.

Así esta escuela comprensiva que aspira a asumir de forma integradora la diversidad es el germen de lo que ha de constituir una sociedad democrática.

² Mary Warnock. Informe sobre necesidades educativas especiales. en Siglo Cero. Nro.120 Julio-Agosto 1990

³ Informe de la Comisión de Educación Especial “Una escuela comprensiva e Integradora”. Vitoria-Gasteiz.1988. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.1989

Profundizándose en el aspecto compensatorio, individual y grupal, que ha de caracterizar siempre a la educación, se subrayan algunos principios que han de guiar la labor de todos y todas: la nueva implicación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y sus familiares en el proceso de toma de decisiones, el desarrollo de programas adecuados cercanos al alumnado, la continuidad de las acciones a través del ciclo vital con unas señaladas prioridades en la educación temprana y el tránsito a la vida adulta, y la acción preferencial en favor de aquellas situaciones de mayor desventaja y necesidad.

En consonancia con lo anterior las medidas de actuación de este informe se sustentan en los siguientes principios:

- a) Los objetivos educativos son los mismos para todo el alumnado.
- b) Acción positiva en favor del alumnado en situación de mayor desventaja y necesidad
- c) Las necesidades de un alumno o alumna son relativas, temporales, interactivas y ligadas a una acción de adaptación curricular
- d) Deben establecerse mecanismos contextualizados de prevención, identificación, evaluación y respuesta educativa
- e) Hay que acercarse a una nueva manera de actuar orientada a proveer de innovación pedagógica y el necesario cambio de actitud social que permita el acceso de todos el alumnado a una adecuada educación
- f) El proceso de integración debe ser un elemento esencial del proceso educativo y en el que están implicados todas las personas que forman parte del sistema, y no solo el profesorado de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales
- g) Cambio de actitudes, enfoques y prácticas en los centros escolares y en la propia comunidad
- h) Provisión de educación temprana
- i) Implicación del alumnado y sus familias en la toma de decisiones
- j) Desarrollo de recursos en el sistema escolar
- k) Acción concurrente de servicios sociales y sanitarios con los educativos para la correcta atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

El concepto de necesidades educativas especiales

El concepto de necesidades educativas especiales surge con la publicación del Informe Warnock que más tarde inspiraría la Ley de Educación de 1981 en el Reino Unido. El Informe Warnock rechazaba el modelo tradicional dual de dos sistemas diferentes de enseñanza, uno especial y otro ordinario, para dos tipos distintos de alumnado, una parte de él con deficiencias y otra no. Por el contrario, la educación especial debería responder a todas las necesidades temporales o permanentes que pudieran presentar los niños y niñas durante su escolaridad para adaptarse al currículo ordinario. El informe denominaba a este alumnado como alumnado con n.e.e.⁴

⁴ Parte de esta introducción ha tomado como base información recogida en el informe de Sagrario Sanz del Río "Integración de Alumnos con Necesidades Educativas Especiales: Panorama Internaiconal". Real Patronato de Prevención y atención a Personas con minusvalía. Documentos 2/95 (Circulación Institucional)

Así pues, según la ley británica, se considera que un alumno o alumna tiene n.e.e si tiene alguna dificultad en el aprendizaje que requiera una medida educativa especial.

Brennan⁵ indica que hay una n.e.e cuando una deficiencia (física, sensorial, intelectual, emocional, social o cualquier combinación de estas) afecta al aprendizaje hasta tal punto que son necesarios algunos o todos los accesos especiales al currículo, al currículo especial o modificado, o a unas condiciones de aprendizaje especialmente adaptadas para que el alumno o alumna sea educado/a eficazmente. La necesidad puede presentarse en cualquier punto en un continuo que va desde la necesidad leve hasta la aguda; puede ser permanente o darse a lo largo de una fase temporal en el desarrollo del alumno o de la alumna.

Otro autores y autoras apuntan la necesidad de redefinir dicho concepto incluyendo dos dimensiones esenciales: la dimensión interactiva (ya que la necesidad se define en relación con el contexto donde se produce) y la dimensión de relatividad (puesto que la necesidad hace referencia a un espacio y tiempo determinados, no siendo ni universal ni permanente)

Ha sido la LOGSE (La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo) la que ha introducido en el ordenamiento jurídico el concepto de necesidades educativas especiales propiamente dicho como alternativa, en el ámbito educativo, a los de persona deficiente, disminuida, inadaptada, discapacitada o minusválida, lo cual significa un cambio fundamental con respecto a conceptualizaciones anteriores. Partiendo de la premisa de que todo el alumnado precisa a lo largo de su escolaridad de diversas ayudas pedagógicas para asegurar el logro de los fines de la educación, se consideran necesidades educativas especiales las de los alumnos y alumnas que, además y de forma complementaria, precisan otro tipo de ayudas menos usuales, bien sea temporal o permanentemente.

Con la introducción de esta expresión se pretende evitar las connotaciones negativas de términos anteriores que tienden a resaltar solamente lo que estos alumnos y alumnas no pueden hacer. La expresión "necesidades educativas especiales" intenta además evitar la predisposición al error que se origina cuando se tildan todas las discapacidades de "deficiencias" a pesar de que son muy diferentes unas de otras, especialmente en lo que concierne a sus implicaciones para los procesos de enseñanza y aprendizaje. Con toda seguridad, los términos ahora sustituidos han tenido indirectamente un efecto de "etiquetaje" que afecta muy negativamente al autoconcepto y la autoestima de estos alumnos o alumnas, e indirectamente a sus familias, puesto que eran y son términos que refuerzan erróneamente la creencia de que el origen de las dificultades educativas de este alumnado reside única y exclusivamente en ellos mismos, despreciando el peso e importancia de los factores sociales y educativos.

El uso del concepto de necesidades educativas especiales no está exento, sin embargo, del riesgo de reproducir algunos de los problemas anteriores (que vuelva a ser, por ejemplo, una etiqueta con connotaciones negativas) ni está libre de limitaciones. Es cierto que intenta resaltar las preocupaciones educativas por encima de cualesquiera otras, que aspira a ser menos peyorativo y que, al tener que traducirse en las ayudas pedagógicas que los alumnos y alumnas precisan, compromete al profesorado y a los servicios de apoyo y les hace revisar

⁵ Brennan, W.K. El currículo para niños con necesidades educativas especiales. Madrid. Siglo XXI y MEC.1988

precisamente la enseñanza que reciben. Pero comporta también una cierta ambigüedad, ya que no es posible delimitar con antelación quién tiene o no realmente necesidad de medidas educativas extraordinarias y cuáles deberían ser éstas, dado el carácter interactivo de los procesos educativos y de la peculiaridad de cada contexto escolar y de cada alumno. Todo ello dificulta considerablemente la planificación de los recursos necesarios, ya sean humanos o materiales, y exige un sistema de provisión que debiera caracterizarse por la flexibilidad y la cercanía a las necesidades reales de los centros escolares y sus alumnos.

Por tanto, decir que un alumno o alumna presenta necesidades educativas especiales es una forma de decir simplemente que, para el logro de los fines de la educación, no son suficientes las actuaciones habituales que su profesor o profesora desarrolla con la mayoría del grupo del alumnado y que, por ello, tiene que revisar su acción educativa y adecuarla a las necesidades particulares del alumno o alumna en cuestión. Para que esta tarea no se viva como imposible, los profesores y profesoras deben contar con la formación, ayuda, asesoramiento y colaboración necesarios, empezando por los servicios más especializados que a tal efecto deben existir, pero sin desprestigiar la aportación de sus compañeros y compañeras, de las familias e incluso del propio alumnado implicado, ni hacer dejación, en último término, de su responsabilidad como tutor o tutora del proceso educativo de todos su alumnado.

De esta forma, la LOGSE contempla como objetivos de la educación para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales los mismos que para el resto del alumnado, al tiempo que establece con claridad y contundencia (art. 3.) el principio de adecuación o adaptación de las enseñanzas a las características de éstos. Por tanto, no son estos alumnos y alumnas los que deben adaptarse o "conformarse" a lo que pueda ofrecerles una enseñanza general planificada y desarrollada para satisfacer las necesidades educativas habituales de la mayoría del alumnado, sino que es la enseñanza la que debe adecuarse de modo y manera que permita a cada alumno o alumna particular progresar en función de sus capacidades y con arreglo a sus necesidades, sean especiales o no.

El nuevo paradigma de retraso mental y sus consecuencias para la respuesta a las necesidades educativas especiales⁶

El año 1992 la Asociación Americana de Retraso Mental publica su definición revisada de Retraso Mental. La aportación de esta definición no solo significa un avance considerable en los criterios diagnósticos relacionados con el Retraso Mental sino que abre una puerta a nuevas consideraciones relativas a otro tipo de discapacidades, incluso al concepto mismo de discapacidad, al introducir distintos elementos que matizan un genérico y globalizante concepto de Retraso Mental, como son las competencias en las distintas habilidades adaptativas que son esenciales para un adecuado funcionamiento en la vida para el que las personas con determinadas discapacidades requieren apoyo en las mismas.

La definición de retraso mental de la AARM dice lo siguiente:

⁶ Miguel Angel Verdugo (dir.) Personas con discapacidad. Perspectiva psicopedagógica y rehabilitadora. Edit. Siglo XXI. Madrid. 1995 p 525 y ss

Retraso Mental hace referencia a limitaciones sustanciales en el funcionamiento actual. Se caracteriza por un funcionamiento intelectual significativamente inferior a la media, que generalmente coexiste junto a limitaciones en dos o más de las siguientes áreas de habilidades de adaptación: comunicación, autocuidado, vida en el hogar, habilidades sociales, utilización de la comunidad, autodirección, salud y seguridad, habilidades académicas funcionales, tiempo libre y trabajo. El retraso mental se ha de manifestar antes de los 18 años (Luckasson et al. 1992 p.1)

Esta definición asume además los siguientes postulados:

- 1 Una evaluación válida ha de considerar la diversidad cultural y lingüística, así como las diferencias en aspectos comunicativos y comportamentales.
- 2.-La existencia de limitaciones en habilidades adaptativas ha de tener lugar en un contexto comunitario típico para iguales en edad y requerir apoyos individualizados
- 3.-A menudo, junto a limitaciones adaptativas específicas, coexisten potencialidades en otras áreas adaptativas o capacidades personales y,
- 4.-Generalmente, el funcionamiento de la persona con retraso mental mejorará si se le proporcionan los apoyos apropiados durante un periodo de tiempo continuado

Esta definición da pie a una nueva visión de la situación de la persona con retraso mental en función de los apoyos precisos para desenvolverse de manera autónoma en la sociedad. Esta aportación significativa es de gran interés para definir aquellos apoyos que cualquier persona con discapacidad precisa para su desenvolvimiento en la comunidad.

Recursos y respuesta a las necesidades educativas especiales

Para Marchesi y Martín⁷ el que un alumno o alumna tenga n.e.e quiere decir, en términos generales, que presenta algún problema de aprendizaje a lo largo de su escolarización, que demanda una atención más específica y mayores recursos educativos de los necesarios para compañeros o compañeras de su edad.

En el concepto de n.e.e así expresado aparecen dos nociones estrechamente relacionadas: las dificultades de aprendizaje y los recursos especiales.

Los problemas de aprendizaje de un alumno o alumna tienen por una parte un carácter interactivo en cuanto que dependen tanto de sus condiciones personales como de las características del medio escolar. Pero además el concepto de dificultades de aprendizaje es relativo ya que dependen de los objetivos que se planteen en cada caso, del curriculum establecido, de los niveles que se exijan y de los métodos de evaluación que se apliquen. Por lo tanto, el concepto de n.e.e sitúa el énfasis en la escuela, en la respuesta educativa, relativizando los problemas específicamente vinculados al propio desarrollo del alumno o alumna.

⁷ Marchesi, A y Martín, E. “del lenguaje del trastorno a las necesidades educativas especiales”. Marchesi, A., Coll, C y Palacios, J. (comp) Necesidades Educativas Especiales y Aprendizaje Escolar. III. Desarrollo Psicológico y Educación. Madrid. Alianza Psicología, 1990, págs 15-33.

El concepto de n.e.e expresado anteriormente nos remite también a los mayores recursos educativos que son necesarios para dar respuesta a las posibles dificultades que presenta el alumnado con n.e.e.

Se entiende aquí por recursos educativos todos aquellos que hace referencia tanto a la estructura física de la escuela como a la organización escolar, material didáctico y preparación y competencia profesional del personal docente para llevar a cabo su cometido.

La disposición de todos estos recursos hará posible que las n.e.e puedan ser atendidas de modo eficaz una vez detectadas y evaluadas.

Es preciso insistir una vez más en la importancia que en este contexto tiene el valorar las n.e.e de un alumno o alumna partiendo no de sus incapacidades personales sino de las posibles carencias que ofrece la respuesta escolar.

Análisis de la legislación sobre educación especial

El análisis de la legislación sobre educación especial⁸ no es en modo alguno una cuestión irrelevante, sino más bien algo muy ilustrativo de los cambios en la forma de entenderla y ordenarla y una base necesaria para valorar el sentido de las transformaciones que procede acometer en el futuro. Es también un reflejo fiel de la voluntad y el grado de compromiso de las Administraciones educativas con el desarrollo de unos principios generales que requieren algo más que su aceptación teórica. En este sentido, cuestiones como los términos usados en la normativa para referirse al alumnado de educación especial, su lugar en el sistema educativo general, o la misma forma de entenderla y definirla, son algunos ejemplos de lo que se quiere señalar. El objetivo de esta introducción guarda relación con esta finalidad y no pretende ser, por tanto, una mera descripción histórica del desarrollo legislativo de la educación especial.

Puede decirse que la educación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales empieza a plantearse por primera vez en el sistema educativo en la Ley General de Educación de 1970. En efecto, esta Ley contempla la educación de los alumnos y alumnas con necesidades especiales al mismo tiempo que la de todo el alumnado, dando con ello un paso imprescindible para la mejora de su educación. Téngase en cuenta, para valorar la importancia de esta novedad, el hecho de que todavía hoy en algunos países la educación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se contempla al margen de la legislación general y es organizada incluso en ocasiones desde los Departamentos de Bienestar Social o de Salud.

Sin embargo, y al igual que sucedía en esos años en la mayoría de los países de nuestro entorno, la Ley General de Educación configuraba la educación especial como un sistema paralelo al ordinario centrado básicamente en los colegios de educación especial y definido en función del tipo de alumnado que debía acudir a esos centros: "los deficientes e inadaptados".

⁸ MEC. "La Educación Especial en el marco de la LOGSE". Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid. 1994

La Ley de Integración Social de los Minusválidos de 1982, fundamentándose en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce a las personas con minusvalía, introdujo una forma distinta de entender el origen y el sentido de las minusvalías, al establecer con claridad la diferencia entre deficiencia, discapacidad y minusvalía. Al hacerlo, reconoció que una persona es tanto menos minusválida en sus competencias individuales o sociales, cuanto más adaptado está el medio familiar, educativo y sociolaboral para compensar el efecto de sus discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, y que, por tanto, las posibilidades de integración educativa, social o laboral no dependen en exclusiva de las condiciones personales de los minusválidos, sino también de los recursos que la sociedad está dispuesta a poner a su disposición para compensar sus limitaciones, así como del reconocimiento de la solidaridad y el respeto por las diferencias como valores rectores de la convivencia ciudadana.

Una de las consecuencias de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, que es una ley marco (es decir, que atribuye a cada Administración particular la competencia y la responsabilidad de desarrollar en su ámbito específico los mandatos que en ella se establecen), fue que se promovieron toda una serie de disposiciones relativas a diferentes ámbitos (educativo, social y laboral) encaminadas a conseguir una efectiva integración en la sociedad de las personas que presentan minusvalías. Un importante denominador común de esas disposiciones es que están orientadas en buena medida, a tratar de incidir en términos de concienciación y adaptación, en el contexto social educativo y laboral en el que estas personas deben integrarse y participar en coherencia con una concepción interactiva de la minusvalía.

En el ámbito educativo, la Ley de Integración Social de los Minusválidos inspiró los principios que el Plan de Educación Especial para el País Vasco enunciaba.

La Orden del Departamento de Educación del 2 de septiembre de 1982, por la que se regulan las enseñanzas de Educación Especial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, fue el punto de partida de los cambios propuestos por el Plan de Educación Especial.. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley de Integración Social de los Minusválidos en materia de educación, la Orden establece un conjunto de directrices y medidas para que la educación de las personas con problemas psíquicos, físicos y sensoriales se lleve a cabo de forma que les garantice una efectiva integración escolar y social.

En la citada Orden se definen los sujetos de Educación Especial y la propuesta educativa que tenderá a la consecución de la autonomía personal, a la superación de los obstáculos que representa la discapacidad para el acceso a los diversos aspectos de la formación escolar etc.

Se contemplan tres contextos de respuesta como son las aulas ordinarias, las aulas especiales y los centros específicos de Educación Especial, siendo imprescindible junto al diagnóstico la elaboración de un plan de orientación que indique la forma más adecuada de llevar a cabo la escolarización y el aprendizaje.

Señala la obligación de todo centro escolar que disponga de aulas de Educación Especial de escolarizar al alumnado con discapacidad e indica la obligación de que el equipo educativo que trabaja con este alumnado se reúna periódicamente para evaluar el funcionamiento de las aulas y la idoneidad y los métodos propuestos para el trabajo con cada alumno.

La citada Orden también señala los profesionales que , además del profesorado, van a intervenir en la adecuada respuesta educativa del alumnado.

Del mismo modo se constituyen los Centros Coordinadores y los Equipos Multiprofesionales

Los Centros Coordinadores van a estar operativos hasta el momento en que se despliega toda la red de Equipos Multiprofesionales y se configuran otras estructuras de apoyo a la educación en el sistema educativo vasco.

Igualmente como desarrollo del citado Plan por medio de la Orden de 12 de Julio de 1983 del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Vasco, se regulan los equipos multiprofesionales de apoyo al sistema escolar.

En dicha Orden se señala que cada equipo se compondrá de un Pedagogo que actuará como Director, un Psicólogo y un Profesor de EGB con Pedagogía Terapéutica con funciones de atención y educación sociofamiliar. A cada equipo se le asignará una zona con una población de alrededor de 60.000 habitantes.

Se señalan como funciones del equipo:

- a) Ayudar al profesor-tutor y al equipo de ciclo a resolver los problemas que le puedan presentar determinados niños desde un punto de vista pedagógico
- b) Diagnosticar y seguir a los niños que lo puedan necesitar y ante demanda de su escuela
- c) Buscar y gestionar el acceso a distintos recursos de apoyo que pueda necesitar un niño, tanto desde el punto de vista del diagnóstico como del tratamiento.
- d) Posibilitar y fomentar los encuentros de intercambios de profesores que vivan una experiencia educativa similar.
- e) Canalizar hacia el ICE las necesidades e intereses de formación permanente del profesorado de la zona desde el punto de vista de la Educación Especial
- f) Canalizar hacia las instancias administrativas correspondientes las necesidades detectadas desde el punto de vista de la Educación Especial, siendo su informe preceptivo para cualquier acción que se emprenda en la zona desde el punto de vista mencionado

Esta estructura creada como apoyo del sistema educativa a las necesidades educativas especiales será integrada en los Centros de Apoyo y Recursos (CAR) por la Orden de 27 de Junio de 1984 del Departamento de Educación Universidades e Investigación que crea los mismos.

El Decreto 318/1984 de 25 de Septiembre crea los Centros de Recursos de Invidentes y la Orden del 10 de Octubre de 1984 autoriza el funcionamiento de los mismos.

“Art. segundo.-Los nuevos Centros de Recursos creados serán destinados a prestar los apoyos requeridos por los niños de edad preescolar y EGB que no superen 1/10 de visión según la escala Wecher y se encuentren escolarizados en centros ordinarios. A tal fin dispondrán de los medios didácticos necesarios y los profesores destinados en los mismos, que serán funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB o asimilados e itinerantes, prestarán asistencia técnica a los centros ordinarios donde se encuentren escolarizados niños invidentes o

ambliopes y atenderán en los centros de recursos que se crean por el presente Decreto a aquellos alumnos necesitados de apoyo escolar.”

El Decreto 154/1988 de 4 de Junio regula la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica como instrumentos educativos de carácter zonal, para la innovación y mejora de la educación, configurados como servicios de apoyo a los niveles de enseñanza no universitaria.. Los CAR son sustituidos por los COP y los Equipos Multiprofesionales se integran en estos servicios como un área de actuación.⁹

En este proceso de integración de los Equipos Multiprofesionales en los C.O.P. se produce una reestructuración en los mismos bajo dos puntos de vista. En primer lugar se establece una estabilidad del personal de los Equipos Multiprofesionales constituyéndose como plazas fijas y por otro se configura el equipo exclusivamente por Psicólogos y Pedagogos.

El citado Informe de la Comisión de Educación Especial “Una escuela comprensiva e integradora”, dió como resultado una serie de medidas normativas que ponían en marchas las recomendaciones efectuadas por la Comisión a finales de 1988.

Por Orden de 15 de Marzo de 1990, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación se convoca un curso de formación de consultores¹⁰ entre profesorado de Educación General Básica.. Al termino del curso de formación, los profesores y profesoras declarados aptos en el curso son adscritos a una plaza de Profesor/a Consultor en un centro de EGB.

También como desarrollo de las medidas propuestas en el Informe de la Comisión de Educación Especial el Decreto 5/1990 de 23 de Enero crea el Centro Especializado de Recursos Educativos del País Vasco, como un servicio para el apoyo y asesoramiento al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el desarrollo de los programas relacionados con la atención a las necesidades educativas especiales y como instrumento de colaboración en el proceso de coordinación interdepartamental y pluriinstitucional para la correcta atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Son funciones de esta institución:

⁹ Villa Aurelio (Director) Rosa Murguía Quincoces, Lourdes Villaredón Gallego y Elena Auzmendi Escribano “Evaluación de los Servicios de Apoyo externo a la Integración”. ICE. Universidad de Deusto.Bilbao.1992

¹⁰ Como una medida consecuencia del Informe de la Comisión de Educación Especial se inicia la implantación de la figura del Profesor Consultor, figura profesional que deberá integrarse en la vida colectiva del centro, formando parte de la plantilla del mismo, con la función específica de apoyar y orientar al profesor tutor y al equipo docente en el desarrollo de las adaptaciones curriculares oportunas incluidas las de los alumnos con necesidades educativas especiales.

El profesorado consultor deberá acceder al aula para valorar el contexto de la situación educativa así como para realizar una ejecución presencial o demostrativa de un programa. Solo en situaciones puntuales tendrá que realizar parte de su labor en intervención individualizada fuera del grupo ordinario, recomendándose que este último tipo de actividad con los alumnos se limite como máximo a 1/5 de su jornada laboral, a fin de no desvirtuar su papel.

- a) Realizar los estudios que el Departamento requiera para el desarrollo de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.
- b) Elaborar los instrumentos de evaluación de las necesidades educativas especiales y asesorar a los COP sobre la aplicación de los mismos
- c) Elaborar modelos de diseños curriculares adaptados a las diversas actuaciones posibles
- d) Elaborar, adaptar y, en su caso impulsar la edición de textos y/o materiales educativos.
- e) Elaborar materiales de divulgación para las familias y profesionales relacionados con alumnos con necesidades educativas especiales, así como para los medios de comunicación social.
- f) Colaborar en el perfeccionamiento del profesorado, con especial incidencia en el área de las adaptaciones curriculares
- g) El desarrollo de un programa de elevación de los niveles de competencia y asesoramiento continuado para los profesionales del área de atención a necesidades especiales del COP
- h) La experimentación e incorporación de nuevas tecnologías a la atención educativa de alumnos con necesidades educativas especiales
- i) Las investigación sobre las necesidades educativas especiales y respuesta a las mismas
- j) Elevar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación propuestas relativas al desarrollo del Plan de Educación Especial
- k) La colaboración en el proceso de coordinación multidepartamental /pluri-institucional para la correcta atención a las personas con necesidades educativas especiales
- l) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Educación Especial por Orden de 16 de Mayo de 1990 se disponen los programas que han de desarrollar los Equipos Multiprofesionales del Área de Educación Especial de los Centros de Orientación Pedagógica. En esta Orden se señala que los Equipos Multiprofesionales responsables del área de Educación Especial de los Centros de Orientación Pedagógica tendrán a su cargo el desarrollo de los siguientes programas:

- Desarrollo de las capacidades de aprendizaje
- Educación del alumnado con trastornos generalizados del desarrollo
- Desarrollo de la adaptación social
- Audición y lenguaje
- Educación temprana
- Laboral ocupacional, inserción en ciclos superiores y transito a la vida adulta.

Es el año 1990 cuando se marca un punto de inflexión en el proceso de reforma de la educación en el estado, con la promulgación de la LOGSE.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), ha recogido y reforzado los principios de normalización e integración presentes en la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

A partir de la proclamación de la LOGSE vienen desarrollándose en nuestra Comunidad Autónoma los distintos Decretos curriculares y dentro de ellos, es decir, dentro de la normativa general, se incluyen medidas de respuesta a las necesidades educativas especiales, como se ha venido planteando a lo largo de los distintos informes que ilustran esta introducción.

El Decreto 236/1992 , de 11 de agosto establece el currículo de Educación Infantil y el Decreto 237/1992 de la misma fecha establece el currículo de Educación Primaria.

En el Artículo 13 del primero contempla la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales como un medio tendente a que el alumnado alcance las capacidades generales propias de la Educación Infantil, señalando que dichas adaptaciones deberán ser precedidas de una evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta específica de carácter curricular.

Lo mismo se determina en el artículo 15 del Decreto de Educación Primaria, en el que se define con más extensión el concepto de adaptaciones curriculares: “En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente adaptación de los criterios de evaluación, así como en la modificación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares y en los elementos de acceso al currículo.

2.-Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Primaria de acuerdo con sus posibilidades”

En la Orden de 13 de agosto de 1992 por la que se implanta la Educación Infantil y la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco en la disposición adicional segunda se dice que: 1. de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional del real Decreto 1006/1991 de 14 de junio (BOE de 26 de junio) los alumnos y alumnas que cumplan 6 años de edad a lo largo de 1992, comenzarán el primer ciclo de Educación Primaria.; 2.- Dicha edad podrá adaptarse para los alumnos con necesidades educativas especiales, de Acuerdo con lo que establece el apartado cinco del artículo tercero de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo. esta adaptación deberá realizarse previa evaluación con el acuerdo de los padres o tutores del alumno y con el informe del Equipo Multiprofesional de zona debiendo ser autorizada finalmente por la Dirección de Renovación Pedagógica.

Siguiendo la misma línea de incluir en las prácticas generales la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales, por Decreto 195/1992 de 14 de Julio se crea el Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del País Vasco como un servicio técnico, dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de apoyo y asesoramiento en la implantación de la innovación y reforma educativa y especialmente en las cuestiones de diseño y planificación relacionadas con el desarrollo del Diseño Curricular, la atención a las necesidades educativas especiales y la formación permanente del profesorado..

El Centro Especializado de Recursos Educativos del País Vasco creado mediante Decreto 9/1990 de 23 de enero queda suprimido y se asumen sus funciones desde el IDC, quedando integrado como un Área de actuación con entidad propia dentro del mismo.

Recogiendo el pensamiento dominante en la corriente europea sobre el tratamiento de la diversidad y la función compensadora de la educación la Ley 1/1993 , de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca en su artículo 3.- 1 dice “La escuela pública vasca, cada uno de sus centros, se define como plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad”

Entres sus fines se encuentra “Actuar en todos los niveles, etapas, ciclos y grados como elemento de compensación de las desigualdades de origen de los alumnos”

En su artículo 10.4 se señala que

“Así mismo, se procurará la adopción de medidas individuales que compensen minusvalías físicas o psíquicas. Se adoptarán medidas que garanticen la prevención, identificación precoz, evaluación contextualizada y adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales. Siempre que sea posible ,la escolarización de todos los alumnos se realizará a través de unidades ordinarias y, sólo cuando ello sea necesario, mediante unidades de educación especial en centros ordinarios, En caso de que se imprescindible se atenderá a la formación de estos alumnos a través de centros de educación especial”

10.6.”Los centros de le escuela pública vasca en uso de su autonomía y en su caso con la asistencia de los sistemas de apoyo externo, podrán implantar medidas de refuerzo y flexibilidad en la organización de los grupos de aula, de adaptación curricular y de ordenación de sus recursos pedagógicos ,posibilitando una escuela de calidad, que sea comprensiva en el periodo obligatorio, que aspire asumir de forma integradora e individualizada la diversidad y en la que cada alumno llegue a alcanzar sus objetivos educativos”

10.7. El Departamento de Educación ,Universidades e Investigación podrá suscribir convenios con los servicios sociales o sanitarios, así como con otras instituciones públicas o privadas, a fin de lograr una mayor coordinación de las actividades de desarrollo integral de los objetivos señalados en esta Ley”

Artículo 13.2:

“Aquellos alumnos que en razón de sus necesidades educativas especiales precisen de recursos específicos, accederán con carácter prioritario a los centros que dispongan de los mismos”

El desarrollo normativo iniciado, tras la LOGSE, en los Decretos curriculares de las distintas etapas educativas, tiene una nueva manifestación con la regulación que se hace de las Adaptaciones Curriculares en la Educación Infantil y Primaria.

La Orden de 5 de Mayo de 1993 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación regula las adaptaciones curriculares en las etapas de Educación Infantil y Primaria.

Según esta Orden se entiende por Adaptaciones Curriculares Individuales el conjunto de modificaciones realizadas en uno o en varios de los elementos de la programación para responder a las necesidades educativas especiales de un alumno o alumna.

No ajeno a la corriente de pensamiento y de opinión que se hacía presente en nuestra sociedad en los últimos años, el Decreto 213/1994 de 21 de Junio, establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco, que, al igual que los Decretos de Infantil y Primaria, recoge el concepto de Adaptación Curricular teniendo en cuenta que las adaptaciones curriculares a las que se refiere tenderán a que los alumnos y alumnas alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades, con la máxima integración posible en el grupo al que pertenecen.

En todo caso señala que se establecerán las condiciones en las que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que no obtengan el Graduado en Educación Secundaria podrán acceder a una formación adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.¹¹

La primera regulación de este último extremo aparece en octubre de 1994 mediante Instrucciones de las Viceconsejerías de Educación y Administración Educativa para la adecuada respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en las Enseñanzas Medias y en las Secciones de aprendizaje de tareas..

Señalan estas instrucciones que la adecuada respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales al finalizar el tramo educativo de la EGB requiere la puesta en marcha de una serie de recursos integradores en el marco de las Enseñanzas Medias destinados a responder a dos situaciones claramente diferenciadas:

- a) Escolarización ordinaria, tomando como referencia el currículo común de las Enseñanzas Medias, con recursos, medios de acceso al currículo y adaptaciones curriculares convenientes, para aquellos alumnos y alumnas que puedan seguir los currículos ordinarios y alcanzar la titulación correspondiente con las adaptaciones necesarias
- b) Escolarización en el marco de una Sección de aprendizaje de tareas, para aquellos alumnos o alumnas que, por sus circunstancias personales, no puedan conseguir los currículos ordinarios ni aún con modificaciones significativas de los mismos.

En la misma línea propiciadora de la integración se sitúa el Decreto 447/1994 de 22 de noviembre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos que en el artículo 13.2 señala que en el caso de los alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales que requieran una adaptación curricular significativa el grupo docente atenderá a lo que reglamentariamente se determine para dichos casos, teniendo presente que, en ningún caso, la adaptación curricular significativa podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacite el título y en el artículo 20.3 se señala que en el caso de alumnos/as que sigan una adaptación curricular significativa de acuerdo con el artículo 13.2 de este Decreto, el diseño de dicha adaptación podrá recoger criterios de promoción diferentes a los contenidos en este artículo.

¹¹ VV.AA. "Tránsito a la vida adulta de jóvenes con necesidades educativas especiales" ICE de la UPV/IBE-CERE. Bilbao. 1992

Del mismo modo en la Orden de 26 de septiembre de 1994 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la implantación anticipada del Bachillerato en los centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco en su artículo 10.11 se señala que en el caso de alumnos con necesidades educativas especiales se deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de Renovación Pedagógica para el desarrollo de una programación que requiera una adaptación curricular significativa..

Sin embargo no es hasta el año 1995 en el que la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que en su disposición adicional segunda ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales como aquella que requiera en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Como puede observarse esta definición trasciende la referencia exclusivamente a una situación de discapacidad y amplía el concepto a otras situaciones derivadas del medio social o cultural desfavorecido.

La consideración de este extremo, hasta ahora no identificado como de necesidades educativas especiales, han impulsado el establecimiento de una Orden específica para responder a las situaciones derivadas de estas situaciones.

El Decreto de 25/1996 de 23 de enero, por el que se implanta la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad autónoma del País Vasco señala en su artículo 16 que el Proyecto Curricular de Centro contendrá entre otras la determinación del tratamiento de las necesidades educativas especiales y en su artículo 26 determina que en su ROF el centro deberá arbitrar las medidas necesarias para asegurar la orientación académica, personal y profesional a que tiene derecho el alumnado mediante acciones entre las que deben figurar entre otras “Asesorar a los profesores tutores en el desarrollo de la orientación personal, académica y profesional del alumnado, así como en el desarrollo de las acciones de tratamiento de la diversidad, refuerzo educativo, adaptación curricular y consejo de orientación”

Por Orden Ministerial de 24 de abril de 1996 se regulan, con carácter de norma básica, las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

La presencia de alumnado con sobredotación impulsa al equipo redactor de la nueva normativa a incluir esta población entre la población escolar con necesidades educativas especiales, completando de esta forma lo señalado por la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre.¹²

¹² VV.AA.”La educación del alumnado con altas capacidades”.Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz.1995

La Orden de 9 de Julio de 1997 del Consejero de Educación Universidades e Investigación regula los programas de diversificación curricular en los Centros de Educación Secundaria Obligatoria de la CAPV en su artículo 8 hace referencia a los alumnos con necesidades educativas especiales y dice que “En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, se integrarán en el programa individualizado las adaptaciones curriculares significativas que se precisen. El proceso de aprobación de estos programas será el establecido para las adaptaciones curriculares individuales del 2º ciclo de la ESO”

La respuesta a las personas con discapacidad en el ámbito internacional.

El año 1992, el 9 de abril, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adopta una recomendación que sustenta un “Programa modelo de rehabilitación e integración para las autoridades nacionales denominado Una política coherente para la rehabilitación de las personas con minusvalía”

En su capítulo V, dedicado a la Educación, se marcan pautas para el establecimiento de políticas y orientaciones para la adecuada respuesta educativa a las personas con discapacidad:

1.-Objetivo:

- 1.1.-Todas las personas con minusvalía, cualquiera que sea la naturaleza o el grado de su discapacidad, tienen derecho a una educación gratuita apropiada, adaptada a sus necesidades y deseos.
- 1.2.-La educación escolar debería permitir a la persona con minusvalía:
 - alcanzar un nivel de desarrollo personal lo más alto posible;
 - ser estimulado a aprender, teniendo en cuenta sus discapacidad y utilizando ayudas que faciliten el estudio;
 - aceptar su discapacidad y adquirir las habilidades necesarias para superar los obstáculos a los que se enfrenta.
- 1.3. La enseñanza debería permitir en la medida de lo posible a la persona con minusvalía alcanzar su independencia económica y contribuir al desarrollo social de su país. Además de los planes de estudios tradicionales, la enseñanza de los jóvenes con minusvalía debería incluir:
 - habilidades sociales y preparación para la vida autónoma, en cooperación con los padres y el personal educativo y
 - medidas de asistencia práctica que les permitan enfrentarse a la vida e integrarse en la sociedad.
- 1.4.-Los objetivos planteados y los medios puestos en marcha para garantizar la educación de los niños con minusvalía se inscriben en un proyecto individual pedagógico, educativo y terapéutico global adaptado a las necesidades, posibilidades y deseos de este niño. La familia del niño debe estar implicada en la medida de lo posible y de forma activa, por los profesionales a su cargo, en la elaboración de este proyecto, su realización su seguimiento y su evaluación; por consiguiente debe ser regularmente informada de la evolución de su hijo y contar, en la medida de lo posible, con medidas de apoyo.
- 1.5.-Teniendo en cuenta el principio de intervención precoz, es interesante para el niño:
 - obtener la asistencia médico-educativa a nivel preescolar, particularmente siempre que ésta permita facilitar la escolarización posterior del niño y,
 - asistir muy pronto a las clases preescolares y escolares.
- 1.6.-Los contactos entre niños no minusválidos y niños con minusvalía estimulan en gran medida la integración de ambos. Esta es la razón por la que la escolarización debería garantizarse en la medida de lo posible en medio escolar ordinario, recurriendo cada vez que sea necesario, a la asistencia y el apoyo indispensables; para responder a las necesidades

particulares de los niños con minusvalía, deberían ponerse a disposición ayuda terapéuticas, técnicas y educativas especiales. El hecho de que la situación individual del niño exija una educación especializada, ordinaria o la combinación de las dos, conlleva un “continuum” de disposiciones que implica:

- una colaboración estrecha entre el medio escolar especializado y el medio ordinario;
- contactos entre niños válidos y niños con minusvalía de la misma edad;
- la incitación a la transición hacia el medio escolar ordinario si esto es posible y deseado.

- 1.7.-Las guarderías, o, en algunos casos, los servicios pedagógicos tempranos, son un punto de partida favorable para educar en común a niños con y sin minusvalía, ya que tienen la posibilidad de recurrir a métodos flexibles de estimulación del individuo; favorecen la socialización y están exentos de los principios de normalización de las actuaciones que aparecen más tarde en la escolarización.
- 1.8.-La elección del tipo de escuela debería tomarse por medio de un procedimiento de evaluación minuciosa, en la que los padres y el niño con minusvalía sean asistidos por un equipo multidisciplinar de especialistas utilizando técnicas de orientación pedagógica teniendo en cuenta las aptitudes, deseos y necesidades particulares del niño.
- 1.9.-Se debe prestar atención al papel del ordenador y las incidencias de nuevas tecnologías en materia de enseñanza/aprendizaje. Es conveniente estudiar los diversos medios para utilizar el ordenador como ayuda en materia de educación y formación.
- 1.10.-Dado el carácter indispensable de los contactos entre la escuela y la familia del niño, debería estimularse el interés y la participación de la familia en las actividades de la escuela o de las instituciones médico-pedagógicas. Todo cambio en el medio pedagógico del niño exige, simultáneamente del niño y de sus padres, una gran facultad de adaptación que necesita ayuda psicológica.
- 1.11.-Todos los niños con minusvalía, cualquiera que sea la naturaleza de su discapacidad, tienen derecho a una educación adecuada en un medio apropiado según sus necesidades y los deseos de la familia.
- 1.12.-Toda persona con minusvalía que pueda sacar provecho debería poder obtener facilidades con el fin de proseguir su instrucción y su educación.

El pensamiento vigente en los países más avanzados ya sea en el contexto europeo como en el marco mundial se expresa con mayor contundencia si cabe el 4 de marzo de 1994 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba una resolución sobre “Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”.

En su artículo 6 dedicado a la “Educación” dice:

“Los Estados deben reconocer el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

- 1.-La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general. La educación de las personas con discapacidad debe constituir parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar.
2. La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados. Deben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de las necesidades de personas con diversas discapacidades.
- 3.-Los grupos o asociaciones de padres y las organizaciones de personas con discapacidad deben participar en todos los niveles del proceso educativo.
- 4.-En los Estados en que la enseñanza sea obligatoria, esta debe impartirse a los niños y niñas aquejados de todos los tipos y grados de discapacidad incluidos los más graves.
- ...
- 6.-Para que las disposiciones sobre instrucción de personas con discapacidad puedan integrarse en el sistema de enseñanza general, los Estados deben

- a) Contar con una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad en general;
- b) Permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario;
- c) Proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante de personal docente y de apoyo.

7.- Los programas de educación integrada basados en la comunidad deben considerarse como un complemento útil para facilitar a las personas con discapacidad una formación y una educación económicamente viables. Los programas nacionales de base comunitaria deben utilizarse para promover entre las comunidades la utilización de sus recursos a fin de proporcionar educación local a las personas con discapacidad.

8.- En situaciones en que el sistema de instrucción general ni esté aún en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, cabría analizar la posibilidad de establecer la enseñanza especial, cuyo objetivo sería preparar a los estudiantes para que se educaran en el sistema de enseñanza general. La calidad de esa educación debe guiarse por las mismas normas y aspiraciones que las aplicables a la enseñanza general y vincularse estrechamente con esta. ... Los Estados deben tratar de lograr la integración gradual de los servicios de enseñanza especial en la enseñanza general. Se reconoce que, en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad.

9.- Debido a las necesidades particulares de comunicación de las personas sordas y de las sordas y ciegas, tal vez es más oportuno que se les imparta instrucción en escuelas para personas con estos problemas o en aulas y secciones especiales de las escuelas de instrucción general. Al principio sobre todo habría que cuidar especialmente de que la instrucción tuviera en cuenta las diferencias culturales a fin de que las personas sordas o sordas y ciegas logaran una comunicación real y la máxima autonomía

El mismo año 1994, y como consecuencia de la resolución de las Naciones Unidas sobre las “Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, la Conferencia Mundial de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) sobre necesidades educativas especiales: acceso y calidad, proclama la

Declaración de Salamanca¹³

Reafirmando el derecho que todas las personas tienen a la educación, según recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; y renovando el empeño de la comunidad mundial en la Conferencia Mundial sobre Educación para todos de 1990 de garantizar ese derecho a todos independientemente de sus diferencias particulares.

Recordando las diversas declaraciones de las Naciones Unidas que culminaron en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en las que se insta a los Estados a garantizar que la educación de las personas con discapacidad forme parte integrante del sistema educativo.

1. Los delegados de la Conferencia Mundial sobre necesidades Educativas Especiales en representación de 92 gobiernos y 25 organizaciones internacionales, reunidos aquí en Salamanca del 7 al 10 de Junio de 1994, por la presente reafirmamos nuestro compromiso con la Educación para Todos, reconociendo la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales dentro del sistema común de educación, y

¹³ Informe Final. Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales: Acceso y Calidad. Salamanca 1994. UNESCO-MEC. Madrid 1995.

respaldamos además el Marco de Acción para las necesidades Educativas Especiales, cuyo espíritu reflejado en sus disposiciones y recomendaciones, deben guiar a organizaciones y gobiernos.

2.-Creemos y proclamamos que:

- todos los niños de ambos sexos tienen un derecho fundamental a la educación y debe dárseles la oportunidad de alcanzar y mantener un nivel aceptable de conocimientos
- cada niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje que le son propios
- los sistemas educativos deben ser diseñados y los programas aplicados de modo que tengan en cuenta la gama de esas diferentes características y necesidades
- las personas con necesidades educativas especiales deben tener acceso a las escuelas ordinarias, que deberán integrarlas en una pedagogía centrada en el niño, capaz de satisfacer esas necesidades
- las escuelas ordinarias con esta orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos; además, proporcionan una educación efectiva a la mayoría de los niños y mejoran la eficiencia y, en definitiva, la relación costo-eficacia de todo el sistema educativo.

3.-Apelamos a todos los gobiernos y les instamos a:

- dar la más alta prioridad política y presupuestaria al mejoramiento de sus sistemas educativos para que puedan incluir a todos los niños y niñas, con independencia de sus diferencias o dificultades individuales
- adoptar con carácter de ley o como política el principio de educación integrada, que permite matricularse a todos los niños en escuelas ordinarias, a no ser que existan razones de peso para lo contrario
- desarrollar proyectos de demostración y fomentar intercambios con países que tienen experiencia en escuelas integradoras
- crear mecanismos descentralizados y participativos de planificación, supervisión y evaluación de la enseñanza de niños y adultos con necesidades educativas especiales
- fomentar y facilitar la participación de padres, comunidades y organizaciones de personas con discapacidad en la planificación y el proceso de adopción de decisiones para atender a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales
- invertir mayores esfuerzos en la pronta identificación y las estrategias de intervención así como en los aspectos profesionales
- garantizar que, en un contexto de cambio sistemático, los programas de formación del profesorado, tanto inicial como continua, estén orientados a atender las necesidades educativas especiales en las escuelas integradoras

La nueva normativa de necesidades educativas especiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Todo este desarrollo normativo así como el conjunto de corrientes de pensamiento y aportaciones de organismos internacionales, han servido para la redacción final de la normativa que se presenta y que se compone de un Decreto, tres Ordenes y una Resolución, que a continuación se incluyen, precedidas de un cuadro resumen de las mismas.

NORMATIVA

- DECRETO 118/1998, de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora.
- ORDEN de 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se establecen criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo
- ORDEN de 24 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario.¹
- ORDEN de 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la acción educativa para el alumnado que se encuentre en situaciones sociales o culturales desfavorecidas y las medidas de intervención educativa para el alumnado que manifieste dificultades graves de adaptación escolar.
- RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1.998, de la Viceconsejería de Educación por la que se regulan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

¹ Modificada por Orden de 22 de diciembre de 1998 (ver B.O.P.V. n.º 12 de 19 de enero de 1999).

NORMATIVA

DECRETO 118/1998, de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora.

DECRETO 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora.

Siendo el derecho a la educación uno de los derechos fundamentales de la ciudadanía constituye un deber de los poderes públicos realizar una política tendente a propiciar una respuesta educativa adecuada a las personas con discapacidad así como establecer medidas encaminadas a la compensación de desigualdades de origen dentro del sistema educativo.

En uso de las competencias plenas que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha venido adoptando un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, al objeto de garantizar que los alumnos y alumnas que a lo largo de toda su escolarización o en algún momento de ella tengan necesidades educativas especiales, puedan alcanzar, en el entorno menos restrictivo posible y con la máxima integración, los objetivos educativos establecidos con carácter general. Estas medidas se han articulado en torno al Plan de Educación Especial para el País Vasco desarrollado desde el año 1982.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo señala en su artículo tercero, apartado quinto, que las enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial se adecuarán a las características del alumnado con necesidades especiales.

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, asume los principios de normalización e integración vigentes para todo tipo de centros y después de definirse en su artículo 3.1. como plural, bilingüe, democrática, enraizada social y culturalmente en su entorno, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad, ordena en el artículo 10.4. adoptar medidas que garanticen la adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su Disposición adicional segunda, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales como aquella que requiera en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Ya los Decretos de Desarrollo Curricular de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria, de Ordenación de la Formación Profesional, de regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos (Decreto 236/1992, 237/1992, 213/1994, 447/1994, 97/1997 respectivamente) preveían la cobertura de las situaciones que en el periodo de implantación pudieran plantearse.

No obstante, parece conveniente dictar una norma que sienta, de un modo general, los principios conforme a los cuales se ha de dar la adecuada respuesta educativa al alumnado con necesidades especiales en todos los niveles y etapas del sistema educativo.

En consecuencia, con la finalidad de favorecer las actuaciones y los medios previstos para atender las necesidades especiales de todo el alumnado y considerando, desde una perspectiva planificadora y organizativa, la necesidad de atender diferencialmente a su naturaleza, origen y evolución a tenor de sus manifestaciones en el transcurso de la escolaridad, el presente Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cuyo origen puede atribuirse, fundamentalmente, a la historia educativa y escolar del alumnado, a condiciones personales de mayor capacitación, a condiciones igualmente

personales de discapacidad sensorial, física o psíquica o a situación social o cultural desfavorecida.

Para ello, tras recoger en los capítulos primero y segundo los principios generales en que se inspira la regulación de la materia, en el tercero y cuarto se dictan normas aplicables a todos los tipos de necesidades educativas especiales en las etapas obligatoria y pos-obligatoria y en el quinto se incluyen orientaciones generales para la respuesta educativa a los distintos tipos de necesidad.

Todo ello, en desarrollo de los artículos 3.5., 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de los artículos 3.1. y 10.4. de la Ley de la Escuela Pública Vasca y en consonancia con los Decretos anteriormente citados.

En la elaboración del presente Decreto ha emitido informe el Consejo Escolar de Euskadi, así como los representantes de organismos que preceptivamente deben informar el mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de junio de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
FINALIDAD, CONCEPTO Y PRINCIPIOS
GENERALES

Artículo 1.– Finalidad y ámbito.

La finalidad del presente Decreto es la ordenación de la respuesta en el ámbito escolar a las necesidades educativas especiales del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2.– Concepto de Necesidades educativas especiales.

A efectos de este Decreto se entenderán como necesidades educativas especiales las de aquellos alumnos y alumnas que requieran en un periodo de su escolarización, o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, así como las de aquellos alumnos y alumnas que requieran atención específica debido a condiciones personales ligadas a altas capacidades intelectuales.

Artículo 3.– Principios que informan la respuesta a las necesidades educativas especiales.

En el ámbito escolar, la respuesta a las necesidades educativas se regirá por los principios de normalización e integración escolar, compensación educativa de las desigualdades de origen, participación de los representantes legales y, en su caso, de los propios interesados en las decisiones que les afecten, y cooperación interinstitucional.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.– Detección.

1.– La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizarán por equipos formados por profesionales de distintas cualificaciones que con la denominación de Equipos Multiprofesionales estarán integrados en los servicios de apoyo a la educación a los que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

2.- La Administración educativa procurará que la atención, identificación y valoración del alumnado con necesidades educativas especiales se produzcan a la edad más temprana posible. A tal efecto, por medio de los servicios responsables del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, deberá establecer comunicación con los servicios correspondientes de los Departamentos de Bienestar Social de las Diputaciones Forales y del Departamento de Sanidad.

3.- Cuando la detección de dicho alumnado no se haya producido previamente a la escolarización, se realizará a partir de la evaluación inicial que efectúe el tutor o tutora del grupo en el que esté escolarizado contando con el apoyo del resto de profesorado y, en su caso, del profesorado de educación especial, del consultor o consultora y del orientador u orientadora. Para ello dispondrán del asesoramiento del Equipo Multiprofesional correspondiente.

4.- El Equipo Multiprofesional realizará la propuesta de escolarización que proceda y establecerá el plan de actuación en relación con las necesidades educativas específicas del alumnado, incluida la determinación de los apoyos y medios complementarios de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 5.- Diagnóstico y Evaluación Psicopedagógica.

1.- El Equipo Multiprofesional, a demanda del Centro Escolar, realizará un diagnóstico y una evaluación psicopedagógica. En la intervención diagnóstica debe contarse con el consentimiento de los representantes legales del alumno o alumna con necesidades educativas especiales, y con el consentimiento del propio alumno o alumna cuando por su edad así se requiera.

2.- La realización del diagnóstico psicopedagógico debe partir de la evaluación individualizada teniendo en cuenta la situación personal del alumnado en el contexto escolar y familiar, sirviendo de base para una propuesta concreta de escolarización.

3.- Realizado el diagnóstico, la información que se derive del mismo deberá expresarse utilizando iniciales y dígitos especiales, de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

4.- Se entiende por evaluación psicopedagógica el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, para identificar las necesidades educativas del alumnado que presenta o puede presentar desajustes en su desarrollo personal y/o académico, y para fundamentar y concretar las decisiones respecto a la propuesta curricular y al tipo de ayudas que aquellos puedan precisar para progresar en el desarrollo de las distintas capacidades.

5.- La evaluación psicopedagógica habrá de basarse en una evaluación de carácter curricular y en la observación de la interacción del alumnado con el profesorado, con sus compañeros y compañeras en el contexto del aula, en el centro escolar y en el ambiente familiar.

Artículo 6.- Finalidades y tratamiento de la información.

1.- De acuerdo con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, el acceso a los archivos en que se guarde la información relativa a las necesidades especiales del alumnado, debe estar protegido de manera que únicamente tengan acceso a ella los profesionales cuyo trabajo lo precise. La responsabilidad de la custodia y confidencialidad de los datos recaen en todo caso sobre la dirección del centro, sobre los responsables de la intervención, y sobre todos cuantos lleguen a conocimiento de los mismos.

2.- Los profesionales que, en razón de su cargo deban conocer el contenido tanto del diagnóstico como del informe de evaluación psicopedagógica, garantizarán su confidencialidad. Serán responsables de su guardia y custodia las unidades administrativas en las que se deposite el expediente de dicho alumnado.

3.- La información destinada a la Administración y al profesorado estará orientada a proveer los recursos necesarios y las adaptaciones curriculares pertinentes respectivamente.

4.- La información a los representantes legales, y, cuando sea posible, al propio alumno o alumna, se realizará de forma que sea comprensible y pueda ser útil para su participación de manera activa en el proceso educativo.

CAPÍTULO III

LA ATENCIÓN EDUCATIVA EN LA EDUCACIÓN INFANTIL Y LAS ETAPAS OBLIGATORIAS

Artículo 7.- Matriculación y Escolarización.

1.- La Administración educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas y en un entorno lo menos restrictivo posible y más próximo al domicilio familiar. Siempre que sea posible, la escolarización de los alumnos y alumnas se realizará a través de unidades ordinarias y, sólo cuando ello sea necesario, mediante unidades de educación especial o aulas estables en centros ordinarios. En caso de que sea imprescindible, se atenderá a la formación de este alumnado a través de centros de educación especial.

2.- A estos efectos, la Administración Educativa establecerá los criterios para la escolarización de dicho alumnado en los distintos niveles y etapas de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, reconociéndoles derecho preferente para su admisión en aquellos centros ordinarios sostenidos con fondos públicos que dispongan de los recursos adecuados para sus necesidades específicas o que resulten incluidos en la propuesta de escolarización formulada por el Equipo Multiprofesional y aprobada por la Administración Educativa, manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias.

3.- La asignación de un centro escolar distinto del solicitado por la familia y asignado por la unidad correspondiente de la Delegación Territorial de Educación requiere la previa audiencia de los representantes legales del alumno o alumna, sin perjuicio de las reclamaciones o recursos que procedan ante el órgano correspondiente de la Administración.

4.- Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos tendrán obligación de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales de acuerdo con los criterios de escolarización que señale el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Su Proyecto Curricular establecerá las pautas por los que ha de regirse su actuación con el alumnado con necesidades educativas especiales, ateniéndose a lo preceptuado en este Decreto. Así mismo el Proyecto Curricular recogerá las medidas diferenciales requeridas por los distintos tipos de alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en el Centro.

5.- La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Infantil comenzará y finalizará a las edades establecidas por la ley con carácter general para esta etapa. Excepcionalmente, la Dirección de Renovación Pedagógica podrá autorizar la permanencia durante un año más a aquellos alumnos y alumnas que lo requieran, previo informe del Equipo Multiprofesional, del centro escolar en el que se hallen matriculados, la conformidad de los representantes legales y el visto bueno de la Inspección Técnica Educativa.

6.- La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Primaria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para esta etapa. A este respecto deberá tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 14 del Decreto 237/1992 de 11 de agosto por el que se establece el Currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 27-8-92). De manera excepcional, la Dirección de Renovación Pedagógica podrá autorizar la flexibilización de la escolarización ampliando un año más la permanencia en esta etapa educativa además de la eventual ampliación de la escolarización en Educación Infantil, previo informe del Equipo Multiprofesional, del centro escolar en el que el alumno o alumna se halle matriculada, la conformidad de los representantes legales y el visto bueno de la Inspección Técnica Educativa.

7.- En la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta la normativa general establecida para dicha etapa. El alumnado con necesidades educativas especiales se incorporará a la misma tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en el que cumpla doce años de edad, con las salvedades que se contemplan en el presente Decreto. En el proceso

educativo de este alumnado deberá tenerse en cuenta lo contemplado en el Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

8.- El alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad, que haya cumplido dieciséis años y que a juicio del equipo educativo no pueda obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, accederá a una formación adaptada que le capacite para su incorporación al mundo del trabajo. Esta formación adaptada podrá extenderse hasta la edad de veinte años.

Artículo 8.- Adaptación Curricular Individual.

1.- Se entiende por Adaptación Curricular Individual toda modificación que se realiza en los diferentes elementos curriculares (objetivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para responder a las necesidades educativas especiales que de modo transitorio o permanente pueda presentar un alumno o alumna a lo largo de su escolaridad.

2.- Los centros docentes deberán proponer para su aprobación por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, adaptaciones del currículo para el alumnado con las necesidades a que se refiere el art. 2 del presente Decreto, siempre que tales adaptaciones excedan del ámbito de autonomía pedagógica del centro.

3.- Al final de cada curso, sobre la base de lo determinado en el artículo 36.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

4.- Todas las adaptaciones curriculares tenderán a que el alumnado alcance las capacidades generales establecidas en el currículo, de acuerdo con sus posibilidades y con la máxima integración en el grupo a que pertenece. Quienes efectivamente las alcancen obtendrán el correspondiente título académico; los que no las alcancen podrán acceder a una formación adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.

5.- El Consejero de Educación, Universidades e Investigación determinará mediante Orden a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares y establecerá el procedimiento para la elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas.

Artículo 9.- Dotación de recursos materiales.

1.- El Departamento de Educación, Universidades e Investigación dotará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos, con los recursos y medios materiales necesarios para atender sus necesidades específicas.

2.- En todas las circunscripciones escolares se dispondrá del suficiente número de centros en los que el alumnado con necesidades educativas especiales ligadas a una discapacidad motora pueda ser escolarizados en las condiciones previstas en el artículo 7.1. del presente Decreto.

A estos efectos, el Departamento de Educación Universidades e Investigación elaborará un plan de supresión gradual de barreras arquitectónicas y urbanísticas pudiendo para ello, establecer convenios con las corporaciones locales. En todo caso se asegurará al alumnado de las etapas obligatorias la posibilidad de escolarización en centros sin barreras arquitectónicas del entorno mas próximo posible al domicilio familiar.

3.- Los servicios de apoyo a la educación de la circunscripción escolar o los de ámbito superior o inferior a que se refiere el Artículo 26.4 de la Ley de la Escuela Pública Vasca, prestarán a los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales la ayuda técnica necesaria y pondrán a su disposición los recursos y el material educativo adaptado del que los centros no dispongan, en función de sus necesidades.

Artículo 10.– Recursos personales en los centros públicos.

1.– El Departamento de Educación, Universidades e Investigación garantizará en las condiciones y con las funciones que establezca, la atención de profesorado consultor en los centros de Educación Infantil y Primaria y de profesorado orientador en los centros de Educación Secundaria, para la adecuada respuesta educativa a la diversidad del alumnado.

2.– Además de profesorado específico de educación especial con las especializaciones de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación contará en número suficiente con profesionales para el apoyo del alumnado con necesidades educativas especiales, en las condiciones y con los requisitos que establezca.

Artículo 11.– Recursos específicos en centros concertados.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación desarrollará las disposiciones administrativas precisas para determinar la dotación de recursos específicos para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en centros concertados.

Artículo 12.– Formación del profesorado.

En los planes de formación del profesorado se incluirán módulos referidos al tratamiento de la diversidad, adaptaciones curriculares y medidas de refuerzo educativo. Del mismo modo, se incluirá en la oferta formativa al profesorado y en las acciones de asesoramiento, suficiente número de actividades formativas referidas a la respuesta a necesidades educativas especiales y a los diversos grupos de necesidades educativas, estableciendo una preferencia de matriculación para aquel profesorado que atienda en su destino profesional a este tipo de alumnado.

Artículo 13.– Participación de los padres, madres y del alumnado.

1.– La Administración educativa propiciará la participación de los representantes legales y, en su caso, de los propios alumnos y alumnas tanto en la decisión que afecte a su escolarización como en las que afecten a la respuesta educativa a sus necesidades específicas.

2.– Para ello los Servicios del Departamento de Educación, Universidades e Investigación informarán y asesorarán a los interesados sobre las opciones posibles para la elección de centro. Para la toma de decisión los representantes legales contarán con los datos de una evaluación inicial del contexto próximo y social del alumno o alumna y de las posibilidades existentes en el sistema educativo.

3.– El Departamento de Educación, Universidades e Investigación propiciará el desarrollo de programas familia-escuela que faciliten la comunicación, el intercambio de información, la capacitación en técnicas y procesos de ayuda y acompañamiento en la labor educativa de los hijos e hijas con necesidades educativas especiales.

4.– La Administración educativa promoverá la creación, en la forma que reglamentariamente se determine, de comisiones de seguimiento de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales contando con la participación las Federaciones de Padres y Madres de alumnos y alumnas y de entidades que trabajen en el medio. Estas comisiones tendrán como finalidad recoger las propuestas de los sectores sociales implicados en la respuesta a las necesidades especiales de los niños, niñas y jóvenes en edad escolar.

Artículo 14.– Cooperación Institucional.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá suscribir los convenios que estime convenientes con las Diputaciones Forales y las corporaciones locales así como con entidades privadas e instituciones sin ánimo de lucro, con la finalidad de mejorar la respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos y alumnas de la CAPV, mediante la colaboración en la detección, diagnóstico y atención de cualquier tipo de necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN POSTOBLIGATORIA, FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR, ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Artículo 15.– Escolarización en Bachillerato y Formación Profesional.

1.– Aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que hayan finalizado la Educación Secundaria Obligatoria con la titulación correspondiente, podrán matricularse en centros que impartan Educación Secundaria Postobligatoria, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

2.– Estarán integrados en grupos ordinarios si bien podrán acceder, de acuerdo con lo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine, a los recursos de apoyo existentes en el centro o dotados expresamente para responder a sus necesidades específicas.

3.– En el Bachillerato, cuando no sean suficientes las medidas de refuerzo educativo habituales, se realizarán las adaptaciones curriculares necesarias para el alumnado con necesidades educativas especiales de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación Universidades e Investigación. Estas adaptaciones curriculares, que en todo caso deberán ser autorizadas por la Administración Educativa, podrán desdoblar el currículo preceptivo duplicando su duración.

4.– Podrán realizarse exenciones en determinadas materias del Bachillerato y exclusivamente para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para su aprobación.

5.– En los Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán desarrollarse adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales, teniendo presente que, en ningún caso, la adaptación curricular significativa podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título. Estas adaptaciones curriculares, que en todo caso deberán ser autorizadas por la Administración Educativa, podrán desdoblar el currículo preceptivo duplicando su duración.

6.– En los centros educativos que oferten Ciclos Formativos con carácter completo, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá cursar algún o algunos módulos profesionales de los Ciclos Formativos con el objeto de acreditar determinadas competencias profesionales asociadas a dichos módulos.

7.– En los Ciclos Formativos de Formación Profesional, la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales de carácter permanente se regirá por la reglamentación específica que regule su acceso, siendo prioritaria en los centros que dispongan de los recursos específicos adecuados a sus necesidades.

Artículo 16.– Acceso a las enseñanzas de régimen especial.

1.– Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales podrán acceder a los centros en que se impartan enseñanzas de régimen especial previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada una de ellas, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo.

2.– La admisión del alumnado con necesidades educativas especiales de carácter permanente se regirá por las reglamentaciones específicas que regulen el acceso a cada una de estas enseñanzas, siendo prioritaria en los centros que dispongan de los recursos específicos adecuados a sus necesidades.

3.– Estarán integrados en grupos ordinarios si bien podrán acceder, de acuerdo con lo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine, a los recursos de apoyo existentes en el centro o dotados expresamente para responder a sus necesidades específicas.

Artículo 17.– Escolarización en centros de Educación de Personas Adultas.

1.– Las personas adultas con necesidades educativas especiales se podrán escolarizar en los centros de Educación de Personas Adultas con el objeto de cursar alguna de las fases formativas y alcanzar los objetivos educativos de las mismas, pudiendo realizar las correspondientes Adaptaciones Curriculares.

2.– Para la escolarización de estas personas se podrán establecer los oportunos convenios de colaboración con entidades y organizaciones que les representen a fin de facilitar la planificación adecuada de los recursos así como la dotación de los apoyos necesarios tanto para el profesorado como para el alumnado.

CAPÍTULO V

LA RESPUESTA A LOS DISTINTOS TIPOS DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 18.– Alumnado con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de retraso mental y/o trastorno generalizado del desarrollo.

1.– La respuesta educativa al alumnado con necesidades especiales derivadas de retraso mental y/o trastorno generalizado del desarrollo se dará, siempre que resulte posible, en centros y aulas ordinarias, utilizando los medios y recursos disponibles y realizando las oportunas adaptaciones curriculares.

2.– No obstante, el alumnado con discapacidades psíquicas graves y permanentes que exija una ayuda constante e individualizada y un currículo adaptado no compatible con el currículo ordinario, podrá ser atendido, dentro del centro ordinario, en aulas estables dotadas de medios materiales y humanos que puedan responder a sus necesidades específicas, sin perjuicio de su integración en la dinámica general del centro.

3.– La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas del retraso mental o trastorno generalizado del desarrollo en centros de Educación Especial sólo se propondrá cuando, de acuerdo con la evaluación y orientación realizada por los Equipos Multiprofesionales, las necesidades educativas del alumno o alumna requieran, por su gravedad y permanencia, además de adaptaciones curriculares incompatibles con el currículo ordinario, apoyos humanos y materiales especializados de carácter intensivo que no permitan un entorno menos restrictivo.

Artículo 19.– Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de sordera y deficiencia auditiva.

1.– Con el objetivo de que a la finalización del periodo de escolarización obligatoria el alumnado con necesidades educativas especiales ligado a sordera está capacitado para la utilización de las dos lenguas (de signos y oral) a fin de facilitar su participación activa en la sociedad, la Administración Educativa favorecerá el reconocimiento y la utilización de la lengua de signos como lengua de adquisición natural de la población sorda así como el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación.

2.– La Administración Educativa a través de los servicios de apoyo a la educación informará y asesorará a las familias o representantes legales del alumnado sobre las opciones posibles para la elección del euskera o castellano como primera lengua oral.

3.– La Administración Educativa en las distintas etapas educativas promoverá la creación de aulas para alumnado sordo en centros ordinarios y proveerá a estas de los recursos necesarios, incluidos personal docente que utilice la lengua de signos, logopedas para la habilitación oral y supresión de barreras auditivas de comunicación.

Artículo 20.– Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de deficiencia visual.

1.- La respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de deficiencia visual se realizará en los centros ordinarios contando con el asesoramiento de los servicios de apoyo correspondientes.

2.- Los servicios de apoyo se coordinarán para la realización del diagnóstico y evaluación psicopedagógica, el establecimiento del plan de actuación y el planteamiento de las necesarias adaptaciones curriculares facilitando a los centros las adaptaciones de materiales de acceso al currículo y de material didáctico para este alumnado.

Artículo 21.- Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad motora y parálisis cerebral.

1.- Además de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas prevista en el art. 9 de este Decreto, la Administración Educativa facilitará a los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad motora y parálisis cerebral los medios técnicos y humanos pertinentes para favorecer el acceso al currículo ordinario.

2.- En el caso de alumnos con discapacidades motóricas muy graves para los que el acceso al currículo ordinario tenga gran dificultad, la Administración Educativa creará en determinados centros aulas dotadas con servicios específicos para su adecuada atención educativa.

Artículo 22.- Alumnado con necesidades educativas especiales ligadas a condiciones de mayor capacitación o sobredotación intelectual.

La atención educativa que se preste a aquellos alumnos con altas capacidades, con alguna destreza o talento específico o sobredotados intelectualmente, se orientará de manera especial al desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas según lo determinado en la Orden Ministerial de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Artículo 23.- Alumnado con necesidades educativas especiales de carácter temporal derivadas de un medio social o cultural desfavorecido.

1.- La respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de medio social o cultural desfavorecido se dará en los centros ordinarios a través del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y programaciones de aula adaptadas a las características del alumnado. En caso de que las medidas establecidas a nivel general resulten insuficientes para algún alumno o alumna, se adoptarán medidas de refuerzo educativo, pudiéndose realizar adaptaciones curriculares de carácter temporal.

2.- La Administración Educativa cuidará especialmente de que aquellos centros situados en entornos desfavorecidos no se conviertan en entornos segregados, contrarios al principio de integración y normalización. Para ello, además de permitir el empleo de medidas de flexibilidad en las programaciones de aula y organización de grupos, procurará que el profesorado de dichos centros reúna los requisitos de formación y cualificación específica.

3.- La Administración Educativa podrá establecer Programas de Escolarización complementaria como respuesta a situaciones excepcionales. Estos programas, que pueden establecerse directamente por la propia Administración Educativa o en convenio con instituciones y entidades de intervención socioeducativa podrán acoger de manera temporal a alumnos de Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con las propuestas de los Servicios de apoyo a la Educación, si no hubieran sido suficientes las medidas adoptadas en el marco general de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 24.- Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de situaciones de grave inadaptación escolar.

1.- La respuesta al alumnado con graves problemas de inadaptación escolar se desarrollará en la medida de lo posible en el contexto del aula y del centro ordinario a través de las medidas de adaptación del currículo, refuerzo educativo y de las acciones tutoriales y de orientación personal que se consideren oportunas.

2.- La respuesta a este alumnado se coordinará con los servicios de carácter sociocomunitario incluidos los servicios de salud mental infanto juvenil.

3.- Una vez agotadas las medidas ordinarias se podrán establecer, de manera excepcional y con carácter temporal, Programas de Escolarización complementaria que ayuden a este alumnado a desarrollar actitudes positivas hacia su proceso educativo hacia sus compañeros y compañeras, profesorado y su entorno social, de manera que avance en la consecución del ajuste personal y social y puede alcanzar en la medida de lo posible los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 25.– Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de hospitalización y enfermedades de larga duración.

La respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de hospitalización y enfermedades de larga duración en edad de escolarización obligatoria que por prescripción facultativa no pueda asistir de manera habitual y continuada a su centro escolar, se realizará en el contexto hospitalario mediante unidades escolares creadas al efecto o por medio de seguimiento y apoyo domiciliario cuando así se determine.

Artículo 26.– Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de niveles lentos de aprendizaje y dificultades importantes de aprendizaje.

La respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de niveles lentos de aprendizaje y dificultades importantes de aprendizaje se desarrollará en el contexto del aula ordinaria efectuando intervenciones de refuerzo educativo de los aprendizajes básicos o, si las circunstancias lo consideraran imprescindible, en contextos definidos como de apoyo al aprendizaje.

Las intervenciones irán precedidas de una evaluación psicopedagógica que se compondrá entre otros elementos de una evaluación curricular y un análisis de las capacidades del alumno, así como de una propuesta curricular individualizada referida a las acciones de apoyo educativo que se proponen para responder a este alumnado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los centros no sostenidos con fondos públicos en el ámbito de Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales se atenderán en su atención al mismo, a los principios de normalización e integración escolar en el marco de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de dicha Ley; podrán contar con el asesoramiento y colaboración de los servicios de apoyo a la educación a que se refiere el Artículo 26 de la Ley de la Escuela Pública Vasca y realizarán o propondrán, según proceda, las adaptaciones curriculares necesarias, de acuerdo con lo que el Departamento de Educación Universidades e Investigación disponga en cumplimiento de Éste Decreto y de los que aprueban los currículos de las distintas etapas del sistema educativo no universitario en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 2 de septiembre de 1982 del Departamento de Educación Universidades e Investigación, por la que se regulan las enseñanzas de Educación Especial en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Orden de 5 de mayo de 1993 del Departamento de Educación Universidades e Investigación por la que se regulan las adaptaciones curriculares en las etapas de Educación Infantil y Primaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera– Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 1998.

El Lehendakari,
JOSÉ ANTONIO ARDANZA GARRO.

El Consejero de Educación, Universidades e Investigación,
INAXIO OLIVERI ALBISU.

DECRETO sobre respuesta a alumnado con necesidades educativas especiales

Concepto de Necesidades educativas especiales

Son las de aquellos alumnos y alumnas que requieran en un periodo de su escolarización, o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas

por

padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales

manifestar trastornos graves de conducta

estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas

condiciones personales ligadas a altas capacidades intelectuales.

Principios de respuesta educativa

Normalización e integración escolar

Compensación educativa de las desigualdades de origen

Participación de los representantes legales y, en su caso, de los propios interesados en las decisiones que les afecten

Cooperación interinstitucional



LA ATENCION EDUCATIVA EN LA EDUCACION INFANTIL Y LAS ETAPAS OBLIGATORIAS

Matriculación y Escolarización	Características
<p>Escolarizar en un entorno lo menos restrictivo posible</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siempre que sea posible a través de unidades ordinarias • Sólo cuando ello sea necesario, mediante unidades de educación especial o aulas estables en centros ordinarios • En caso de que sea imprescindible a través de centros de educación especial 	<p>Educación Infantil</p> <p>Posible permanencia de un curso más (retraso del inicio de la escolarización)</p>
<p>Derecho preferente para su admisión en aquellos centros ordinarios que dispongan de los recursos adecuados para sus necesidades específicas</p> <p>La asignación de un centro escolar distinto del solicitado por la familia requiere la previa audiencia de los representantes legales del alumno o alumna</p>	<p>Educación Primaria</p> <p>Posible ampliación de un curso más en esta Etapa (hasta un máximo de dos cursos más entre E. Infantil y Primaria)</p>
<p>Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos tendrán obligación de admitir a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de acuerdo con los criterios de escolarización que señale el Departamento de Educación, Universidades e Investigación</p>	<p>E.S.O.</p> <p>Alumnado con n.e.e. sin previsión de titulación acceso a los 16 años a Formación Adaptada que capacite para incorporarse al mundo del trabajo.</p>

Concepto de Adaptación Curricular Individual

Es toda modificación que se realiza en los diferentes elementos curriculares (objetivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para responder a las necesidades educativas especiales que de modo transitorio o permanente pueda presentar un alumno o alumna a lo largo de su escolaridad.

EDUCACIÓN POSTOBLIGATORIA, FORMACION PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR, ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y EDUCACION DE PERSONAS ADULTAS

Etapa	Características
<i>BACHILLERATO</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Posibilidad de desdoblar el currículo en dos años cada curso por medio de una A.C.I. • Posibilidad de exención total o parcial de alguna materia
<i>CICLOS FORMATIVOS</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Posibilidad de distribuir los módulos en el doble de tiempo • Posibilidad de cursar sólo algún módulo de un Ciclo Formativo • No existen exenciones.
<i>ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir requisitos de acceso • Disponibilidad de recursos específicos para acceder al currículo
<i>EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Posibilidad de escolarizar alumnado con n.e.e. • Posibilidad de convenios de colaboración con entidades de apoyo a colectivos con discapacidad.

La respuesta a los distintos tipos de necesidades educativas especiales

Alumnado con n.e.e. permanentes derivadas de retraso mental y/o trastorno generalizado del desarrollo

Siempre que sea posible escolarizado a través de unidades ordinarias

Sólo cuando ello sea necesario, por exigir ayuda individualizada y currículo adaptado no compatible con el ordinario mediante unidades de educación especial o aulas estables

El E.M.P. solo propondrá la escolarización en centros de educación especial, cuando se requieran currículos incompatibles con el ordinario y apoyos humanos y materiales especializados de carácter intensivo.

Alumnado con n.e.e. derivadas de sordera y deficiencia auditiva

Se favorecerá el reconocimiento y la utilización de la lengua de signos como lengua de adquisición natural de la población sorda así como el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación.

Se informará y asesorará a las familias sobre las opciones posibles para la elección del euskera o castellano como primera lengua oral

Creación de aulas en centros ordinarios con los recursos necesarios: personal docente que utilice la lengua de signos, logopedas para la habilitación oral y supresión de barreras auditivas de comunicación

Alumnado con n.e.e. derivadas de deficiencia visual.

Se escolarizarán en centros ordinarios contando con el asesoramiento de los servicios de apoyo correspondientes.

Los servicios de apoyo se coordinarán para

- realización del diagnóstico y evaluación psicopedagógica,
- establecimiento del plan de actuación
- planteamiento de las necesarias adaptaciones curriculares
- facilitarán a los centros las adaptaciones de materiales de acceso al currículo y de material didáctico para este alumnado.

Alumnado con n.e.e. derivadas de una discapacidad motora y parálisis cerebral.

Además de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, se facilitarán los medios técnicos y humanos pertinentes para favorecer el acceso al currículo ordinario

Para alumnado con discapacidades motóricas muy graves para los que el acceso al currículo ordinario tenga gran dificultad, se crearán en determinados centros aulas dotadas con servicios específicos para su adecuada atención educativa.

Alumnado con n.e.e. ligadas a condiciones de mayor capacitación o sobredotación intelectual.

Se orientará al desarrollo equilibrado de todas las capacidades.

Posibilidad de flexibilizar con carácter excepcional la duración del periodo de escolarización obligatoria

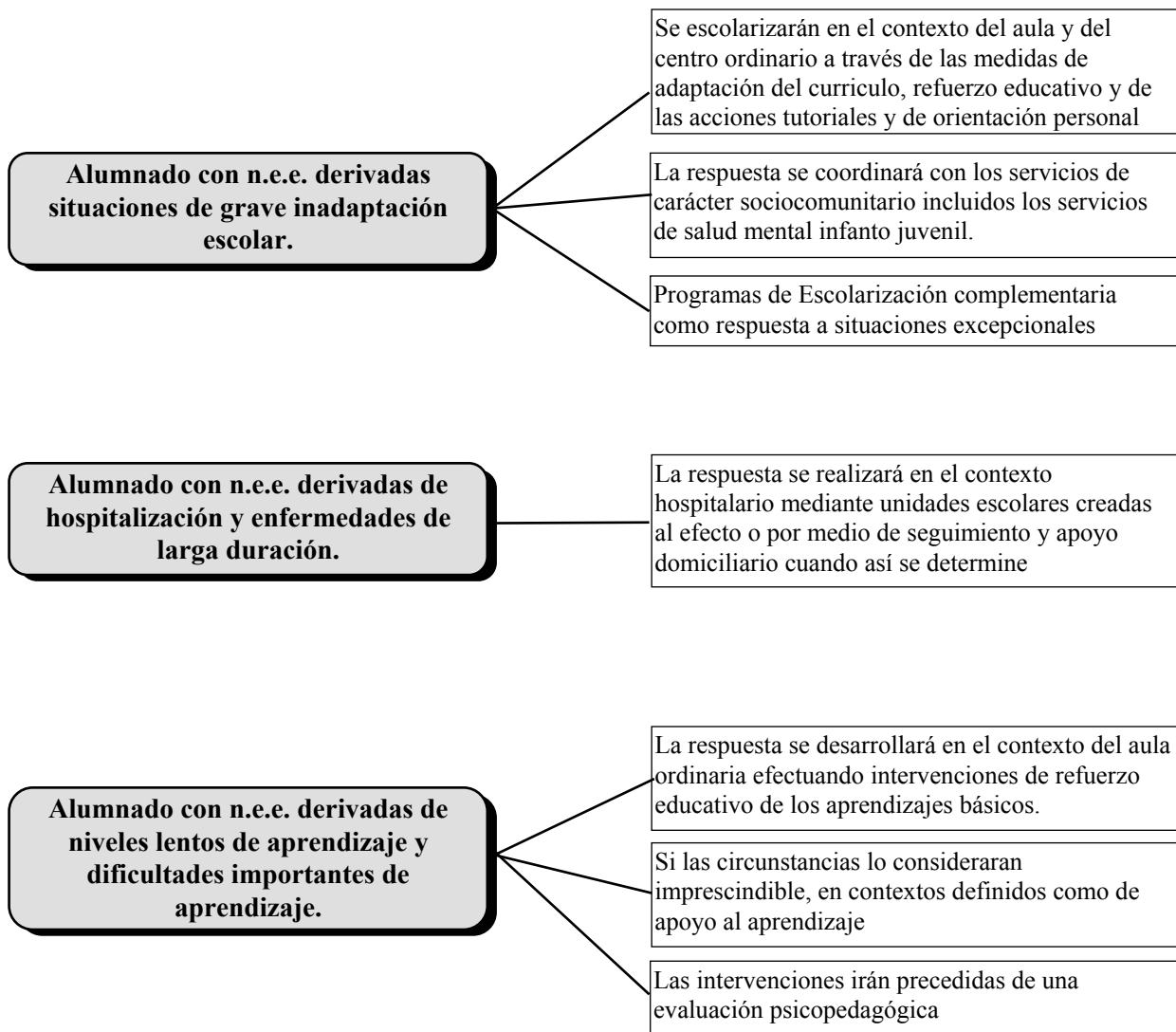
Alumnado con n.e.e. de carácter temporal derivadas de un medio social o cultural desfavorecido.

La respuesta a este alumnado se dará en los centros ordinarios a través del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y programaciones de aula adaptadas a sus características.

Medidas de refuerzo educativo, pudiéndose realizar adaptaciones curriculares de carácter

Medidas de flexibilidad en las programaciones de aula y organización de grupos, se procurará que el profesorado de dichos centros reúna los requisitos de formación y cualificación específica

Programas de Escolarización complementaria como respuesta a situaciones excepcionales



ORDEN de 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se establecen criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo

ORDEN de 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se establecen criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo

El Decreto 118/1998 de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora establece como principios generales que deben regir la adecuada respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales la normalización e integración escolar de la diversidad en todos los niveles etapas, ciclos y grados del sistema educativo no universitario vasco, así como la compensación educativa de las desigualdades de origen, y, por otra parte, ordena garantizar al alumnado con necesidades educativas especiales la escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas y en el entorno menos restrictivo y más próximo al domicilio posible.

A estos efectos el centro ordinario, dotado de los recursos adecuados, resulta el contexto más normalizador e integrador por lo que la escolarización debe producirse como norma general en el mismo, y utilizando únicamente aulas y centros específicos en caso de que sean imprescindibles para la adecuada respuesta a determinadas necesidades educativas especiales.

En el artículo séptimo de dicho Decreto se establecen los criterios básicos de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales entre los que, además de la garantía de su escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, recoge la preferencia de dicho alumnado para ser admitidos en los centros que dispongan de los recursos necesarios para atender sus necesidades específicas y la obligación correlativa de los centros de admitirlos de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En la regulación de la respuesta a cada tipo de necesidades especiales el Decreto 118/1998 siempre de acuerdo con los principios generales señalados propugna la escolarización primero en centros y aulas ordinarias, y sólo cuando sea necesario mediante unidades de educación especial o aulas estables en centros ordinarios. Solo en casos imprescindibles se atenderá a la formación del alumnado en centros de Educación Especial.

Por todo, ello con objeto de establecer criterios de escolarización en las diferentes etapas así como pautas de respuesta educativa al alumnado con necesidades especiales escolarizado tanto en aulas ordinarias como en aulas estables en centros ordinarios y en centros específicos de educación especial

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad y Ámbito

La presente Orden tiene como finalidad la regulación de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y la dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2º.- Criterios generales de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

1.- La admisión del alumnado con necesidades educativas en los centros sostenidos con fondos públicos se sujetará al procedimiento, condiciones y calendario establecidos para los centros del correspondiente nivel, con las salvedades contenidas en la presente Orden.

2.- El alumnado con necesidades educativas especiales, de acuerdo con el art. 7º del Decreto 118/1998 de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de una escuela comprensiva e integradora, tendrá derecho preferente a ser admitido en aquellos centros que dispongan de los recursos adecuados a sus necesidades, de acuerdo con la propuesta de escolarización realizada por el Equipo Multiprofesional correspondiente.

3.- Tanto la edad de acceso a los distintos niveles y etapas del sistema educativo como la duración de los mismos podrán ser modificados de acuerdo con los criterios de flexibilidad que se establecen en esta Orden

4.- La escolarización de este alumnado tendrá lugar en centros ordinarios que reúnan los recursos personales y materiales que hagan posible una enseñanza de calidad, sin perjuicio de lo que se dispone en los capítulos quinto y sexto de esta Orden.

5.- Todas las decisiones que se adopten a lo largo del proceso de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales serán permanentemente revisables, y se modificarán de acuerdo con la evaluación que de manera continua y sistemática realizará el profesorado y los informes psicopedagógicos que el Equipo Multiprofesional redactará periódicamente, informados y oídos previamente los representantes legales y en su caso el propio alumno o alumna cuando su edad lo haga posible.

CAPITULO II.

ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS ORDINARIOS

EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 3º.- Objeto de la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales en Educación Infantil.

1.- La atención a las necesidades educativas especiales en la etapa de Educación Infantil estará dirigida a disminuir en lo posible los factores que dificultan el óptimo desarrollo del niño o de la niña en los primeros años de vida y se caracterizará por la activa participación de la familia y el uso de entornos normalizados entre los que se incluye el propio hogar.

2.- La escolarización en la Educación Infantil se llevará a cabo en centros ordinarios que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizar una atención educativa de calidad. Sólo en casos excepcionales y previo informe de los Equipos Multiprofesionales correspondientes, podrá proponerse su escolarización en un centro de educación especial.

3.- Las Delegaciones Territoriales de Educación podrán proponer la escolarización de determinados alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales en un mismo centro de Educación Infantil, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización

Artículo 4º.- Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

1.- Con el objeto de que sea facilitado el cumplimiento de las finalidades de la Educación Infantil, el alumnado con necesidades educativas especiales tendrá prioridad en la escolarización en esta etapa, así como dispondrá, si las especiales circunstancias que concurren en cada caso lo requieran, de los apoyos precisos tanto personales como materiales, para que dicha escolarización sea posible siempre y cuando los recursos ordinarios destinados a los niños y niñas de estas edades no sean suficientes para una adecuada respuesta educativa.

2.- Con el objeto de posibilitar la detección temprana del alumnado con necesidades educativas especiales y de su correcta escolarización, desde la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica se establecerá la coordinación necesaria con las Instituciones Forales u otras entidades de carácter territorial que desarrollen su intervención con este alumnado.

3.- Los Equipos Multiprofesionales correspondientes formularán la propuesta de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en el proceso de matriculación, que estará basada en la evaluación psicopedagógica y en la capacidad de los distintos centros para dar respuesta a cada tipo de necesidades, en función de los recursos personales, materiales y técnicos de que estén dotados.

4.- Los centros escolares que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales en primer ciclo de Educación Infantil podrán demandar el asesoramiento de la persona responsable del programa de Educación Temprana del Equipo Multiprofesional correspondiente, al que se hace referencia en el artículo 47 de esta Orden

Artículo 5°. Permanencia de un año más en Educación Infantil.

1.- Si la evaluación lo hiciera aconsejable, la Dirección del centro escolar podrá solicitar la permanencia de un alumno o alumna durante un año adicional en el segundo ciclo de la Educación Infantil, y el consiguiente retraso de un año en el comienzo de la Educación Primaria.

2.- El procedimiento para la solicitud de permanencia de un año más en Educación Infantil será el siguiente: La Dirección del centro elevará solicitud, que en todo caso deberá disponer del acuerdo de los representantes legales del alumno o alumna, a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica. Esta solicitud será informada por el Equipo Multiprofesional correspondiente que incluirá orientaciones para la intervención educativa que determinen los elementos sobre los que se hará especial incidencia en el curso adicional en Educación Infantil y contará con el Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación. La Jefatura Territorial tramitará dicha solicitud, adjuntando el informe indicado, a la Dirección de Renovación Pedagógica que adoptará la decisión que proceda al respecto y la comunicará al centro.

EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 6°. Inicio de las etapas de Educación Obligatoria.

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales de carácter permanente comenzará, para cada una de las etapas de la Educación Obligatoria, en las edades establecidas por la Ley con carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y los criterios de flexibilización que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 7°. Permanencia del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Primaria.

1.- De acuerdo con la evaluación, podrá flexibilizarse la permanencia del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Primaria hasta un máximo de dos años, contabilizando en los mismos el año de ampliación de la escolarización en Educación Infantil, si esta hubiera tenido lugar. En todo caso, a lo largo de la Educación Primaria la escolarización deberá adecuarse a las necesidades vinculadas a la edad cronológica, al proceso evolutivo, y al desarrollo de la socialización del alumnado.

2.- El procedimiento para la solicitud de permanencia en Educación Primaria será el siguiente: La Dirección del centro elevará solicitud, que en todo caso deberá disponer del acuerdo de los representantes legales del alumno o alumna, a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica. Esta solicitud será informada por el Equipo Multiprofesional correspondiente y contará con el Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación. La Jefatura Territorial tramitará dicha solicitud, adjuntando el informe indicado, a la Dirección de Renovación Pedagógica que adoptará la decisión que proceda al respecto y la comunicará al centro.

Artículo 8º.- Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en Educación Secundaria Obligatoria.

1.- Para el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad no será preceptiva la disposición recogida en el artículo 17.2 del Decreto 213/1994 de 21 de junio, referida a su permanencia un año más al término del primer ciclo, pudiéndose flexibilizar su aplicación en cualquiera de los dos cursos.

2.- El alumnado con necesidades educativas especiales estará escolarizado a lo largo del periodo obligatorio, con carácter general, en aulas ordinarias con los apoyos precisos, si bien, cuando determinadas necesidades educativas de carácter permanente así lo requieran, parte de sus actividades de enseñanza y aprendizaje podrá realizarse en una unidad específica al objeto de promover su adecuado desarrollo educativo. En cualquier caso se asegurará la participación de este alumnado en el mayor número de actividades posible con el grupo ordinario.

3.- En función del tiempo de permanencia del alumnado en el aula de apoyo, la Dirección del centro determinará si las funciones de tutoría las desarrolla el profesorado tutor del grupo ordinario o el profesorado de apoyo.

Artículo 9.- El acceso a la formación adaptada para la incorporación al mundo del trabajo.

El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad, que haya cumplido dieciséis años y que a juicio del equipo educativo no puedan obtener el título de graduado en Educación Secundaria aun con las medidas de flexibilización del periodo de escolarización y adaptación del currículo previstas en esta Orden, accederá a la Formación adaptada a la que se refiere el capítulo tercero de esta Orden, que le capacite para su incorporación al mundo del trabajo.

EDUCACIÓN SECUNDARIA POSTOBLIGATORIA Y FORMACION PROFESIONAL ESPECIFICA.

Artículo 10º.- Matriculación del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria Postobligatoria.

1. Aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que hayan finalizado la Educación Secundaria Obligatoria con la titulación correspondiente seguirán un proceso ordinario de matriculación en la Educación Postobligatoria, haciendo constar si fuera preciso sus necesidades especiales en orden a la provisión de recursos específico de acceso al currículo.

2. El alumnado desarrollará una escolarización ordinaria, teniendo en cuenta en todo momento la normativa vigente en cuanto adaptaciones curriculares individuales y ayudas para exámenes y desempeño de tareas escolares. Estará integrado en un grupo ordinario, si bien podrá acceder en la medida que se determine a los recursos de apoyo disponibles en el centro o dotados expresamente para este fin.

Artículo 11°.- Flexibilización del periodo de escolarización en Educación Postobligatoria y Formación Profesional Específica.

1.- La realización en régimen de escolarización de los dos cursos que conforman el Bachillerato podrá efectuarse fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de estos cursos. En este caso el número de años de permanencia en la etapa podrá ampliarse en dos. Esta flexibilización se podrá solicitar al principio de la escolarización en la etapa postobligatoria o en el inicio de cualquiera de los cursos que la componen.

2.- En lo referente a la Formación Profesional Específica de Grado Medio o Grado Superior, el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad podrá distribuir los módulos de un Ciclo formativo para cursarlos y presentarse a su evaluación y calificación en un tiempo doble del previsto en la escolarización ordinaria del mismo.

3.- Del mismo modo podrá cursar dentro de la escolarización ordinaria de la Formación Profesional Específica de Grado Medio o Grado Superior aquellos módulos profesionales que se consideren adecuados para su formación profesional, certificándose los mismos en función de su aprovechamiento y de los criterios de evaluación que se recojan en los correspondientes documentos de Adaptación Curricular Individual.

4.- La solicitud de flexibilización del tiempo de escolarización en el Bachillerato o en la Formación Profesional Específica o de la escolarización parcial en Formación Profesional, se realizará por la Dirección del centro escolar a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica, que una vez reunidos los informes preceptivos elevará la misma en el caso del Bachillerato a la Dirección de Renovación Pedagógica y en los Ciclos Formativos a la Dirección de Formación Profesional. Esta solicitud será acompañada por el Plan que el centro proponga en relación con la Ordenación del currículo del alumno o alumna donde conste la organización del mismo en los cursos correspondientes, informe del Equipo Multiprofesional donde se especifiquen los motivos psicopedagógicos que avalen dicha solicitud, el Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación, así como la conformidad de los representantes legales del alumno o alumna o la suya propia si fuera mayor de edad.

Las Direcciones de Renovación Pedagógica o de Formación Profesional autorizarán dicha flexibilización.

EDUCACION DE PERSONAS ADULTAS

Artículo 12°.- La Escolarización en centros de personas adultas.

1.- Las personas adultas con necesidades educativas especiales se escolarizarán en los centros de personas adultas con el objeto de cursar alguna de las fases formativas y alcanzar los objetivos educativos de las mismas, pudiéndose realizar las correspondientes adaptaciones curriculares.

2.- Los centros de personas adultas en la medida que escolaricen en sus aulas a personas adultas con necesidades educativas especiales, dispondrán de los recursos de apoyo, asesoramiento y atención especializada que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO III

FORMACION ADAPTADA PARA LA INCORPORACION AL MUNDO DEL TRABAJO

Artículo 13º.- Contextos de realización de la formación adaptada para la incorporación al mundo del trabajo.

La formación adaptada que cualifique para la incorporación al mundo del trabajo destinada al alumnado con necesidades educativas especiales que no obtengan el Graduado en Educación Secundaria a la que hace referencia el punto 4 del artículo 19 del Decreto 213/1994, de 21 de junio por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco, se podrá desarrollar en los siguientes contextos:

a.- Aulas de Aprendizaje de Tareas.

b.- Integrada en Programas ordinarios de Iniciación Profesional con las correspondientes adaptaciones curriculares.

c.- En Programas de Iniciación Profesional específicos

Artículo 14º.- Objetivo de las aulas de Aprendizaje de Tareas.

Las aulas de Aprendizaje de Tareas tienen el objetivo de fomentar la preparación laboral y para la vida activa de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales ligadas a un retraso mental. La característica fundamental de estas aulas es la de servir de transición del periodo educativo a la vida adulta y al mundo del trabajo.

Artículo 15º.- Ubicación de las aulas de Aprendizaje de Tareas.

Las aulas de Aprendizaje de Tareas se ubicarán en Institutos o Centros de Educación Secundaria y en centros de Educación Especial.

Artículo 16º.- Edades de escolarización y procedimiento.

1.- Las aulas de Aprendizaje de Tareas atenderán a alumnos y alumnas a partir de los dieciséis años cumplidos en el año de su matriculación y podrá extenderse, con carácter ordinario, durante un máximo de cuatro cursos. En ningún caso podrá superar la edad de veinte años.

2.- La matriculación del alumnado en estas aulas, salvo excepciones debidamente justificadas seguirá el curso y los plazos que la del resto del alumnado de Educación Secundaria.

Artículo 17º.- El agrupamiento del alumnado, horario e integración en las actividades escolares de la Educación Secundaria Obligatoria.

1.- Cada grupo de aprendizaje de tareas estará compuesto por un número reducido de alumnos o alumnas, dependiendo de las necesidades educativas que presenten y que no sea superior a diez.

2.- El horario de estas aulas será de treinta horas lectivas y similar al del resto del alumnado del centro en el que se encuentren matriculados.

3.- El alumnado podrá compartir determinadas áreas del currículo de Educación Secundaria Obligatoria en régimen de adaptación curricular. Entre ellas, Educación Física, Educación Plástica y Visual, Música, Tecnología y otras Opcionales entre las que cabe destacar aquellas relacionadas con la transición a la vida activa.

Artículo 18º.- Estructura del currículo de Aprendizaje de Tareas.

1.- El currículo de Aprendizaje de Tareas se estructurará en dos ciclos:

a.- El Primer ciclo o ciclo de aprendizajes básicos, se desarrollará entre dieciséis y dieciocho años pudiendo flexibilizarse en función de las características del alumnado y comprenderá cuatro ámbitos formativos: Ambito de la comunicación, Ambito de la autonomía personal, Ambito de las habilidades sociales e inserción comunitaria y Ambito de orientación al trabajo

b.- El segundo ciclo o ciclo de aprendizajes específicos se desarrollará entre los dieciocho y los veinte años y comprenderá los siguientes ámbitos formativos: Ambito de la formación básica, Ambito de orientación laboral y tutorial, Ambito de aprendizajes específicos de carácter profesional y Actividades complementarias.

2.- El segundo ciclo, además de en las aulas de Aprendizaje de Tareas se podrá desarrollar de manera integrada en Programas ordinarios o específicos de Iniciación Profesional. Para ello podrán establecerse convenios de colaboración con entidades cuyo objetivo sea la integración laboral de personas con discapacidad

3.- El ciclo de aprendizajes específicos incorporará, en la medida de lo posible, un periodo de formación en centro de trabajo (centros de empleo especial, centros ocupacionales o empleo ordinario) con características adecuadas a las posibilidades del alumnado, aplicándose al mismo la normativa correspondiente a la Formación en centros de Trabajo de los Programas de Iniciación Profesional.

4.- El tutor o tutora de la Formación en centros de Trabajo será en la medida de lo posible el profesorado Técnico de Formación Profesional o el profesorado de Formación en centros de Trabajo de los Programas de Iniciación Profesional que incorporará a sus funciones las tareas de coordinación de esta formación.

Artículo 19º. El Proyecto Curricular de las aulas de Aprendizaje de Tareas.

1.- El aula de Aprendizaje de Tareas dispondrá de un Proyecto Curricular, integrado en el Proyecto Curricular de Centro y elaborado por el profesorado del aula con la colaboración de los servicios de orientación de que disponga el centro y con el asesoramiento del Equipo Multiprofesional.

2.- El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, elaborará una propuesta curricular de carácter orientador para el desarrollo de los Proyectos Curriculares de las aulas de Aprendizaje de Tareas.

Artículo 20º.- Planes Individuales del alumnado del aula de Aprendizaje de Tareas.

El equipo educativo del aula de Aprendizaje de Tareas elaborará un Plan de Trabajo Individual para cada alumno o alumna que constará como mínimo de la propuesta de escolarización, aprendizajes adquiridos e itinerario educativo propuesto (ámbitos o áreas de desarrollo de trabajo más prioritarios) donde se recojan los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y pautas de actuación de cada uno de ellos. Este Plan Individual, en la medida de lo posible, formará parte de una propuesta más amplia de transición a la vida adulta, elaborada en colaboración con los servicios de orientación del centro y la persona responsable del programa de Transición a la Vida Adulta del Equipo Multiprofesional correspondiente y procurando la colaboración de los servicios sociales, laborales y culturales de la zona, así como con las aportaciones de la familia y del alumno o alumna.

Artículo 21º.- El personal de las aulas de Aprendizaje de Tareas.

El número de profesionales adscritos a cada grupo de Aprendizaje de Tareas será de dos: Un profesor o profesora de Pedagogía Terapéutica y un profesor o profesora Técnico Especialista o Técnico Superior de Formación Profesional, perteneciendo en la red pública al Cuerpo de Profesorado Técnico de Formación Profesional. Excepcionalmente estas funciones podrán ser desempeñadas por Profesorado de Educación Primaria con preparación específica. De entre el profesorado del Aula de Aprendizaje de Tareas, la Dirección del centro determinará quién ejerce la función de tutoría. Este profesorado pertenecerá a la plantilla del centro con los mismos derechos y deberes que el resto.

Artículo 22º.- Los recursos del aula de Aprendizaje de Tareas.

1.- El profesorado de estas aulas contará con la colaboración del profesorado orientador del centro y con el asesoramiento y seguimiento de la persona responsable del programa de Transición a la Vida Adulta de los Equipos Multiprofesionales de los Centros de Orientación Pedagógica.

2.- En caso de que el alumnado precise de medios personales o materiales de acceso al currículo su solicitud seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 24 de julio de 1988 por la que se regula el mismo.

3.- El alumnado de Aprendizaje de Tareas dispondrá de los servicios de Comedor y Transporte escolar cuando por sus circunstancias personales así lo precise.

4.- Para la puesta en marcha de estas aulas el centro dispondrá de una dotación especial que facilite la adquisición de los materiales fundamentales precisos. Su equipamiento debe estar adaptado a la edad, entorno social y condiciones físicas del alumnado, disponiendo de elementos que permitan el desarrollo de su propio currículo.

5.- La ubicación del aula de Aprendizaje de Tareas debe estar integrada en los espacios físicos normalizados del centro para posibilitar la utilización conjunta con el resto del alumnado de los espacios comunes y equipamientos de tecnología básica, talleres, instalaciones deportivas, laboratorios etc.

Artículo 23°. La evaluación y certificación de estudios.

1.- El alumnado del aula de Aprendizaje de Tareas recibirá trimestralmente informes de evaluación de aquellos aspectos educativos recogidos en su Plan de Trabajo Individual. Estos informes serán elaborados por el tutor o tutora a partir de la información facilitada por todos los profesionales que intervienen en el aula.

2.- Al finalizar cada curso el tutor o tutora elaborará un informe detallado de los objetivos incluyendo una orientación sobre la continuidad del proceso educativo.

3.- Finalizada la escolarización en el aula de Aprendizaje de Tareas, cada alumno o alumna recibirá un certificado acreditativo en el que consten los datos personales, la fecha de inicio y finalización de la escolaridad en dicha modalidad, así como la especialidad profesional que, en su caso, haya cursado y las capacidades alcanzadas. Dicha certificación será otorgada por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación a propuesta de la Dirección del centro en el que el alumno o alumna ha cursado estas enseñanzas de acuerdo con el modelo que reglamentariamente se determine.

4.- Igualmente, el tutor o tutora contando con la información del equipo educativo del aula de Aprendizaje de Tareas facilitará al alumnado un informe en el que constará el nivel alcanzado para la realización de las tareas laborales y sus posibilidades de adecuación a un puesto de trabajo, su nivel de socialización, la capacidad de utilizar servicios comunitarios y el dominio de las técnicas instrumentales y de expresión alcanzada.

Artículo 24°. Alumnado con necesidades educativas especiales no incluido en las aulas de Aprendizaje de Tareas.

1.- El alumnado con necesidades educativas especiales no incluido en los destinatarios de las aulas de Aprendizaje de Tareas y que finalizado el periodo de escolarización obligatoria no haya alcanzado la titulación de Graduado en Educación Secundaria, podrá incorporarse a los Programas de Iniciación Profesional ya sea mediante una integración individual con las correspondientes adaptaciones curriculares o mediante programas específicos destinados un colectivo concreto.

2.- En todo caso se adecuarán los tiempos de escolarización a los ritmos de aprendizaje del alumnado no pudiéndose extender el mismo más allá de los veinte años.

3.- Para la adaptación del currículo de este alumnado en los Programas de Iniciación Profesional, se contará con el asesoramiento de las personas responsables del programa de Transición a la Vida Adulta de los Equipos Multiprofesionales de los Centros de Orientación Pedagógica.

CAPITULO IV

ESCOLARIZACIÓN EN AULAS ESTABLES

Artículo 25º.- Destinatarios de las aulas estables.

El aula estable de Educación Especial en centros ordinarios, a que se refiere los artículos 7.1 y 18.2 del Decreto 118/1998 de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de una escuela comprensiva e integradora, constituye un recurso de carácter extraordinario que puede proporcionar un contexto adecuado para algunos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de autismo, retraso mental severo y otros trastornos generalizados del desarrollo, cuya escolarización requiera una atención individualizada y un currículo diferenciado.

Artículo 26º.- Propuesta de escolarización y recursos.

La propuesta de escolarización del alumno o alumna en un aula estable se formulará por el Equipo Multiprofesional correspondiente tras la evaluación contextualizada preceptiva, e irá acompañada de un informe en el que consten las necesidades educativas especiales, los recursos para su escolarización, las indicaciones para elaborar el Plan de Trabajo individual y las fechas de revisión periódica del mismo.

Artículo 27º.- Aulas estables en la Educación Obligatoria.

1.- Cuando las circunstancias así lo requieran podrán crearse aulas estables en las dos etapas de la escolarización obligatoria: Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Sólo de manera excepcional podrán crearse en la etapa de Educación Infantil.

2.- A partir de dieciséis años podrán crearse con carácter de aulas estables, aulas de Aprendizaje de Tareas destinadas a esta población escolar. En este caso tanto el currículo como la dotación de personal se adecuará a las características específicas de este colectivo, incluyendo la dotación de personal auxiliar.

3.- En los casos en los que por insuficiente número de alumnado mayor de dieciséis años no pudiera constituirse un aula de Aprendizaje de Tareas con carácter de aula estable, el mismo podrá incorporarse a aulas de Aprendizaje de Tareas adaptando su currículo y, si fuera preciso, dotando a las mismas de profesorado adicional o auxiliar de Educación Especial y reduciendo su alumnado.

Artículo 28°.- Dotación de personal.

1.- El aula estable de Educación Especial en centros ordinarios tendrá un espacio físico propio y estará dotada de profesorado tutor con especialidad en Pedagogía Terapéutica, y de auxiliar de Educación Especial; estará equipada con material específico para el acceso y desarrollo del currículo, y el número de alumnos y alumnas no será superior a cinco.

2.- En Educación Secundaria Obligatoria el aula estable estará atendida por dos profesores o profesoras con Pedagogía Terapéutica ejerciendo uno la función de tutoría del aula y por personal auxiliar de Educación Especial.

Artículo 29°.- Proyecto curricular del aula estable.

1.- El aula estable de Educación Especial en un centro ordinario deberá tener un Proyecto Curricular diferenciado, adaptado a las necesidades educativas del alumnado, integrado dentro del Proyecto Curricular del Centro, que deberá concretarse en las correspondientes programaciones de aula, como parte de las medidas de tratamiento de la diversidad del centro.

2.- El Proyecto Curricular de aula estable deberá ser aprobado por la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica, previo informe del Equipo Multiprofesional correspondiente y de la Inspección Técnica de Educación.

3.- La aprobación del Proyecto Curricular del aula estable conlleva la consideración de Adaptación Curricular para su alumnado, por lo que no será preciso seguir el proceso de aprobación de las Adaptaciones Curriculares Individuales significativas para el mismo.

Artículo 30°.- Plan de Trabajo Individual.

Cada alumno o alumna escolarizada en un aula estable tendrá un Plan de Trabajo Individual, cuya referencia será el Proyecto Curricular del aula. Este Plan de Trabajo Individual, que se consignará por escrito utilizándose los Anexos 1 a 5 correspondientes a la Orden 24 de julio de 1998 por la que se regula la autorización de las adaptaciones curriculares, será revisado de forma periódica y formará parte de su expediente escolar. En el Libro de Escolaridad se consignará como Adaptación Curricular Individual y se realizará la correspondiente diligencia de escolarización.

CAPITULO V

ATENCION ESCOLAR HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

Artículo 31°. Finalidad y Objetivos de la atención escolar hospitalaria y domiciliaria.

1.- La atención escolar hospitalaria y domiciliaria tendrá como finalidad principal prevenir y evitar la marginación del proceso educativo del alumnado en edad de escolarización obligatoria que no pueda asistir de manera habitual a su centro escolar

por prescripción facultativa o por encontrarse hospitalizado ya sea de manera interna o por medio de hospitalización de día.

2.- Sus objetivos son: evitar el aislamiento; facilitar la posterior integración escolar disminuyendo el retraso escolar que supone el periodo de inasistencia al centro debido a la enfermedad; procurar su desarrollo integral en todos sus aspectos, respondiendo a las necesidades afectivas, psicológicas y de aprendizaje que presentan los alumnos y alumnas en esta situación; potenciar el desarrollo de los recursos necesarios para que pueda tomar parte activa en su proceso de curación.

Artículo 32º.- Centros de atención hospitalaria y domiciliaria.

1.- En cada territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el Departamento de Educación, Universidades e Investigación creará un centro de atención hospitalaria y domiciliaria para alcanzar las finalidades y desarrollar los objetivos que se señalan en el artículo 31 de esta Orden.

2.- Este centro dispondrá del profesorado itinerante necesario para el desarrollo de la intervención educativa indistintamente en el ámbito hospitalario o en el contexto domiciliario.

3.- El profesorado de este centro deberá adecuar su horario, en jornada de mañana y tarde, a las especiales condiciones del alumnado para quien va destinada su intervención.

4.- Este centro de atención escolar hospitalaria y domiciliaria para el desarrollo de sus finalidades actuará de manera coordinada con el centro ordinario donde el alumno o alumna esté matriculada así como informará en el momento de inicio de la intervención y al finalizar la misma al Equipo Multiprofesional correspondiente.

Artículo 33º. Proyecto Educativo y Curricular del centro de atención escolar hospitalaria y domiciliaria.

Cada centro elaborará un Proyecto Educativo y un Proyecto Curricular teniendo en cuenta los aspectos educativos y curriculares con relación a los distintos tipos de alumnado que puede ser objeto de su atención por diversidad de niveles educativos, edades, intereses, situación física y duración de la enfermedad (crónica o de larga duración).

Artículo 34º. Plan de trabajo individual.

Para cada alumno o alumna con enfermedad crónica o de larga duración que acuda al aula hospitalaria o reciba la atención escolar domiciliaria se elaborará un Plan de Trabajo Individual en colaboración con el profesorado tutor del centro escolar al que pertenece, de manera que se dé una continuidad en el trabajo realizado en ambos entornos.

Artículo 35°. Procedimiento para la atención escolar domiciliaria.

1.- Los representantes legales del alumno o alumna con la colaboración del tutor o tutora, requerirán mediante solicitud en el centro escolar correspondiente, la asistencia pedagógica domiciliaria, comprometiéndose a respetar un horario diario para que el profesorado pueda realizar su labor en las debidas condiciones.

2.- A dicha solicitud, añadirán la certificación o informe médico que expresamente recomienda dicha asistencia en domicilio por razones estrictamente médicas.

3.- La Dirección del centro donde está matriculado el alumno o alumna elaborará un informe sobre las posibilidades o dificultades de atención domiciliaria por el profesorado del centro, de acuerdo con los criterios que establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Este informe dispondrá del Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación.

4.- Esta documentación será remitida al centro de atención escolar hospitalaria y domiciliaria. Dicha documentación será la base del expediente provisional que se abrirá y que servirá para el establecimiento del Plan de Trabajo Individual del alumno o alumna.

5.- Cuando el centro de atención hospitalaria y domiciliaria no disponga del profesorado necesario, lo demandará, adjuntando copia de la solicitud del centro ordinario junto con el informe aportado, a la Jefatura Territorial de Recursos, que le asignará en función del mismo profesorado itinerante determinándose las condiciones en las que se realizará la atención.

CAPITULO VI

ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 36°.- Los centros de Educación Especial.

1.- Los centros de Educación Especial tienen como finalidad proporcionar una educación adaptada al alumnado con necesidades educativas especiales en función de la gravedad y permanencia de las mismas así como de la necesidad de recursos humanos y técnicos especializados.

2.- El alumnado escolarizado en los centros de Educación Especial no estará sujeto a la normativa académica del alumnado que cursa el currículo preceptivo que se imparte en los centros ordinarios. Se tomará como referencia lo que se dispone en esta Orden y se elaborará su currículo basándolo, de manera general, en las capacidades que se establecen para la Educación Primaria.

3.- Los centros de Educación Especial podrán impartir la Educación Secundaria Obligatoria para el alumnado con necesidades educativas especiales ligadas a una discapacidad física o sensorial con expectativas de alcanzar las capacidades de la Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, el Graduado en Educación Secundaria con la debida flexibilización del periodo de escolarización y las correspondientes

adaptaciones curriculares, en el caso de que dispongan del equipamiento preciso y el profesorado con la titulación requerida para la impartición de esta etapa educativa, junto con la especialización que se determine para la atención al tipo de alumnado destinatario del centro. Para ello, se atenderán a la normativa general de la Educación Secundaria Obligatoria y a lo dispuesto en el Capítulo II de esta Orden y en las disposiciones de elaboración de Proyecto Educativo, Proyecto Curricular, Plan de Trabajo Individual correspondientes a las especificaciones referidas a los centros de Educación Especial.

4.- El Departamento de Educación Universidades e Investigación establecerá en cada circunstancia y referido al tipo de necesidades educativas especiales para las que se crea o autoriza, el centro de educación especial, las ratios correspondiente, el profesorado preciso y las instalaciones necesarias.

5.- Los centros de Educación Especial podrán, a partir de los dieciséis años, escolarizar a su alumnado en aulas de Aprendizaje de Tareas y, en su caso, en Programas Específicos de Iniciación Profesional

6.- El alumnado escolarizado en centros de Educación Especial tendrá reconocidas automáticamente las mismas prorrogas de escolarización que las establecidas en la enseñanza ordinaria. En cualquier caso el límite de edad para poder permanecer escolarizados en centros de Educación Especial será el de veinte años.

Artículo 37º. Matriculación y Admisión del alumnado en centros de Educación Especial.

1.- La matriculación y admisión del alumnado con necesidades educativas especiales en centros de Educación Especial se sujetará al procedimiento y calendario establecido para los centros del correspondiente nivel.

2.- La matriculación del alumnado con necesidades educativas especiales en un centro de Educación Especial se hará tras la evaluación de las mismas y un informe psicopedagógico que indique la necesidad de un currículo muy diferenciado, los recursos especiales necesarios y la propuesta de escolarización. La situación escolar del alumnado adscrito a un centro de Educación Especial será revisada de forma periódica a lo largo de su escolaridad, de modo que se asegure la posibilidad de acceso a un entorno lo más normalizado posible.

3.- Tanto los informes de evaluación de las necesidades educativas especiales como el informe psicopedagógico deberán permanecer debidamente archivados en el centro de Educación Especial con el objeto de facilitar la realización de las oportunas acciones de seguimiento del alumnado escolarizado en el mismo.

4.- Los Equipos Multiprofesionales podrán proponer la escolarización en centros de Educación Especial sostenidos con fondos públicos únicamente cuando las necesidades educativas especiales del alumno o alumna requieran, por su gravedad y permanencia, además de adaptaciones curriculares que no pueden desarrollarse en el entorno ordinario, apoyos humanos y materiales especializados con carácter intensivo, que no puedan prestarse en un entorno menos restrictivo.

5.- Las Delegaciones Territoriales de Educación establecerán anualmente acciones de coordinación con los centros de educación especial para el seguimiento de los procesos de escolarización del alumnado de estos centros.

Artículo 38º.- Situación académica del alumnado escolarizado en centros de Educación Especial.

1.- El alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un centro de Educación Especial que se considere, después de una adecuada valoración psicopedagógica, que puede alcanzar el Graduado en Educación Secundaria, tendrá como referencia el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, con las correspondientes adaptaciones curriculares. Su situación académica será equiparable a la del resto del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, excepto en los aspectos que se contemplan en esta Orden.

2.- El alumnado al que se hace referencia en el artículo 36.2 de esta Orden dispondrá de una situación académica específica según lo recogido en los distintos apartados de este Capítulo. Esta circunstancia se hará constar en el expediente del alumnado y en su Libro de Escolaridad según las disposiciones que se determinen oportunamente.

Artículo 39º.- Proyecto Curricular del centro de Educación Especial.

1.- Los centros de Educación Especial elaborarán su Proyecto Curricular de Centro adaptado a las necesidades educativas especiales de su alumnado. Los Proyectos Curriculares de los centros de Educación Especial constituyen en si mismos una adaptación muy significativa del currículo ordinario y configuran el marco de referencia educativo básico para el alumnado matriculado en el centro.

2.- El Proyecto Curricular del centro de Educación Especial será autorizado por la Dirección de Renovación Pedagógica para lo que se requerirá, además de los trámites comunes para la aprobación de los Proyectos Curriculares de Centro, el informe global por parte del Equipo Multiprofesional correspondiente sobre las necesidades educativas del alumnado y el informe de la Inspección Técnica de Educación.

3.- La aprobación del Proyecto Curricular del centro de Educación Especial conlleva la consideración de Adaptación Curricular para su alumnado, por lo que no será preciso seguir el proceso de aprobación de las Adaptaciones Curriculares Individuales significativas para el mismo.

Artículo 40º.- Criterios para la elaboración del Proyecto Curricular.

1.- El proyecto Curricular de los centros de Educación Especial ofrecerá una respuesta educativa ajustada a las edades y necesidades de su alumnado. Esta respuesta se estructurará en ciclos que constituirán unidades de planificación de la enseñanza.

2.- La elaboración del Proyecto Curricular se realizará de acuerdo los criterios siguientes: promover la independencia personal del alumnado, adaptar la enseñanza a la edad cronológica, desarrollar habilidades para la comprensión del entorno, así como habilidades que le permitan adquirir la máxima competencia posible en entornos ordinarios.

3.- El Proyecto Curricular de centro de Educación Especial tendrá un contenido similar al resto de los Proyectos Curriculares de los centros ordinarios, y se adaptará a las necesidades educativas especiales del alumnado al que se dirige. Incluirá además una definición del tipo de alumnado con necesidades educativas especiales a los que va dirigida la propuesta educativa de dicho centro, así como los criterios de salida del centro hacia un centro ordinario en régimen de integración escolar.

4.- Para la elaboración del Proyecto Curricular del centro de Educación Especial se tomarán como referencia los currículos de las diferentes etapas educativas que se adaptarán de forma significativa, manteniendo el desarrollo de las mismas capacidades y potenciando a la vez la funcionalidad de los aprendizajes y la adaptación a la edad cronológica.

Artículo 41º.- Plan de trabajo individual del alumnado.

1.- Para cada alumno o alumna se establecerá un Plan de Trabajo Individual cuyo marco de referencia será el Proyecto Curricular del centro de Educación Especial, la evaluación individual de carácter curricular y el informe psicopedagógico debidamente actualizado.

2.- El Plan de Trabajo Individual será revisado al finalizar cada uno de los ciclos en los que se estructura el Proyecto Curricular de Centro. Quedará incluido en el expediente del alumnado utilizándose los Anexos 1 a 5 correspondientes a la Orden de 24 de julio por la que se regula la autorización de las adaptaciones curriculares.

3. Paralelamente a la revisión del plan de trabajo individual, se revisará la situación escolar y el modo de escolarización de cada alumno y alumna. Esta revisión la realizará el propio equipo docente del centro pudiendo contar con el asesoramiento del Equipo Multiprofesional de la zona, si así lo solicita, recogándose en el expediente del alumno o alumna.

4.- El Plan de Trabajo Individual suple a la preceptividad de las Adaptaciones Curriculares Individuales significativas, y su aprobación será automática una vez autorizado el Proyecto Curricular de centro por la Dirección de Renovación Pedagógica.

Artículo 42º.- Libros de Escolaridad.

Todo el alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en un centro de Educación Especial deberá tener su Libro de Escolaridad obligatoria que se rellenará según las instrucciones que se dicten al respecto, recogiendo en hojas de observaciones el hecho de que la escolarización del alumno o alumna se realiza siguiendo el Proyecto Curricular de centro de Educación Especial.

Artículo 43°.- Escolarización a tiempo parcial.

1.- En el caso de que algunos alumnos o alumnas puedan beneficiarse de integración a tiempo parcial ya sea en un centro ordinario o en un centro de Educación Especial, esta situación debe recogerse en su expediente individual. En todo caso el alumnado constará matriculado en el centro de origen del mismo donde se mantendrá abierto el expediente académico.

2.- Los programas de escolarización a tiempo parcial del alumnado con necesidades educativas especiales deberán ser autorizados por la correspondiente Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica, previa solicitud del centro en el que esté matriculado, a la que se adjuntará informe psicopedagógico del alumnado afectado por esta solicitud y el informe del centro donde se comparte el tiempo de escolarización sobre las condiciones en las que se desarrollará la misma.

3.- El Equipo Multiprofesional correspondiente al centro ordinario, establecerá la coordinación con el equipo técnico del centro de Educación Especial al objeto de establecer las medidas educativas más adecuadas en cada caso y organizar el seguimiento de las mismas.

Artículo 44°.- De los recursos en los centros de Educación Especial.

1.- En aquellos centros de Educación Especial donde se imparta el currículo de Educación Secundaria Obligatoria para alumnado con necesidades educativas especiales con expectativas de obtener el Graduado en Secundaria con las correspondientes adaptaciones y flexibilización de currículo, el profesorado deberá disponer la titulación requerida para esta etapa educativa con la formación complementaria precisa para la atención del alumnado del centro.

2.- Los centros de Educación Especial contarán con recursos personales especializados para la atención a las personas con necesidades educativas especiales a quienes van destinados, como son profesorado con las habilitaciones correspondientes para cada caso y el personal técnico que se considere.

3.- Del mismo modo podrán disponer, si las circunstancias lo aconsejan y de la forma que se establezca por la Administración educativa, de otros recursos especializados y personal auxiliar.

Artículo 45°.- Organización y funcionamiento de los centros de Educación Especial.

Los centros de Educación Especial a efectos de organización y funcionamiento se regirán por la normativa común del resto de los centros de la red pública y/o concertada.

CAPITULO VII

SERVICIOS EXTERNOS DE APOYO PARA LA ATENCION AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 46º.- Los Equipos Multiprofesionales de apoyo y asesoramiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

1.- Los Equipos Multiprofesionales son equipos integrados en los servicios de apoyo, que tienen como finalidad la realización del diagnóstico psicopedagógico, la propuesta de escolarización y el seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales, así como el asesoramiento y orientación del profesorado y personal de apoyo de este alumnado. Estos equipos actúan desde una doble dimensión, generalista y especialista, e intervienen en los centros escolares preferentemente a través del profesorado consultor u orientador, tutor y profesionales de apoyo, en la elaboración y desarrollo de las correspondientes adaptaciones curriculares.

2.- La dimensión generalista que desarrollan los miembros del Equipo Multiprofesional en los centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco, abarca el conjunto de actuaciones relacionadas con la detección, el diagnóstico psicopedagógico y seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales así como el asesoramiento al profesorado y personal de apoyo.

3.- La dimensión especialista se refiere a aquellas actuaciones que, en virtud de su mayor nivel de formación especializada, desarrollan los diversos técnicos de los Equipos Multiprofesionales en orden a propiciar una información, diagnóstico y asesoramiento ligadas a un conjunto de necesidades educativas especiales específicas, y que en función de diversos programas de actuación permiten al Equipo actuar de manera más cualificada desde un carácter multiprofesional y complementario.

4.- Se entiende por Programa el conjunto de actuaciones ligadas a la información, diagnóstico especializado y asesoramiento, referido a un conjunto determinado de necesidades educativas especiales, que posibiliten al Equipo Multiprofesional actuar de manera coordinada, interdependiente y especializada en función de los planes que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación dispone para la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

5.- Los Equipos Multiprofesionales actuarán en coordinación con el resto de los Asesores del Centro de Orientación Pedagógica, bajo la Dirección del mismo y siguiendo las directrices y prioridades emanadas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Artículo 47º.- Campo de actuación especializada de los distintos Programas.

1.- Programa de desarrollo de capacidades de aprendizaje:

Alumnado con dificultades graves de aprendizaje, retraso mental, así como en los programas de desarrollo del alumnado con altas capacidades. En este Programa se incluye la respuesta al alumnado con deficiencia motora que precise medios técnicos de acceso al currículo para su desarrollo educativo.

2.- Programa de educación de alumnado con trastornos generalizados del desarrollo:

Alumnado con autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo, retraso mental severo y profundo y trastornos graves de personalidad.

3.- Programa de desarrollo de la adaptación social

Situaciones de inadaptación escolar y social, problemas graves de comportamiento, minorías étnicas y culturales en situación de marginación y en general intervención educativa de enriquecimiento escolar y compensadora de desigualdades en medio desfavorecido. Se incluye en este Programa la escolarización hospitalaria o domiciliaria para alumnado con necesidades educativas especiales de carácter temporal ligadas a larga enfermedad.

4.- Programa de audición y lenguaje:

Dificultades graves en el desarrollo del lenguaje, problemas de comunicación, sordera y deficiencia auditiva así como deficiencia visual.

5.- Programa de educación temprana:

Coordinación con los servicios sociocomunitarios al efecto de propiciar la detección precoz, seguimiento y previsión de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en el Primer ciclo de Educación Infantil así como el asesoramiento a las familias para la escolarización de dicho alumnado y al personal de las Escuelas Infantiles en la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

6.- Programa de transición a la vida adulta:

La integración del alumnado con necesidades educativas especiales en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en la Enseñanza postobligatoria, en la formación adaptada para la incorporación al mundo del trabajo así como en los procesos de transición al mundo laboral y a la vida adulta. Se incluye en este Programa el asesoramiento al alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación de Personas Adultas.

Artículo 48°.- Responsables de los programas.

1.- Cada programa dispondrá, en la medida de lo posible, de un técnico, licenciado o licenciada en Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, responsable del mismo. La Dirección del Centro de Orientación Pedagógica asignará a de uno de los técnicos del Equipo Multiprofesional para el desempeño de las funciones del programa en el que no haya profesional especializado.

2.- En el funcionamiento interno del Equipo Multiprofesional podrán redistribuirse los distintos grupos de necesidades educativas especiales en función de las circunstancias que concurran en una zona concreta, asegurando en todo caso que los distintos grupos de necesidades educativas especiales disponen de especialista de referencia dentro del Equipo.

3.- En función de las circunstancias, la persona responsable de un programa perteneciente a un Centro de Orientación Pedagógica podrá atender las necesidades específicas de asesoramiento relacionadas con el programa en otro Centro de Orientación Pedagógica próximo. Igualmente la amplitud de la zona o la concurrencia de determinadas circunstancias podrá aconsejar la dotación de varios responsables para el desempeño de un mismo programa.

Artículo 49ª.- Funciones de los Equipos Multiprofesionales.

Son funciones propias del Equipo Multiprofesional además de aquellas que se deriven de su inserción en los servicios de apoyo a la educación:

1.- Asesorar al profesorado de los centros con relación a la evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales a fin de facilitar las adaptaciones curriculares que fomenten el óptimo desarrollo del alumnado en el entorno menos restrictivo posible.

2.- Realizar el diagnóstico, la evaluación psicopedagógica y la propuesta de escolarización así como la propuesta de dotación de recursos extraordinarios del alumnado con necesidades educativas especiales con la colaboración del profesorado tutor, consultor u orientador y profesorado de pedagogía terapéutica y/o de audición y lenguaje, del centro escolar.

3.- Analizar de una manera multidisciplinar las distintas necesidades educativas que presenta el alumnado en aquellas situaciones que lo requieran, en relación con los otros programas del Equipo Multiprofesional, a fin de determinar prioridades de atención, organización de los recursos humanos y materiales necesarios, realización de las orientaciones de respuesta educativa más conveniente y su seguimiento para un alumno o alumna con necesidades educativas especiales

4.- Facilitar orientaciones al profesorado que interviene con el alumnado con necesidades educativas especiales con relación a la adecuación de la programación educativa y el modelo organizativo del aula al óptimo proceso de enseñanza/aprendizaje de dichos alumnado.

5.- Asesorar al equipo directivo y claustro del centro respecto a las adaptaciones a realizar en el ámbito del centro escolar para responder de manera lo menos restrictiva posible al alumnado con necesidades educativas especiales así como orientar al equipo docente, especialmente al profesorado consultor, orientador y tutor, sobre la utilización desde una perspectiva integradora de los recursos específicos destinados a la respuesta a las necesidades especiales del alumnado.

6.- Informar y orientar a las familias del alumnado con necesidades educativas especiales sobre aspectos específicos referidos a la propuesta de escolarización.

7.- Establecer una relación de coordinación y cooperación con los demás agentes comunitarios que inciden desde el campo sanitario, social y laboral en la respuesta a las necesidades educativas especiales de determinadas personas o colectivos a fin de identificar conjuntamente los objetivos, prioridades y estrategias unificadas de intervención en una zona, colectivo o persona determinada con necesidades educativas especiales.

8.- Desarrollar las actuaciones propias del programa del que es responsable cada uno de los miembros del Equipo Multiprofesional conforme a las orientaciones y prioridades establecidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación e informar al profesorado y personal de apoyo, sobre aspectos específicos a considerar en el alumnado con necesidades educativas especiales, en los que se requiera una actuación más especializada.

9.- Realizar aquellas otras funciones que, vinculadas al asesoramiento de la respuesta a las necesidades educativas especiales, sean encomendadas por parte del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Artículo 50º.- Personal itinerante para la respuesta a la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

1.- El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá disponer de un conjunto de profesionales especializados itinerantes para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales: logopedas; profesorado de Audición y Lenguaje; fisioterapeutas; terapeutas ocupacionales; profesorado de apoyo a la integración escolar de alumnado deficiente visual y otros profesionales en función de las necesidades educativas de la zona.

2.- Asimismo el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá contar con auxiliares de Educación Especial.

Artículo 51º.- Coordinación de los servicios de apoyo externos que intervienen en el centro.

El Equipo Directivo del centro en el que está escolarizado alumnado con necesidades educativas especiales, bien directamente, bien por medio de la persona que designe, organizará la coordinación de todos los profesionales que participan en su respuesta educativa y facilitará la relación entre ellos así como promoverá la información a las familias a través del profesorado tutor.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL DE APOYO PARA LA ATENCION DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN CENTROS PUBLICOS

Artículo 52°.- El personal de apoyo para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

1.- Los centros públicos de Educación Infantil y Educación Primaria podrán contar, en las condiciones que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca, con los siguientes profesionales especializados: Profesorado Consultor, Profesorado de Pedagogía Terapéutica y Profesorado de Audición y Lenguaje.

2.- Los centros públicos de Educación Secundaria podrán contar, en las condiciones que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca, con los siguientes profesionales especializados: Profesorado Orientador, Profesorado de Pedagogía Terapéutica y Profesorado de Audición y Lenguaje.

3.- En la Educación Secundaria para apoyar las adaptaciones curriculares significativas de área se podrá contar con profesores de área o ámbito.

Artículo 53°.- Las funciones del profesorado consultor.

1.- El profesorado consultor es un profesor o profesora del Cuerpo de Maestros que dispone de la debida habilitación y forma parte del claustro del centro.

2.- La función primordial del profesorado consultor es la de asesorar y apoyar al profesorado tutor y al equipo docente en la atención a la diversidad y la respuesta a las necesidades educativas especiales. Su intervención ha de regirse por el principio de acción positiva preferencial en favor de los que más lo necesiten.

3.- Son funciones del profesorado consultor:

a.- Ayudar al tutor o tutora a identificar las dificultades específicas y las estrategias que conducen al éxito.

b.- Asesorar y colaborar con el profesorado tutor en la elaboración y desarrollo de las adaptaciones curriculares individuales.

c.- Intervenir en el aula, de forma conjunta y coordinada con el tutor o tutora, actuando ambos profesionales en el grupo o como un docente más en un momento determinado en una estructura de agrupamientos flexibles.

d.- Asesorar y colaborar con el profesorado tutor en la evaluación continua, tanto del individuo como del contexto educativo.

e.- Intervenir con alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales de forma individualizada ya sea en entornos ordinarios compartidos o específicos.

f.- Promover y coordinar programas de innovación y formación sobre la acción tutorial, la atención a la diversidad y a las necesidades educativas especiales

4.- Para realizar estas funciones el profesorado consultor deberá distribuir su jornada laboral en torno a tres grandes grupos de intervenciones: intervenciones de asesoramiento al profesorado del centro; intervenciones de cooperación en el entorno ordinario del aula para la asistencia educativa al alumnado e intervenciones de manera individualizada en contextos de apoyo con el alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 54°.- Funciones del profesorado orientador en los Institutos de Educación Secundaria.

1.- El profesorado orientador es un profesor o profesora de Educación Secundaria con la especialidad correspondiente que forma parte del claustro del centro.

2.- La función primordial del profesorado orientador es la de asesorar, coordinar y apoyar al profesorado del centro y de manera especial a los tutores y tutoras en aquellas tareas relacionadas con la orientación escolar, personal y profesional vinculadas a la función tutorial y docente, en la planificación de la intervención sobre cuestiones relacionadas con las dificultades de aprendizaje y personalidad del alumnado y en el desarrollo de las acciones de tratamiento de la diversidad, refuerzo educativo, adaptación curricular y consejo de orientación.

3.- En el ámbito relacionado con el apoyo educativo el profesorado orientador tendrá las siguientes funciones:

a.- Coordinar y asesorar sobre las actividades de atención a la diversidad del alumnado en general y especialmente en la diversificación curricular y las adaptaciones curriculares del alumnado con necesidades educativas especiales.

b.- Asesorar sobre la prevención y detección de problemas de aprendizaje, actividades de refuerzo educativo y en cuestiones de tipo metodológico, organizativo así como en la evaluación.

c.- Asesorar y participar en las evaluaciones psicopedagógicas correspondientes a las necesidades educativas de los alumnos y alumnas del centro de cara a los procesos de diversificación curricular y adaptación del currículo.

d.- Asesorar al profesorado sobre aspectos derivados de su función docente en relación con el tratamiento a la diversidad en el centro.

e.- Coordinar en el centro de Educación Secundaria las intervenciones del Equipo Multiprofesional, y apoyos externos al centro.

Artículo 55°.- El profesorado de Pedagogía Terapéutica

1.- El profesorado de Pedagogía Terapéutica es un profesor o profesora del Cuerpo de Maestros que dispone de la debida especialización o habilitación, que forma parte del claustro del centro.

2.- Son funciones del profesorado de Pedagogía Terapéutica:

a.- Intervenir con el alumnado con necesidades educativas especiales de forma individual o en grupo reducido, tanto en el aula ordinaria como en el aula de apoyo, desarrollando los aspectos determinados en las correspondientes adaptaciones curriculares o en su caso en los Planes de Trabajo Individual.

b.- Colaborar con el profesorado tutor, consultor, orientador y el Equipo Multiprofesional para proceder a una evaluación de carácter curricular del alumnado con necesidades educativas especiales que lo requiera.

c.- Colaborar, en su caso, junto con el profesorado tutor, consultor y orientador en la elaboración y desarrollo de las adaptaciones curriculares individuales de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, así como colaborar en la elaboración de los materiales didácticos necesarios para su desarrollo educativo.

d.- Colaborar con el profesorado tutor en las relaciones con las familias para el seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales.

e.- Colaborar con el profesorado tutor, consultor y orientador en la respuesta a las distintas situaciones que se derivan de la diversidad del alumnado, estableciendo la prioridad en la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 56º.- El Profesorado de Audición y Lenguaje.

1.- El profesorado de Audición y Lenguaje es un profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros que dispone de la debida especialización o habilitación, que forma parte del claustro del centro.

2.- Son funciones del profesorado de Audición y Lenguaje:

a.- Identificar, colaborando con el profesorado tutor, consultor y orientador, las dificultades en el desarrollo del lenguaje del alumnado.

b.- Colaborar con el Equipo Multiprofesional para proceder a un diagnóstico psicopedagógico específico del alumnado con dificultades en el área de audición y lenguaje.

c.- Coordinarse con el profesorado, logopeda y el Equipo Multiprofesional para la evaluación inicial, desarrollo del diseño y seguimiento del plan de reeducación del alumnado con dificultades en el área de audición y lenguaje.

d.- Colaborar en la elaboración de directrices para la realización de la adaptación curricular pertinente conjuntamente con el Equipo Multiprofesional.

e.- Elaborar, desarrollar y ejecutar el programa de reeducación de lenguaje en función de las directrices establecidas, priorizando la intervención en aquellas situaciones de mayor gravedad y necesidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Una.- Creación de Unidades de Educación Especial en centros concertados.

1.- Para la creación de unidades de Educación Especial en centros privados concertados la Dirección del centro solicitará su autorización en la Delegación Territorial de Educación, debiendo cumplir las siguientes condiciones.

a.- Existencia de al menos tres alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales ligadas a discapacidad y con adaptación curricular individual significativa debidamente autorizada.

b.- Elaboración de un proyecto pedagógico de dicha unidad en el que se haga constar los objetivos en su conjunto y la organización de la misma.

c.- Disponibilidad de profesorado con Pedagogía Terapéutica destinado a la atención a las necesidades educativas especiales.

2.- La Jefatura Territorial de Centros solicitará informes a:

a.- La Unidad Técnica de Construcciones que informará sobre la idoneidad del aula propuesta en cuanto a condiciones de superficie (12 metros cuadrados mínimo) y de habitabilidad establecidas para el fin que se destina.

b.- La Inspección Técnica de Educación que informará sobre la idoneidad del profesorado propuesto y las posibilidades reales de puesta en funcionamiento de la unidad a tenor de las características del centro, sus ratios, espacios etc.

c.- La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica que informará sobre la pertinencia del proyecto presentado.

3.- Con estos informes la Jefatura Territorial de Centros elevará al Delegado o Delegada Territorial de Educación la propuesta correspondiente.

4.- El Delegado o Delegada Territorial de Educación, a tenor de la propuesta realizada por la Jefatura Territorial de Centros tramitará la solicitud a la Dirección de Centros Escolares que adoptará la decisión que proceda.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se autoriza a la Viceconsejería de Educación para dictar las instrucciones precisas para la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

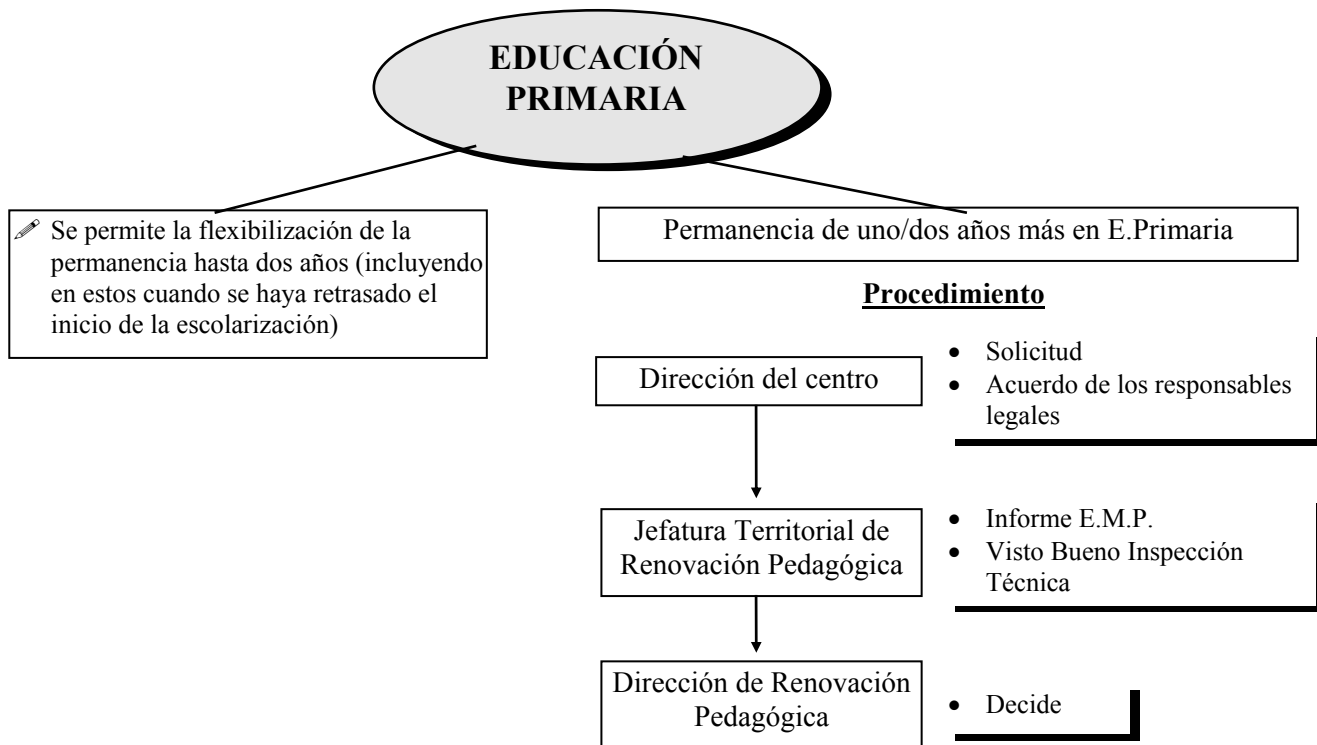
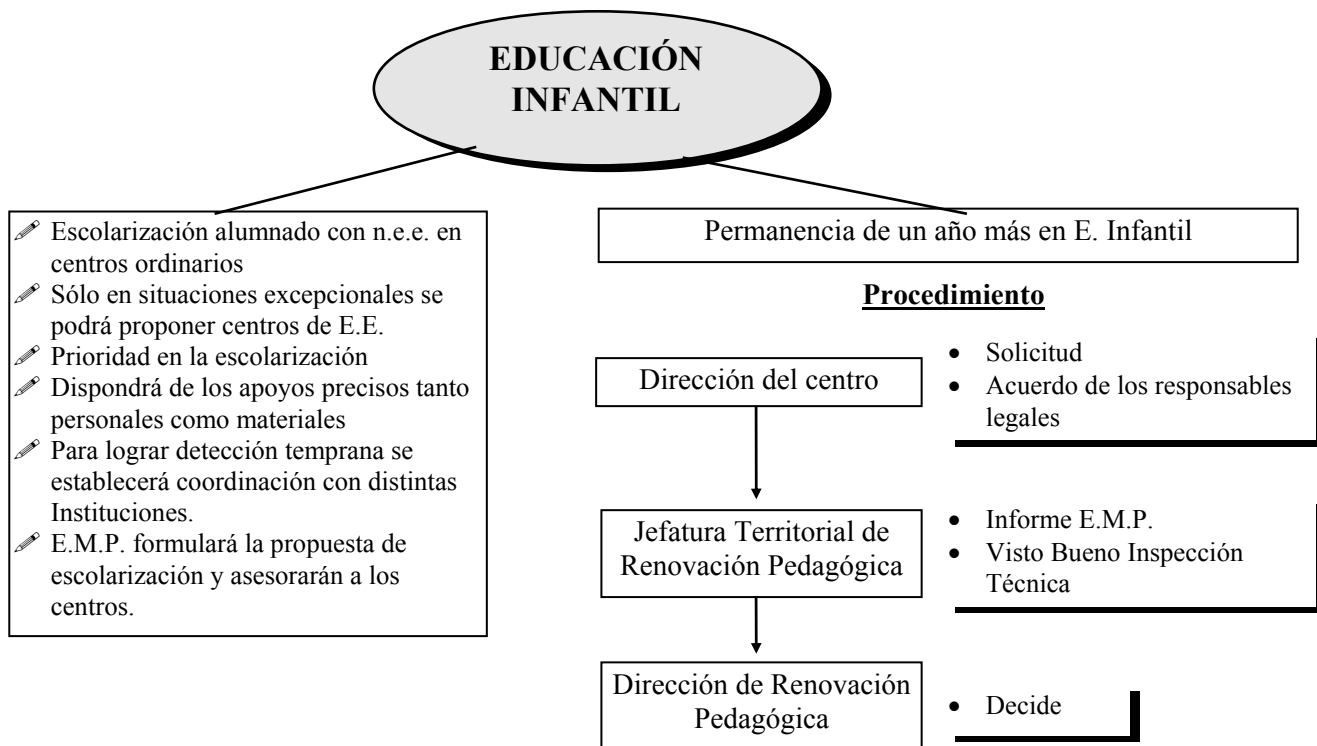
Segunda.

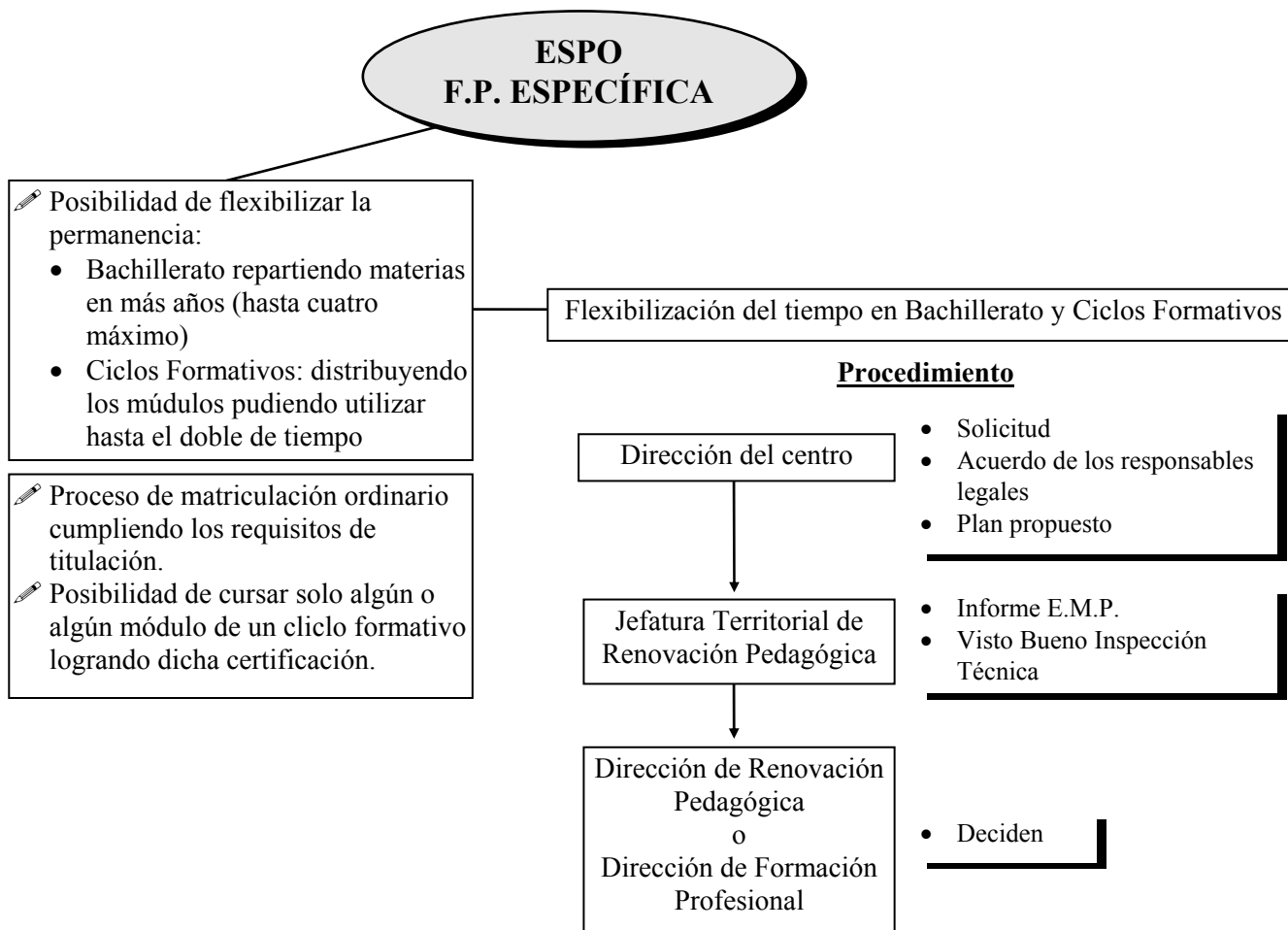
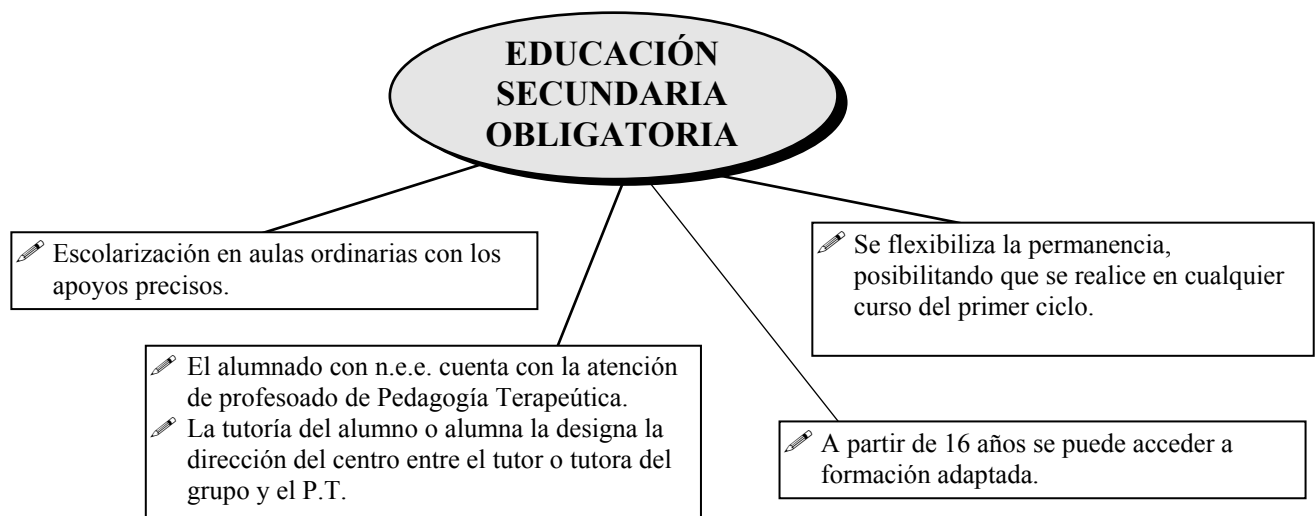
La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOPV.

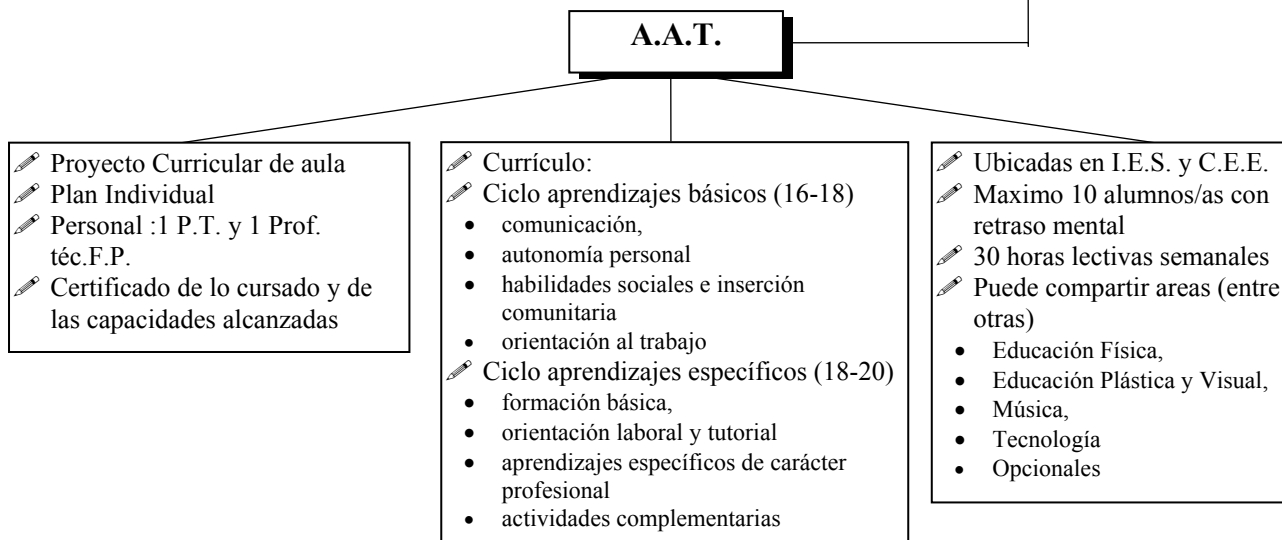
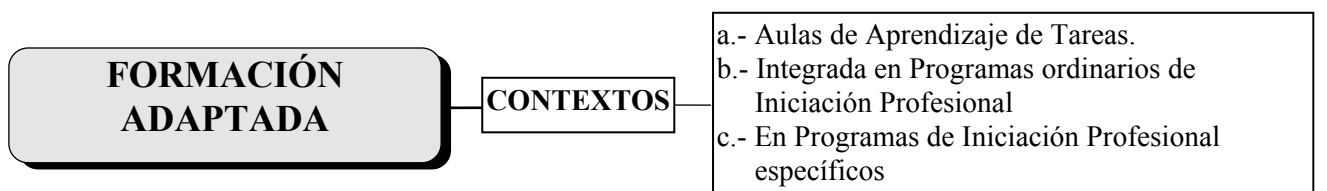
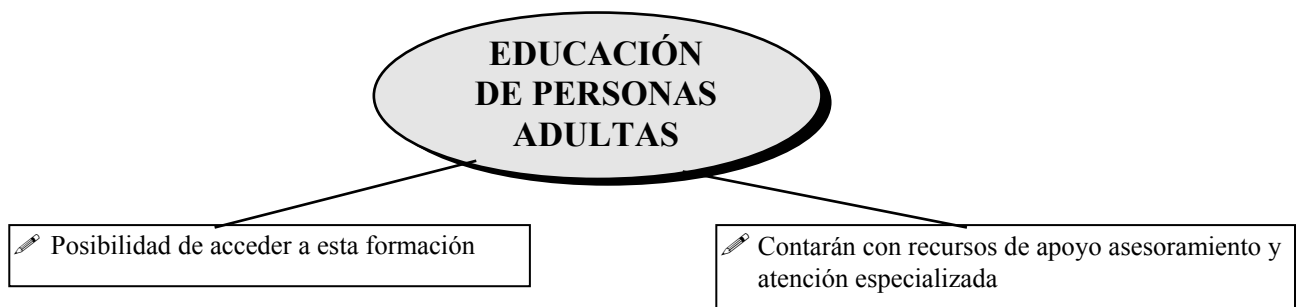
En Vitoria-Gasteiz a 30 de julio de 1998.

El Consejero de Educación, Universidades e Investigación
INAXIO OLIVERI ALBISU

ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS ORDINARIOS







AULAS ESTABLES

✎ En Primaria y Secundaria

✎ Excepcionalmente en Infantil

✎ Currículo:

1. Proyecto curricular de aula

- Aprobado por Jefe Territorial Ren. Ped.
- Informado por E.M.P.
- Informado por Inspección Técnica
- Hace de A.C.I. significativo de cada alumno/a

2. Plan de trabajo individual

✎ Máximo 5 alumnos/as con autismo, retraso mental severo y otros trastornos generalizados del desarrollo.

✎ Propuesta de escolarización: E.M.P.

✎ Personal

- Primaria: 1 P.T. y aux.
- Secundaria 2 PT y aux.

ATENCIÓN ESCOLAR HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

- ✎ Objetivos de la atención
- ✎ Centros de atención hospitalaria y domiciliaria
 - uno por territorio,
 - personal itinerante,
 - coordinación con centro ordinario,
 - información al E.M.P.)
- ✎ Currículo:
 1. Plan Educativo
 2. Plan curricular
 3. Plan de trabajo individual

Procedimiento para la atención escolar domiciliaria

Representantes legales

- Solicitud
- Certificación o informe médico

Dirección del centro

- Informa sobre sus posibilidades
- Inspección da Visto Bueno al informe del centro

Centro de atención escolar hospitalaria y domiciliaria

- Da la atención o
- Solicita personal

Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica

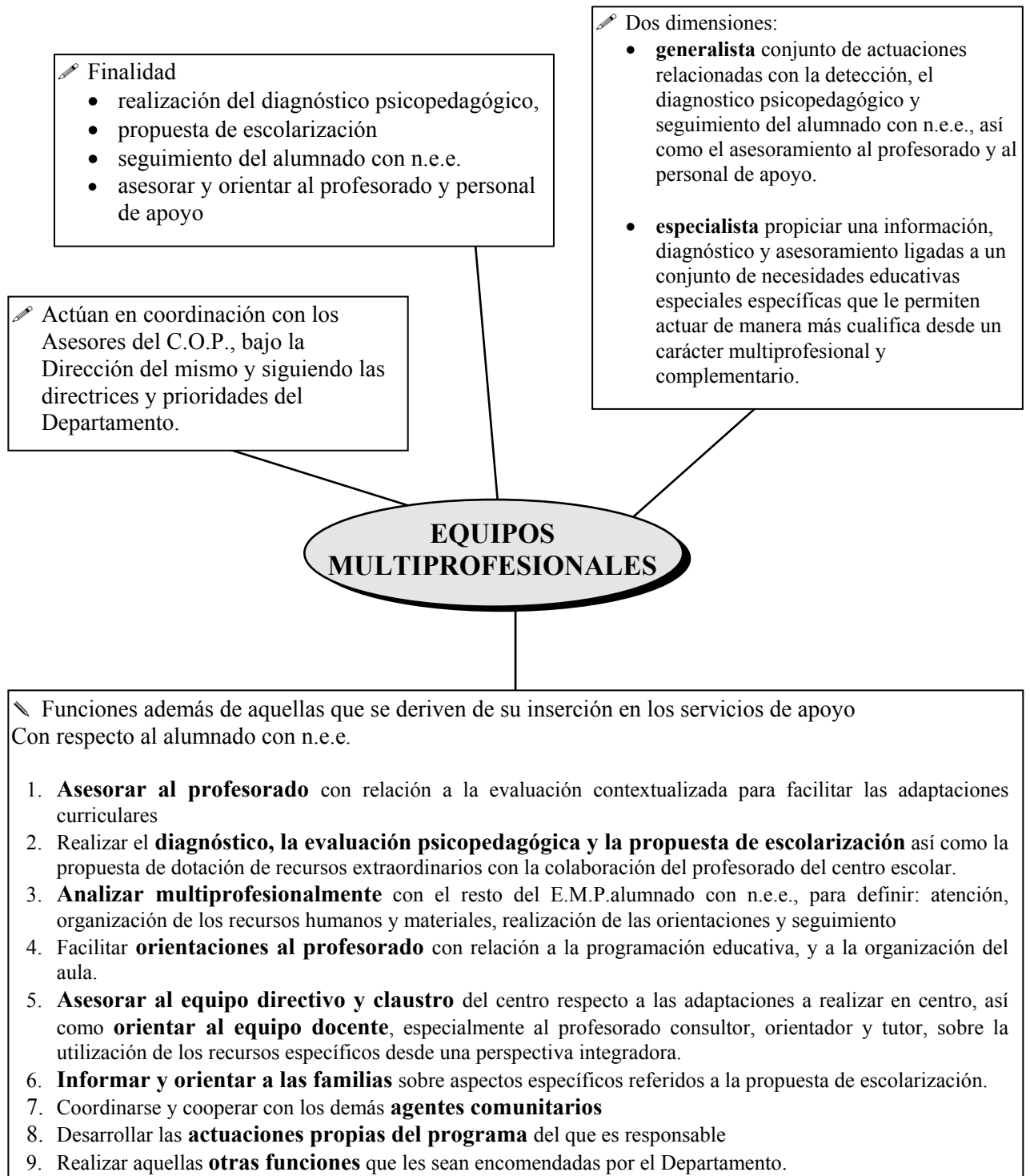
- ✎ Matriculación y admisión de alumnado:
 - En periodos establecidos para resto de centros
 - Tras evaluación e informe psicopedagógico
 - Se revisará esta decisión periódicamente
 - Los E.M.P solo propondran la escolarización en un C.E.E. cuando la respuesta no pueda darse en otro entorno menos restrictivo
 - Las delegaciones se coordinaran con estos centros para seguir a su alumnado.

- ✎ Escolarización a tiempo parcial
 - Matriculado en centro de origen.
 - Autorizado por Jefatura de Renovación Pedagógica
 - Informe psicopedagógico
 - E.M.P. se coordinará con el equipo técnico del C.E.E.

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

- ✎ Proyecto curricular de centro.
 - Autorizado por Dirección de Renovación Pedagógica
 - Informado por el E.M.P.
 - Informado por Inspección
- ✎ Plan de trabajo individual del alumnado

- ✎ Los C.E.E. pueden ofertar E.S.O.
 - Con flexibilización del periodo
 - Con adaptaciones curriculares
 - Con profesorado que cumpla las condiciones de titulación



**E
Q
U
I
P
O

M
U
L
T
I
P
R
E
S
I
O
N
A
L**

PROGRAMAS

CAMPO DE ACTUACIÓN

**Desarrollo de Capacidades
de Aprendizaje:**

Alumnado con dificultades graves de aprendizaje, retraso mental, así como los programas de desarrollo del alumnado con altas capacidades. Se incluye la respuesta al alumnado con deficiencia motora que precise medios técnicos de acceso al currículo para su desarrollo educativo.

**Trastornos Generalizados
del Desarrollo**

Alumnado con autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo, retraso mental severo y profundo y trastornos graves de personalidad

**Desarrollo de la
Adaptación Social**

Situaciones de inadaptación escolar y social, problemas graves de comportamiento, minorías étnicas y culturales en situación de marginación y en general intervención educativa de enriquecimiento escolar y compensadora de desigualdades en medio desfavorecido. Se incluye la escolarización hospitalaria o domiciliaria

Audición y Lenguaje

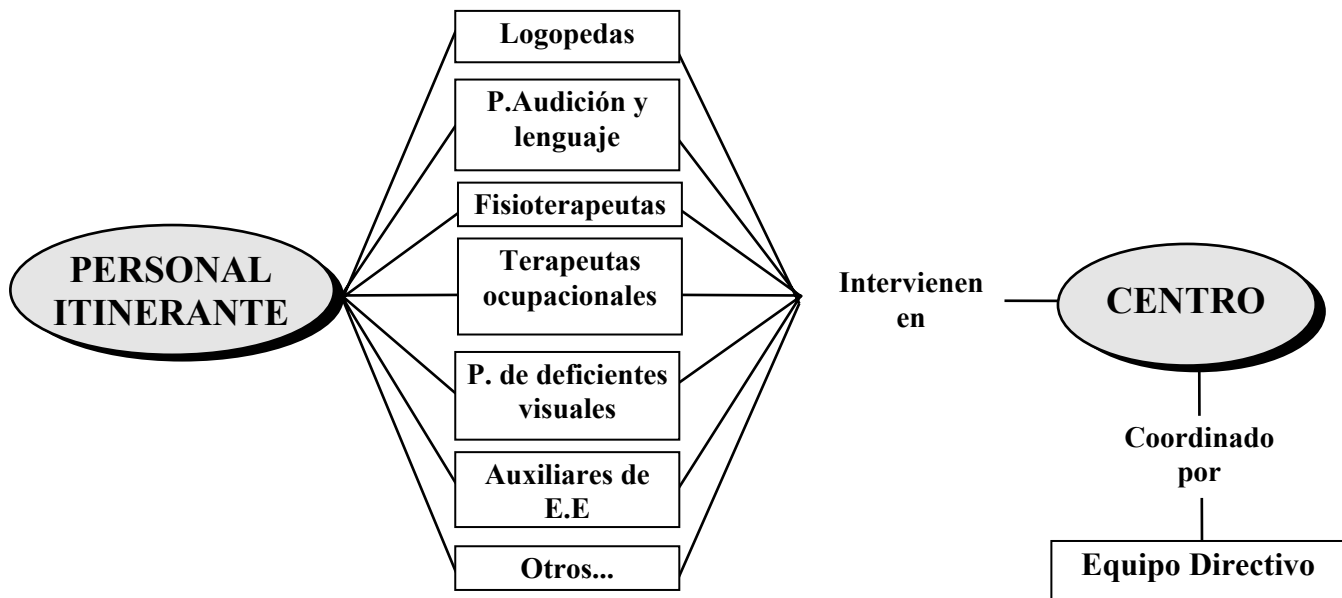
Dificultades graves en el desarrollo del lenguaje, problemas de comunicación, sordera y deficiencia auditiva así como deficiencia visual.

**Programa de Educación
Temprana**

Coordinación con los servicios sociocomunitarios al efecto de propiciar la detección precoz, seguimiento y previsión de escolarización del alumnado con n.e.e. así como el asesoramiento a las familias para la escolarización de dicho alumnado y al personal de las Escuelas Infantiles

**Transición a la Vida
Adulta**

La integración del alumnado con n.e.e. en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en la Enseñanza postobligatoria, en la formación adaptada para la incorporación al mundo del trabajo así como en los procesos de transición al mundo laboral y a la vida adulta. Se incluye la Educación de Personas Adultas.



PERSONAL

FUNCIONES

P
E
R
S
O
N
A
L

Profesorado Consultor

a.- **Ayudar al tutor o tutora** a identificar las dificultades específicas y las estrategias que conducen al éxito.
b.- **Asesorar y colaborar** con el profesorado tutor en la elaboración y desarrollo de las **A.C.I.**
c.- **Intervenir en el aula**, de forma conjunta y coordinada con el tutor o tutora.
d.- **Asesorar y colaborar** con el profesorado tutor en la **evaluación continua**, tanto del individuo como del contexto educativo.
e.- **Intervenir** con alumnos o alumnas con n.e.e. **de forma individualizada** en entornos ordinarios compartidos o específicos.
f.- **Promover y coordinar programas** de innovación y formación sobre la acción tutorial, la atención a la diversidad y a las necesidades educativas especiales

Profesorado Orientador en I.E.S.

a.- **Coordinar y asesorar** las actividades de **atención a la diversidad** del alumnado en general y especialmente en la diversificación curricular y las adaptaciones curriculares del alumnado con n.e.e.
b.- **Asesorar** sobre la prevención y detección de problemas de aprendizaje, actividades de refuerzo educativo y en cuestiones de tipo metodológico, organizativo así como en la evaluación.
c.- **Asesorar y participar en las evaluaciones psicopedagógicas** de cara a los procesos de diversificación curricular y adaptación del currículo.
d.- **Asesorar al profesorado** sobre aspectos derivados de su función docente en relación con el tratamiento a la diversidad en el centro.
e.- **Coordinar** en el centro de Educación Secundaria las intervenciones del **E.M.P. y apoyos externos** al centro.

D
E

Profesorado de Pedagogía Terapéutica

a.- **Intervenir de forma individual** o en grupo reducido, tanto en el aula ordinaria como en el aula de apoyo, desarrollando las A.C.I. o los Planes de Trabajo Individual.
b.- **Colaborar** con el profesorado tutor, consultor, orientador y el E.M.P. en la **evaluación de carácter curricular**
c.- **Colaborar** con el profesorado tutor, consultor y orientador en la elaboración y desarrollo de las **A.C.I.**, y en la elaboración de materiales didácticos.
d.- **Colaborar** con el profesorado tutor en las **relaciones con las familias**
e.- **Colaborar** con el profesorado tutor, consultor y orientador en la **respuesta** a las distintas situaciones que se derivan de la diversidad del alumnado, estableciendo la prioridad en la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales.

A
P
O
Y
O

Profesorado de Audición y Lenguaje

a.- **Identificar las dificultades** en el desarrollo del lenguaje
b.- **Colaborar** con el E.M.P. en el **diagnóstico psicopedagógico**
c.- **Coordinarse** con el profesorado, logopeda y el E.M.P. para la evaluación inicial, desarrollo del diseño y seguimiento del plan de reeducación
d.- **Colaborar** en la elaboración de directrices para la realización de la **adaptación curricular** pertinente conjuntamente con el E.M.P:
e.- **Elaborar, desarrollar y ejecutar** el programa de **reeducación de lenguaje**

ORDEN de 24 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario.

ORDEN de 24 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario.

El Decreto 236/1992 de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 13 y el Decreto 237/1992 de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria, en sus Artículos 14 y 15, plantean la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares como respuesta a las necesidades educativas del alumnado.

El Decreto 213/1994 de 21 de junio por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco en su artículo 19.1 indica que en esta etapa podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales y en el apartado 4 del mismo artículo se señala que el Consejero de Educación, Universidades e Investigación mediante Orden determinará a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares.

El Decreto 97/1997 de 29 de abril por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos, y se dispone su implantación, en su Disposición Adicional Cuarta determina que, respetando en todo caso las capacidades establecidas en el artículo 5 del citado Decreto y las competencias básicas establecidas para cada título, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, graduados en Educación Secundaria, podrán cursar las enseñanzas del Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional de grado medio. Así mismo, los Centros realizarán las adaptaciones curriculares individuales de acuerdo con las disposiciones que regulen específicamente la materia y en la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que hayan seguido una adaptación curricular significativa se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios de evaluación establecidos en dicha adaptación curricular.

El Decreto 118/1998 de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de una escuela comprensiva e integradora en su artículo 8.º dispone que el centro podrá proponer la aprobación de currículos adaptados a las necesidades individuales de cuantos alumnos o alumnas requieran por sus características un apoyo singularizado en aquellos casos que excedan el ámbito de autonomía pedagógica del centro.

En los citados Decretos se entiende como Adaptación Curricular cualquier ajuste o modificación que se realice en los diferentes elementos del currículo común para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado. La adaptación a las que se hace referencia, puede afectar a los elementos de acceso al currículo - elementos personales y materiales y su organización - y adaptaciones en los elementos curriculares básicos como son la evaluación, metodología, actividades, contenidos y objetivos.

Del mismo modo se señala que en las distintas etapas del sistema educativo podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la modificación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares y en los elementos de acceso al currículo. La adaptación significativa del currículo y la propuesta y asignación de los medios complementarios necesarios deberá ir precedida del informe favorable de los Servicios de Apoyo que operen en la circunscripción escolar del centro.

Igualmente, se define que reglamentariamente se determinará a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares y se establecerá el procedimiento para la elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas. Del mismo modo, se reglamentará sobre la elaboración, desarrollo y evaluación de las adaptaciones curriculares correspondientes al alumnado con altas capacidades.

Según se señala en los citados Decretos las adaptaciones curriculares tenderán a que el alumnado alcance las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades, con la máxima integración posible en el grupo al que pertenecen, y que Éstas irán precedidas en todo caso de una evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales del alumno o de la alumna, que incluirá una propuesta curricular específica.

Por todo ello, en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera del Decreto 236/1992 de 11 de agosto y la Disposición Final Primera del Decreto 213/1994 de 21 de junio le confiere al Consejero de Educación Universidades e Investigación, así como la Disposición Adicional cuarta del Decreto 97/1997 de 29 de abril, y con el objeto de ordenar los diferentes aspectos concernientes a la elaboración, desarrollo y aprobación de las adaptaciones curriculares en la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachilleratos y Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior para la Comunidad Autónoma del País Vasco

DISPONGO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– ámbito.

1.– La presente Orden será de aplicación en todos los centros escolares no universitarios, tanto públicos como privados, situados en el ámbito territorial de gestión del Departamento de Educación Universidades e Investigación que impartan enseñanzas, de régimen general o especial, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenamiento General de Sistema Educativo

Artículo 2.– Objeto.

El objeto de esta Orden es la regulación de las Adaptaciones de Acceso al Currículo así como de las Adaptaciones Curriculares Individuales Significativas, entendidas como aquellas modificaciones que deban hacerse en los elementos de acceso al currículo o prescriptivos del mismo cuando sean necesarias para adecuar las enseñanzas a las necesidades educativas especiales del alumnado, siempre que excedan el ámbito de la autonomía, pedagógica o de gestión, reconocida a los Centros Docentes por la Ley de Ordenamiento General de Sistema Educativo y la Ley de la Escuela Pública Vasca.

Las Adaptaciones Curriculares Individuales Significativas podrán referirse a una o varias áreas, materias o módulos o al conjunto del ciclo o etapa.

Artículo 3.– Evaluación previa.

Toda adaptación curricular deberá ir precedida de una evaluación del contexto educativo en el que el alumnado esté escolarizado. La adaptación curricular significativa o de acceso al currículo será necesaria en aquellas situaciones en las que de esta evaluación resulte que no son suficientes las medidas ordinarias de atención a la diversidad, como las medidas educativas complementarias o de refuerzo educativo.

Artículo 4.– Realización y revisión.

1.– Las adaptaciones curriculares individuales significativas se realizarán al inicio de cada ciclo educativo en el que esté escolarizado el alumno o alumna y definirán de modo genérico su escolarización, la planificación general de su currículo, la organización de la respuesta educativa y los recursos extraordinarios necesarios.

2.– En caso de que la adaptación curricular, debido a situaciones educativas excepcionales se realice para el segundo curso de un ciclo, Ésta se elaborará únicamente para ese curso escolar.

3.- La adaptación curricular elaborada se concretará en programaciones a corto plazo en las que se determinarán los objetivos, contenidos, actividades, criterios de evaluación y estrategias metodológicas concretas y ligadas al desarrollo de la programación de aula.

4.- Al finalizar cada uno de los cursos de las diferentes etapas y ciclos educativos, el profesorado tutor, con el profesorado implicado, el profesorado Consultor u Orientador y el Equipo Multiprofesional realizarán una revisión del desarrollo de la adaptación curricular, proponiendo los cambios y orientaciones que fueran necesarios para la correcta escolarización del alumno o alumna en el curso o ciclo siguiente (Anexo 8).

Artículo 5.- Conservación y custodia.

1.- Tanto en el Centro como en el Equipo Multiprofesional, quedará archivada la copia correspondiente de la adaptación curricular.

2.- Los apartados del documento de las adaptaciones curriculares individuales significativas que se recogen en los artículos 10 y 16 de esta Orden, junto con la comunicación de la autorización de la misma y, en su caso, de las orientaciones para la intervención educativa elaboradas por el Equipo Multiprofesional, pasarán a formar parte del Expediente Personal del alumnado, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado . Se reflejará, además, en las actas de evaluación, y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o en el de calificaciones del Bachillerato o de la Formación Profesional con las siglas (Adaptación Curricular Individual) en las casillas correspondientes a las medidas de adaptación.

3.- En el manejo de la información diagnóstica y datos personales, familiares y sociales que se consideren en el proceso de elaboración de adaptaciones curriculares individuales significativas objeto de la presente Orden, debe primar el principio de confidencialidad.

ADAPTACIONES DE ACCESO AL CURRÍCULO

Artículo 6.- Concepto de adaptaciones de acceso al currículo.

Cuando las necesidades educativas especiales del alumnado estén generadas por deficiencias transitorias o permanentes que le impidan la utilización ordinaria de los medios de acceso al sistema y a la actividad educativa, el centro propondrá una adaptación individual de acceso al currículo que ponga a su disposición las medidas de accesibilidad y las ayudas técnicas o personales necesarias para acceder al aprendizaje.

Artículo 7.- Procedimiento para la solicitud de medios de acceso al currículo.

1.- Previo al comienzo del curso, en el caso de que el alumno o la alumna precise como adaptación de acceso al currículo de recursos técnicos o materiales, o de la intervención de algún profesional especializado (logopeda, fisioterapeuta, auxiliar de educación especial, etc.) el procedimiento a seguir para su aprobación será el siguiente:

a) El profesorado tutor, con el asesoramiento de los servicios de orientación y apoyo de que disponga el centro (Profesorado consultor u orientador, profesorado de apoyo) y en su caso con el asesoramiento del Equipo Multiprofesional del Centro de Orientación Pedagógica correspondiente, definirá las necesidades educativas especiales del alumno o alumna y la propuesta de adaptación de acceso al currículo.

b) La Dirección del centro enviará la propuesta de Adaptación de acceso al currículo al Centro de Orientación Pedagógica. (Anexos 1 y 3).

c) El Equipo Multiprofesional realizará un informe en el que hará constar su conformidad con la adaptación realizada, o propondrá los aspectos a modificar, aportará una información diagnóstica codificada y una síntesis de necesidades educativas especiales y propondrá los recursos materiales y/o personales que considere necesarios (Anexo 6).

d) La Dirección del Centro de Orientación Pedagógica enviará copia de la adaptación de acceso al currículo con el informe del Equipo Multiprofesional a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica que tomará las decisiones pertinentes de cara a la provisión de los recursos necesarios.

e) La Dirección de Renovación Pedagógica señalará los plazos de solicitud de recursos con objeto de facilitar la planificación y la adecuada provisión de los mismos.

2.- En el caso de detección de las necesidades educativas especiales previa a la escolarización el procedimiento se limitará a los apartados c), d), y e) de este artículo.

ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALES SIGNIFICATIVAS EN LA EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 8.- Concepto de adaptación curricular individual significativa.

1.- La adaptación curricular individual significativa es una medida extraordinaria por la que se introducen modificaciones importantes en los elementos prescriptivos del currículo, adaptando o eliminándose una parte importante de los objetivos de una o varias áreas, del ciclo, o de la etapa.

2.- Esta medida se aplicará únicamente cuando resulten insuficientes todas las medidas ordinarias de adecuación del currículo del ciclo, programación del área o materia, refuerzo educativo, permanencia un año más en un curso o ciclo, etc.

3.- En las etapas de Educación Infantil y Primaria serán consideradas adaptaciones curriculares individuales significativas aquellas cuyo referente curricular se sitúa en un ciclo o etapa diferente a aquella en la que el alumno o la alumna esté escolarizada.

4.- En la Educación Secundaria Obligatoria, serán consideradas adaptaciones curriculares individuales significativas aquellas cuyo referente curricular se sitúa en una etapa diferente a aquella en la que el alumno o la alumna está escolarizada, siendo la distancia curricular de más de un ciclo escolar.

Artículo 9.- Adaptaciones Curriculares Individuales Significativas Globales de Ciclo y de Área.

1.- Se entiende por adaptaciones curriculares individuales significativas globales de ciclo aquellas por las que se eliminan objetivos generales y contenidos que se consideran básicos y nucleares en las diferentes áreas curriculares y como consecuencia de ello se modifican sustancialmente los objetivos generales y los criterios de evaluación.

2.- Las adaptaciones curriculares individuales significativas de área son aquellas en las que se modifican o sustituyen los objetivos, contenidos y criterios de evaluación en una o varias áreas concretas manteniendo, sin embargo, los mismos objetivos de la etapa y pretenden que el alumnado tenga acceso a la titulación correspondiente al finalizar la misma.

3.- En el caso de una discapacidad física o sensorial se considerarán también adaptaciones curriculares significativas de área aquellas referidas a la incorporación de un currículo específico en orden al desarrollo de determinadas habilidades adaptativas necesarias para el desenvolvimiento normalizado en la sociedad del alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 10.- Contenido de las adaptaciones curriculares individuales significativas.

1.- Toda adaptación curricular individual significativa deberá recoger al menos los siguientes apartados:

- Datos del alumno o de la alumna para quien se elabora, y de los profesionales implicados, especificándose el curso en el que se encuentra escolarizado (Anexo 1).

- Ámbitos de experiencia o áreas que se modifican significativamente a lo largo de un ciclo o de toda la etapa, así como su referencia curricular (Anexo 2).

- Nivel actual de competencia con relación a las áreas curriculares objeto de la adaptación. (Anexo 3).

- Definición de las necesidades educativas especiales (Anexo 3).

- El currículo adaptado que especificará los ámbitos de experiencia o las áreas que son objeto de adaptación y los objetivos y contenidos a desarrollar a lo largo del ciclo (Anexo 4).

- Los momentos, formas y criterios de evaluación que se van a utilizar, así como la planificación de su seguimiento (Anexo 5).

2.- En el caso de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de autismo, retraso mental severo y otros trastornos generalizados del desarrollo escolarizados en centros ordinarios, aulas estables, y centros específicos que así lo precisen, el marco de referencia para la adaptación curricular individual correspondiente podrá ser un currículo diferenciado, que tendrá la posibilidad de organizarse en torno a ámbitos o áreas distintas a las que corresponden a la etapa.

Artículo 11.- Tramitación.

1.- Las adaptaciones curriculares individuales significativas en la Educación Infantil, Primaria, y Secundaria Obligatoria seguirán el siguiente procedimiento para su aprobación:

a) El profesorado tutor, con el asesoramiento de los servicios de orientación y apoyo de que disponga el centro (profesorado consultor u orientador, profesorado de apoyo) y en su caso con el asesoramiento del Equipo Multiprofesional del Centro de Orientación Pedagógica correspondiente, definirá las necesidades educativas especiales del alumno o de la alumna y elaborará la adaptación curricular recogiendo los apartados considerados en el Artículo 10, incluyendo la constancia del conocimiento de la propuesta por parte sus representantes legales.

A partir del momento de su elaboración se utilizará la adaptación curricular individual significativa propuesta a efectos de programación del curso escolar y de las unidades didácticas correspondientes, modificándose la misma en el caso que así lo indiquen tanto el Equipo Multiprofesional como la Inspección Técnica de Educación.

b) La Dirección del centro enviará la propuesta de adaptación curricular al Centro de Orientación Pedagógica.

c) El Equipo Multiprofesional realizará un informe en el que hará constar su conformidad con la adaptación realizada o propondrá los aspectos a modificar, incluyendo la información diagnóstica codificada y proponiendo, en el caso de que considere necesario, los recursos materiales y/o personales precisos (Anexo 6).

d) La Dirección del Centro de Orientación Pedagógica enviará copia de la adaptación curricular con el informe del Equipo Multiprofesional a la Inspección Técnica de Educación de la Circunscripción correspondiente que, previa comprobación de los aspectos legales del procedimiento, dará su visto bueno, o, en su caso indicará a los centros interesados y al Equipo Multiprofesional los aspectos que hay que modificar (Anexo 7).e) La Inspección Técnica de Educación enviará a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica, el listado de las adaptaciones curriculares individuales significativas correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria que tengan informe favorable del Equipo Multiprofesional y Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación, adjuntando al listado copia de los Anexos 6 y 7 de esta Orden (Informe del Equipo Multiprofesional e Inspección Técnica de Educación). Estas Adaptaciones Curriculares a partir de ese momento se considerarán provisionalmente aprobadas.

f) La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica mediante escrito comunicará a los centros educativos que la adaptación curricular dispone del informe favorable del Equipo Multiprofesional correspondiente y el Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación por lo que la misma se considera aprobada. El centro informará por escrito a los responsables legales del alumno o alumna que la adaptación curricular individual significativa ha sido definitivamente autorizada adjuntando copia de la comunicación de la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

g) De dicha comunicación quedará constancia en el expediente del alumno o alumna y en su Libro de Escolaridad.

h) La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica remitirá a la Dirección de Renovación Pedagógica la relación de las Adaptaciones Curriculares aprobadas incluyendo la información que se determinara..

2.- En las Instrucciones de principio de curso se establecerán los plazos en los que cada estamento que interviene debe presentar la documentación correspondiente al proceso de aprobación de las adaptaciones curriculares individuales significativas.

Artículo 12.– Imposibilidad de exenciones en la escolarización obligatoria.

En la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria no existirán exenciones en ninguna de las áreas curriculares en razón de necesidades educativas especiales. Cuando por cualquier motivo (importante disminución física o sensorial, ausencia de escolarización...) un alumno o una alumna presente una imposibilidad objetiva para cursar aspectos relevantes referidos a una determinada área, materia o bloque de contenido del currículo, se elaborará una adaptación curricular individual significativa de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 9, 10 y 11 de esta Orden.

ADAPTACIONES DE ACCESO AL CURRÍCULO, ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALES SIGNIFICATIVAS Y EXENCIONES EN LA EDUCACIÓN POSTOBLIGATORIA, CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR Y EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Artículo 13.– Adaptaciones posibles en Educación Secundaria postobligatoria.

Para el alumnado con necesidades educativas especiales que haya obtenido la titulación correspondiente en la Educación secundaria Obligatoria y desee cursar las enseñanzas de la Educación Secundaria Postobligatoria podrán realizarse, además de las adaptaciones de acceso al currículo, adaptaciones curriculares individuales significativas en alguna de las materias de Bachillerato o en alguno de los módulos profesionales, manteniendo, en todo caso los objetivos generales del Bachillerato o del Ciclo Formativo de Formación Profesional correspondiente. Únicamente en Bachillerato se podrán realizar, en determinados casos, exenciones parciales o totales. Todas estas adaptaciones deberán contar siempre con la aprobación expresa de la Dirección de Renovación Pedagógica o de la Dirección de Formación Profesional.

Artículo 14.– Exención total o parcial en Bachillerato.

La exención total o parcial en determinadas materias de Bachillerato se realizará exclusivamente para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad, cuando circunstancias excepcionales debidamente acreditadas así lo aconsejen.

Artículo 15.– Adaptaciones curriculares individuales significativas en el Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior.

En la educación postobligatoria se entiende como adaptaciones curriculares individuales significativas aquellas que modifican los contenidos de las diferentes materias del Bachillerato o módulos profesionales de los Ciclos Formativos; pueden afectar a algunos objetivos y criterios de evaluación, sin embargo deben asegurar un nivel suficiente de consecución de las capacidades correspondientes de cada materia, tomando como referencia los objetivos generales del Bachillerato; o en el caso de los módulos profesionales de los Ciclos Formativos deben garantizar las competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general correspondiente al Título.

Artículo 16.– Contenido de las adaptaciones curriculares individuales significativas en Bachillerato y Ciclos Formativos así como de documentación referida a las exenciones en Bachillerato.

La documentación para la tramitación de las medidas de adaptación del currículo y de la exención deberá disponer de estos elementos:

1.– Adaptación curricular individual significativa:

- Datos del alumno o de la alumna para quien se elabora. (Anexo 1).
- Materias o Módulos Formativos que se modifican significativamente a lo largo del curso de Bachillerato o Ciclo Formativo (Anexo 2).
- Nivel actual de competencia del alumno o la alumna con relación a las materias o módulos curriculares objeto de la adaptación (Anexo 3).
- La definición de sus necesidades educativas especiales (Anexo 3).
- El currículo adaptado que se propone, especificando los objetivos generales y los bloques de contenidos a desarrollar a lo largo de la etapa, en la materia o módulo profesional objeto de adaptación así como los criterios de evaluación de los mismos (Anexo 4 y 5).

2.– Exención en Bachillerato:

– Datos del alumno o alumna para quien se solicita especificándose el curso en el que se encuentra escolarizado (Anexo 1).

– Solicitud de exención por parte de sus representantes legales o, en su caso, por parte del interesado o la interesada cuando esta es mayor de edad.

– Propuesta del centro incluyendo informe sobre la estimación de la conveniencia de la solicitud.

– Informe médico referido a la discapacidad que justifique la solicitud.

Artículo 17.– Procedimiento para la autorización de Adaptaciones Curriculares Individuales significativas y exenciones en Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior.

1.– Las medidas de adaptación individual significativa del currículo en el Bachillerato y en la Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior seguirán el siguiente procedimiento para su aprobación:

a) El profesorado tutor, con el asesoramiento de los servicios de orientación y apoyo de que disponga el centro y en su caso con el asesoramiento del Equipo Multiprofesional del Centro de Orientación Pedagógica correspondiente, definirá las necesidades educativas especiales del alumno o la alumna y elaborará la adaptación curricular recogiendo los apartados considerados en el Artículo 16, e incluyendo la constancia del conocimiento de la propuesta por parte del interesado o la interesada cuando es mayor de edad, o de sus representantes legales.

A partir del momento de su elaboración se utilizará la adaptación curricular individual significativa propuesta a efectos de programación del curso escolar del Bachillerato o del Ciclo Formativo y de las materias o módulos formativos correspondientes, modificándose la misma en el caso que así lo indiquen tanto el Equipo Multiprofesional como la Inspección Técnica de Educación.

b) La Dirección del centro enviará la propuesta de adaptación curricular al Centro de Orientación Pedagógica.

c) El Equipo Multiprofesional realizará un informe en el que hará constar su conformidad con la adaptación realizada o propondrá los aspectos a modificar incluyendo la información diagnóstica codificada y explicitando, en el caso que considere necesario, los recursos materiales y/o personales precisos (Anexo 6).

d) La Dirección del Centro de Orientación Pedagógica enviará copia de la adaptación curricular con el informe del Equipo Multiprofesional a la Inspección Técnica de Educación de la Circunscripción correspondiente que, previa comprobación de los aspectos legales del procedimiento, dará su visto bueno, o, en su caso indicará a los centros interesados y al Equipo Multiprofesional los aspectos que hay que modificar (Anexo 7).

e) La Inspección Técnica de Educación enviará las adaptaciones curriculares individuales significativas que tengan informe favorable del Equipo Multiprofesional y su Visto Bueno a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica, para la tramitación de las correspondientes al Bachillerato a la Dirección de Renovación Pedagógica y de las referidas a Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior a la Dirección de Formación Profesional. Estas adaptaciones curriculares a partir de ese momento se considerarán provisionalmente aprobadas.

f) Las Direcciones de Renovación Pedagógica y de Formación Profesional resolverán la aprobación o denegación de las mismas. Dicha resolución se enviará a los centros cuya Dirección la notificará por escrito a los representantes legales del alumno o alumna o a los interesados si fueran mayores de edad.

g) De la misma Resolución quedará constancia en el expediente del alumnado y en su Libro de Escolaridad.

2.– Procedimiento para la solicitud de exenciones en Bachillerato:

a) Los representantes legales o el mismo interesado si fuera mayor de edad, con el asesoramiento del profesorado tutor y los servicios de orientación de que disponga el centro y en su caso con el asesoramiento del Equipo Multiprofesional del Centro de Orientación Pedagógica correspondiente, solicitará a través de la Dirección del centro la exención, incluyendo el Informe Médico referido a la discapacidad del alumno o alumna que justifique la solicitud.

b) La Dirección del centro enviará a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica la solicitud de exención incorporando a la documentación requerida un informe sobre la oportunidad y conveniencia de la misma.

c) La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica recabará informe del Equipo Multiprofesional sobre dicha exención en función de las necesidades educativas especiales del alumno o alumna y de la Inspección Técnica de Educación referida a la legalidad de la solicitud.

d) La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica tramitará la solicitud de exención a la Dirección de Renovación Pedagógica que, mediante resolución, autorizará o denegará la misma. Dicha resolución se enviará a los centros cuya Dirección la notificará por escrito a los representantes legales del alumno o alumna o a los interesados si fueran mayores de edad.

e) De la misma Resolución quedará constancia en el expediente del alumno o alumna y en su Libro de Escolaridad.

3.- En las Instrucciones de principio de curso se establecerán los plazos en los que cada estamento que interviene debe presentar la documentación correspondiente al proceso de aprobación de las adaptaciones curriculares individuales significativas y, en su caso, de las exenciones en el Bachillerato.

En el caso de que se produzca situaciones de discapacidad sobrevenida que requieran exención de alguna materia en el Bachillerato, el proceso se iniciará en el momento en que este hecho se produzca.

Artículo 18.– Adaptaciones curriculares en la Educación de Personas Adultas.

El contenido de las adaptaciones curriculares individuales significativas y el procedimiento para su aprobación en la Educación de Personas Adultas se regirá por lo regulado en los artículos 10 y 11 de esta Orden.

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN DEL ALUMNADO CON ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALES SIGNIFICATIVAS

Artículo 19.– Evaluación.

1.- La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales será individualizada, continua y formativa, de acuerdo con lo que determinan con carácter general las Ordenes que regulan la evaluación del aprendizaje del alumnado en cada una de las etapas no universitarias del sistema educativo, y se realizará, en todo caso, en función de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las propias adaptaciones curriculares, aprobadas por la Administración Educativa. Tendrá además, de acuerdo con las mismas "órdenes, los caracteres de global en Educación Infantil y Primaria; integradora pero diferenciada por áreas y Materias en Educación Secundaria Obligatoria; y diferenciada por materias o Módulos profesionales en el Bachillerato y la Formación Profesional.

2.- Los resultados de la evaluación se expresarán y consignarán en los mismos términos y utilizando las mismas escalas que las establecidas para la etapa en la que el alumnado se encuentre escolarizado y se reflejarán en el Libro de Escolaridad mediante el procedimiento que se determine.

3.- La información que se proporcione al alumno y alumna o a sus representantes legales constará en un primer momento del documento que contiene la adaptación curricular que se propone. Además será de aplicación todo lo dispuesto en relación con la información a las familias, incluyendo siempre una valoración cualitativa del progreso de cada alumno o alumna en relación con los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

Artículo 20.– Promoción de ciclo o de curso.

1.– La promoción de ciclo o de curso del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, o su permanencia en el mismo ciclo o curso durante un año adicional cuando el marco de referencia sean los objetivos de la misma etapa, se decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 5 de mayo de 1993, sobre evaluación en la Educación Primaria y en capítulo III de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre evaluación del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, teniendo en cuenta que las áreas cursadas con adaptación curricular y evaluadas positivamente de acuerdo con los criterios establecidos en ella tendrán la misma consideración en el computo que las cursadas y evaluadas positivamente de acuerdo con el currículo ordinario.

2.– Cuando el marco de referencia sean los objetivos de una etapa distinta, los criterios de superación de ciclo deberán determinarse en la propia adaptación curricular.

Artículo 21.– Título de Graduado en Educación Secundaria.

1.– Si al término de la Educación Secundaria Obligatoria el alumno o la alumna con necesidades educativas especiales que haya cursado su escolaridad con adaptaciones curriculares significativas de área hubiera alcanzado los objetivos establecidos para esta etapa, recibirá el Título de Graduado en Educación Secundaria que le facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de Grado Medio.

2.– El equipo docente propondrá para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria al alumnado que haya sido evaluado positivamente en todas las áreas de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en su respectiva adaptación curricular individual. Además propondrá igualmente a aquel alumnado que el propio equipo docente, por una mayoría no inferior a dos tercios, estime que ha alcanzado en términos globales las capacidades a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 213/1994, aun cuando no haya alcanzado evaluación positiva en alguna de las áreas, sin que sean de aplicación a este alumnado las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre evaluación del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.– En cualquier caso, el centro en el que el alumno o alumna concluya sus estudios expedirá la correspondiente acreditación, haciendo constar los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas o materias y emitirá el consejo orientador sobre su futuro académico y profesional. Este consejo orientador proporcionará la información precisa e incluirá las propuestas que se consideren adecuadas para cada alumno o alumna, teniendo en cuenta sus preferencias así como los itinerarios educativos que le permitan desarrollar más plenamente sus capacidades, con el fin de facilitar una elección ajustada y realista.

4.– Cuando se trate de un alumno o alumna con adaptación curricular individual significativa global de ciclo, en la que se modifican sustancialmente los objetivos de la etapa educativa y los criterios de evaluación, se expedirá el correspondiente certificado de escolaridad.

Artículo 22.– Propuesta de expedición del título en Bachillerato y Formación Profesional Específica para el alumnado con exenciones y/o adaptaciones curriculares significativas.

1.– El alumnado con problemas graves de audición, visión o motricidad que curse el Bachillerato con exención y/o con adaptaciones curriculares significativas en algunas de las materias que lo componen y que hubieran obtenido calificación positiva tanto en estas como en las restantes materias, será propuesto para la expedición del Título de Bachiller.

2.– El alumnado con necesidades educativas especiales que hubiera superado las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio o de Grado Superior será propuesto para la expedición de la titulación correspondiente.

Artículo 23.– Constancia de las exenciones en la documentación académica.

1.– La exención se hará constar en el expediente académico del alumno o de la alumna consignando la expresión o en la casilla destinada a la calificación de la materia correspondiente. Se adjuntará dicho expediente una copia de la Resolución de la Dirección de Renovación Pedagógica por la que se concede la exención.

2.– En el apartado del Libro de Calificaciones de Bachillerato, se hará constar de la forma señalada en el punto anterior y se extenderá la diligencia correspondiente haciendo referencia expresa a la fecha de resolución. En las actas de evaluación se hará constar la exención mediante la abreviatura .

3.- En la relación certificada del alumnado que concurre a las pruebas de acceso a la Universidad se hará constar la circunstancia de la exención. A efectos de determinar la nota media del Bachillerato no se computarán las materias consideradas exentas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Adaptaciones curriculares en las enseñanzas de régimen especial.

1.- Será de aplicación al alumnado con necesidades educativas especiales que desee cursar enseñanzas de régimen especial lo dispuesto en esta Orden sobre adaptaciones de acceso al currículo.

2.- De acuerdo con el Decreto 288/1992 por el que se establece el currículo del Grado Elemental y del Grado Medio de las enseñanzas de música, en los casos de alumnado con discapacidades y siguiendo el modelo de adaptaciones curriculares individuales significativas que se propone en esta Orden, los centros podrán proponer adaptaciones curriculares que respeten en lo esencial los objetivos fijados en el currículo.

3.- Estas adaptaciones serán remitidas a la Inspección Técnica de Educación que informará sobre si respetan o no en lo esencial dichos objetivos.

4.- La Inspección Técnica de Educación recabará el informe psicopedagógico del Equipo Multiprofesional (Anexo 6) para la elaboración del informe preceptivo y remitirá junto con ambos informes a la Jefatura Territorial de Centros el documento de adaptación curricular individual significativa.

5.- La Jefatura Territorial de Centros remitirá el conjunto de la información recabada a la Dirección de Centros que comunicará a la Dirección del centro correspondiente la decisión tomada sobre la aprobación o denegación de la adaptación curricular individual significativa solicitada. Esta comunicación deberá constar en la documentación académica del alumno o de la alumna y será hecha saber por escrito a sus representantes legales, o al interesado en caso de que este sea mayor de edad.

6.- En las Instrucciones de principio de curso se establecerán los plazos en los que cada estamento que interviene debe presentar la documentación correspondiente al proceso de aprobación de las adaptaciones curriculares individuales significativas en las enseñanzas de régimen especial.

Segunda.– Alumnado con necesidades educativas especiales de carácter temporal.

1.- El alumnado con necesidades educativas especiales de carácter temporal, debidas a enfermedad o discapacidad ocasional, dispondrá de las correspondientes medidas de refuerzo educativo o en su caso de la correspondiente adaptación curricular y si fuera necesario de aquellas medidas de acceso al currículo que se precisen, siendo el centro escolar el responsable de su elaboración y desarrollo.

2.- En caso de que esta discapacidad ocasional fuese prolongada más allá de un curso escolar, se realizará la correspondiente adaptación curricular de área o materia siguiendo lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se mantengan vigentes las enseñanzas derivadas de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación, la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que curse estas enseñanzas se regirá por lo dispuesto en la presente Orden, utilizándose la normativa de dichas enseñanzas únicamente en lo no previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Corresponde a la Viceconsejería de Educación la aplicación, interpretación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.– La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

En Vitoria-Gasteiz, de 24 de julio de 1998.
El Consejero de Educación, Universidades
INAXIO OLIVERI ALBISU.

e Investigación,

ANEXO I

ADAPTACIÓN CURRICULAR INDIVIDUAL

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A

APELLIDO 1

APELLIDO 2

NOMBRE..... N° R.A

EDAD..... FECHA DE NACIMIENTO

ESCOLARIZACION: *Etapa*..... *Ciclo*..... *Nivel*.....

PROFESIONALES QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACION

TUTOR/A:

PROFESOR/A DE APOYO:

PROFESORES/AS DE AREA:

ORIENTADOR:

C.O.P.:

OTROS PROFESIONALES:

.....

.....

DATOS DEL CENTRO

NOMBRE DEL CENTRO:

CODIGO:

ANEXO III

**NIVEL ACTUAL DE COMPETENCIAS DEL ALUMNO O ALUMNA EN RELACION A LAS
AREAS CURRICULARES/MATERIAS/MÓDULO**

Area/Materia/Módulo de.....

NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

ANEXO IV

CURRICULO ADAPTADO DEL ALUMNO O ALUMNA

Area/Materia/Módulo:

<i>OBJETIVOS GENERALES</i> <i>Area/Materia/Módulo</i>	<i>Ref.</i>	<i>BLOQUES DE CONTENIDOS</i>

ANEXO V²

CRITERIOS DE EVALUACION DEL ALUMNO O ALUMNA		
<i>Area/Materia/Módulo:</i>		
<i>Fechas previstas de evaluación:</i>		
Ref. contenidos	<i>CRITERIOS DE EVALUACION</i>	<i>Fecha prevista de consecución</i>
<i>En,..... a..... de de</i> <i>Tutor o tutora, Dirección del centro, Representante legal</i>		

^{2 2} El anexo V bis ha sido eliminado de conformidad con el *Artículo único.- 3*, de la Orden de 22 de diciembre de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.



ANEXO VI

INFORME DEL EQUIPO MULTIPROFESIONAL

El Equipo Multiprofesional del C.O.P. N°.... del Territorio de después de analizar la Adaptación Curricular elaborada para el alumno o alumna por el profesorado del Centro considera que es apropiada para su correcta escolarización durante el curso/ciclo de.....

SINTESIS DIAGNOSTICA

Ejes diagnósticos

Síntesis de necesidades educativas especiales

RECURSOS NECESARIOS

<i>Tipo</i>	<i>Cuáles</i>	<i>Para qué</i>	<i>Tiempo necesario</i>
<i>Materiales</i>			
<i>Personales</i>			

En
 E.M.P. V.º B.º DIRECTOR DEL C.O.P.

ANEXO VII³

INFORME DE LA INSPECCION TECNICA DE EDUCACION

La Inspección Técnica de Educación de la circunscripción N° del Territorio de,

Recibido el expediente de solicitud de aprobación de la Adaptación Curricular del alumno/a..... para el curso/ciclo de esta Inspección considera que dicha Adaptación Curricular Individual significativa reúne los requisitos exigidos para su autorización.

- Adaptación Curricular Individual significativa global de ciclo
- Adaptación Curricular Individual significativa en las siguientes áreas curriculares:

Fecha:

Firma:

³ El anexo VII aparece redactado de conformidad con el *Artículo único.- 4*, de la Orden de 22 de diciembre de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

ANEXO VIII

SEGUIMIENTO DE LA ADAPTACION CURRICULAR		
<i>FECHA</i>	<i>TEMAS TRATADOS</i>	<i>ACUERDOS TOMADOS</i>
<i>PROFESIONALES QUE HAN PARTICIPADO</i>		
<i>FECHA</i>	<i>TEMAS TRATADO</i>	<i>ACUERDOS TOMADOS</i>
<i>PROFESIONALES QUE HAN PARTICIPADO</i>		
<i>FECHA</i>	<i>TEMAS TRATADOS</i>	<i>ACUERDOS TOMADOS</i>
<i>PROFESIONALES QUE HAN PARTICIPADO</i>		

ANEXO IX

COMUNICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ADAPTACIÓN CURRICULAR INDIVIDUAL SIGNIFICATIVA POR PARTE DE LA JEFATURA TERRITORIAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

El/La Jefe Territorial de Renovación Pedagógica de..... le comunica que, recibido el informe favorable del equipo Multiprofesional y el Visto Bueno de la Inspección Técnica de Educación correspondientes a la propuesta de Adaptación Curricular Individual Significativa del alumno/alumna:

.....
matriculado/a en el curso.....de.....
en el centro escolar:
de.....

dicha

- Adaptación Curricular Individual significativa global de ciclo
- Adaptación Curricular Individual significativa en las siguientes áreas curriculares:

ha quedado AUTORIZADA en el día de la fecha.

Fecha:

Sello y Firma:

El/La Jefe Territorial de Renovación Pedagógica

Sr./Sra. Director/a del Centro:

ORDEN sobre adaptaciones curriculares.

ADAPTACIONES DE ACCESO AL CURRICULO

Concepto — es la propuesta de medidas de accesibilidad y de ayudas técnicas o personales necesarias para.que el alumno o alumna con n.e.e. pueda acceder al aprendizaje.al aprendizaje

Procedimiento para la solicitud de medios de acceso al currículo.

Tutor o tutora	—	Define las n.e.e. del alumno o alumna y la propuesta de adaptación
Dirección del centro	—	Envía la propuesta al COP
E.M.P:	—	Informa y propone recursos materiales y personales
Dirección. del C.O.P	—	Envía a Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica
Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica	—	Decide.

CUANDO

plazos de solicitud indicados por Dirección de Renovación Pedagógica

ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALES SIGNIFICATIVAS

EN LA EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA

Concepto _____

es una medida extraordinaria por la que se introducen modificaciones importantes en los elementos prescriptivos del currículo, adaptando o eliminándose una parte importante de los objetivos de una o varias áreas, del ciclo, o de la etapa.

	Educación Infantil y Primaria	E.S.O.
Referente curricular	un ciclo o etapa diferente a la que está escolarizado	una etapa diferente a la que está escolarizado y al menos dos ciclos de distancia curricular
Tipos	<p><i>A.C.I. significativas globales de ciclo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminan objetivos generales y contenidos básicos y nucleares en las diferentes áreas • Modifican sustancialmente los objetivos generales y los criterios de evaluación <p><i>A.C.I. significativas de área</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Modifican o sustituyen los objetivos, contenidos y criterios de evaluación en una o varias áreas concretas • Mantienen, los mismos objetivos de la Etapa • El alumnado tiene acceso a la titulación 	
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Datos del alumno o de la alumna, y de los profesionales implicados, • Ámbitos de experiencia o áreas que se modifican significativamente • Nivel actual de competencia • Definición de las necesidades educativas especiales • El currículo adaptado que especificará los objetivos y contenidos a desarrollar a lo largo del ciclo • Los momentos, formas y criterios de evaluación que se van a utilizar, • La planificación de su seguimiento 	

Procedimiento para la aprobación de las adaptaciones curriculares significativas en la enseñanza obligatoria.

Tutor o tutora	Define las n.e.e. del alumno o alumna y la propuesta de adaptación
Dirección del centro	Envía la propuesta al COP
E.M.P:	Informa y propone recursos materiales y personales
Dirección. del C.O.P	Envía a Inspección Técnica
Inspección técnica	Da Visto Bueno o indica modificaciones a Centro y C.O.P.
Centro y C.O.P	Realizan modificaciones
Inspección técnica	Envía aprobadas a Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica
Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica	Informa a centros de aprobación
Centro	Informa a tutores o responsable legales

ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALES SIGNIFICATIVAS

EN LOS BACHILLERATOS Y CICLOS FORMATIVOS

Concepto

Son aquellas que modifican los contenidos de las diferentes materias del Bachillerato o módulos profesionales de los Ciclos Formativos

Deben asegurar

Bachillerato

Un nivel suficiente de consecución de las capacidades correspondientes de cada materia, tomando como referencia los objetivos generales

**Ciclos
Formativos**

Las competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general correspondiente al Título.

	Bachillerato	Ciclos Formativos
Referente curricular	La propia materia	El mismo módulo
Tipo	<i>A.C.I. significativas de materia o módulo</i>	
	<ul style="list-style-type: none"> • Modifican los contenidos 	
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Datos del alumno o de la alumna, y de los profesionales implicados, • Materias o módulos que se modifican significativamente • Nivel actual de competencia • Definición de las necesidades educativas especiales • El currículo adaptado que especificará los objetivos generales, los bloques de contenidos y los criterios de evaluación 	

Procedimiento para la aprobación de las adaptaciones curriculares significativas en los Bachilleratos y Ciclos Formativos

Tutor o tutora	Define las n.e.e. del alumno o alumna y la propuesta de adaptación
Dirección del centro	Envía la propuesta al COP
E.M.P:	Informa sobre la adaptación
Dirección. del C.O.P	Envía a Inspección Técnica
Inspección técnica	Da Visto Bueno o indica modificaciones a Centro y C.O.P.
Centro y C.O.P	Realizan modificaciones
Inspección técnica	Envía la documentación a Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica
Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica	Envía las de Bachillerato a Dirección de Renovación Pedagógica y las de Ciclos Formativos a Dirección de Formación Profesional
Dirección de Ren. Ped. Dirección de F.P.	Informa a centros de aprobación
Centro	Informa a tutores o responsable legales

EXENCIONES EN BACHILLERATO

Sólo existirán exenciones parciales o totales en Bachillerato.

Bachillerato	
Para que alumnado	Para el que presente problemas graves de audición, visión y motricidad,.
Tipos	Total o Parcial
Contenido	<ul style="list-style-type: none">•Datos del alumno o de la alumna.•Solicitud del alumno o alumna mayor de edad o de sus representantes legales•Propuesta del centro, valorando la conveniencia de la solicitud•Informe médico referido a la discapacidad.

Procedimiento para la aprobación de las adaptaciones curriculares significativas en los Bachilleratos y Ciclos Formativos

Alumno o alumna mayor de edad o sus representantes legales	Realiza la solicitud
Dirección del centro	Enviará la solicitud con su informe a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica
Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica	Recaba informes a E.M.P. e Inspección Técnica
Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica	Envía documentación a Dirección de Renovación Pedagógica
Dirección de Ren. Ped. Dirección de F.P.	Informa a centros de aprobación
Centro	Informa a alumnado o responsable legales

ORDEN de 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la acción educativa para el alumnado que se encuentre en situaciones sociales o culturales desfavorecidas y las medidas de intervención educativa para el alumnado que manifieste dificultades graves de adaptación escolar.

ORDEN de 30 de julio de 1998 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula la acción educativa para el alumnado que se encuentre en situaciones sociales o culturales desfavorecidas y las medidas de intervención educativa para el alumnado que manifieste dificultades graves de adaptación escolar.

En virtud del derecho a la educación, los poderes públicos estén obligados a garantizar una respuesta educativa de calidad que responda a los objetivos que tiene la educación y adaptada a las necesidades que presentan los diversos sectores de su población.

Las desigualdades económicas y sociales que existen en nuestra sociedad dan lugar a la existencia de grupos sociales que se encuentran en situaciones de desigualdad que deben considerarse desfavorecidos, puesto que no tienen las mismas facilidades y medios para el acceso a una educación obligatoria que se considera patrimonio de todas las personas. Así mismo determinados fenómenos demográficos provocan situaciones en que grupos desiguales se convierten en desfavorecidos por razones de cultura o etnia con unas características propias y diferentes de las dominantes en el entorno social y a quienes se viene atendiendo en el mundo educativo; inmigrantes, individuales o en grupos, quienes por diferentes motivos (económicos, sociales, políticos...) llegan a nuestras comunidades y precisan intervenciones específicas que les faciliten el acceso a una sociedad con unas condiciones (lingüísticas, relacionales, culturales...) distintas.

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo dedica todo un Capítulo, el quinto, a la compensación de las desigualdades en la educación y señala entre otras acciones a desarrollar en este sentido aquellas de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, proveyendo de los recursos precisos para ello y encaminándose las mismas a evitar las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, Étnicos o de otra índole. Del mismo modo se señala en su artículo 65.3 que las administraciones educativas dotarán a los centros cuyos alumnos tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación. La organización y programación docente de estos centros se adaptará a las necesidades específicas de los alumnos^a.

La Ley de la Escuela Pública Vasca define sus características en los siguientes términos: La escuela pública vasca, cada uno de sus centros, se define como plural, bilingüe, democrática al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de desigualdades e integradora de la diversidad.. Incluye entre sus fines el siguiente:

Por otra parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales refiriéndose, de una parte, a los alumnos con necesidades derivadas de discapacidad y de otra a aquellas derivadas de trastornos graves de conducta y aquellas necesidades asociadas a situaciones sociales y culturales desfavorecidas.

En el Decreto 118/1998 de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, se incluye al alumnado con necesidades educativas especiales temporales relacionadas con situaciones sociales o culturales desfavorecidas. También se incluyen las del alumnado que requieran en un periodo de su escolarización determinados apoyos o atenciones educativas específicas por manifestar trastornos graves de conducta que suponen importantes problemas de adaptación social y escolar. En este marco se desarrolla la presente Orden cuya finalidad es organizar la respuesta adecuada a estas situaciones.

Desde estas perspectivas la Orden establece una serie de criterios rectores de la respuesta escolar tanto al alumnado en especiales dificultades personales de adaptación escolar como a aquellos que se encuentran en situación social o cultural desfavorecida. En relación a los primeros cabe citar la intervención educativa en orden a propiciar ayudas al alumnado para que se encuentre en condición de superar las situaciones personales que le impiden una inserción adecuada en el medio escolar y para los segundos la acción educativa preferente que facilita la efectiva igualdad de oportunidades y la incorporación de medidas estructurales, organizativas, pedagógicas y curriculares para ejercer de una forma adecuada el derecho a la educación. Por todo ello,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
FINALIDAD, CONCEPTO Y PRINCIPIO
GENERALES

Artículo 1.– Finalidad, orientación y ámbito de aplicación.

1.– Las finalidades de esta Orden son:

a) La respuesta educativa al alumnado que se encuentra en situaciones sociales y culturales desfavorecidas.

b) La ordenación de las acciones educativas en el ámbito escolar en respuesta a la necesidades educativas especiales de alumnos y alumnas que manifiestan dificultades graves de adaptación escolar.

2.– La Orientación educativa que se pretende mediante las medidas que se proponen es la prevención a estas necesidades educativas fomentando la intervención desde los entornos más normalizados y con los medios ordinarios de que dispone el sistema educativo y reservando las actuaciones de carácter extraordinario para las situaciones excepcionales o de respuesta más compleja.

3.– El ámbito de aplicación de esta orden se circunscribe a las etapas de educación obligatoria y a los centros docentes no universitarios financiados con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2.– Destinatarios.

1.– Los destinatarios de estas medidas de acción educativa son aquellos alumnos y alumnas que, de manera individual o en situación grupal, requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de la misma, de determinados apoyos o intervenciones educativas específicas contempladas en esta Orden.

2.– El alumnado puede encontrarse, de manera individual o colectiva - como grupo concreto de alumnos y alumnas o como todo un centro educativo -, en estas situaciones desfavorecidas en función de:

– Una gran distancia curricular entre sus competencias y el currículo del curso en el que está escolarizado, debida a su pertenencia a un grupo social o cultural desfavorecido.

– Situaciones de no adaptación al medio escolar que se suelen reflejar en absentismo escolar y en dificultades de relación con el entorno educativo ligadas a la pertenencia a un medio sociocultural desfavorecido.

– Escolarización tardía relacionada con entornos socio-culturales desfavorecidos.

– Escolarización irregular motivada por desplazamientos habituales debido a trabajo familiar temporal.

– Precisar una adecuación lingüística para el aprovechamiento del entorno educativo por tratarse de alumnado que proviene de otros entornos sociales (inmigrantes).

3.– También son destinatarios alumnos y alumnas que presentan una desadaptación al medio escolar, habitualmente acompañada de retraso en el aprendizaje, y que con frecuencia se expresa por medio de problemas conductuales en el centro con el profesorado o con otros alumnos o alumnas, por absentismo reiterado, o por una ruptura sistemática de las normas de convivencia del centro.

Artículo 3.– Objetivos y principios de respuesta.

1.– Para el desarrollo de acciones educativas preferentes que potencien la superación de desigualdades en la educación se plantean los siguientes objetivos:

a) Facilitar a todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones personales, sociales, económicas, de origen, procedencia y culturales, las mismas oportunidades de acceso a la educación obligatoria, promoviendo la discriminación positiva en el acceso temprano de aquellos alumnos y alumnas en situación social o cultural desfavorecida.

b) Posibilitar la integración social y educativa de todo el alumnado facilitando las específicas de acceso y mantenimiento en el sistema para quien se encuentra en situaciones sociales, culturales y lingüísticas desfavorecidas, potenciando actitudes de aceptación y respeto en todos los alumnos y alumnas, y promoviendo la igualdad de oportunidades. Así mismo potenciar la incorporación al centro de los diferentes valores que aportan las distintas culturas y fomentar la participación del alumnado y de sus familias en las decisiones del centro.

c) Ofrecer al alumnado en situación de desventaja social una respuesta educativa adecuada y de calidad que le facilite alcanzar los objetivos de la enseñanza obligatoria en el entorno escolar ordinario, realizando el centro y el entorno escolar los cambios necesarios para adaptarse a sus necesidades y características de forma que se desarrollen personas competentes que sepan y puedan integrarse en una sociedad compleja.

d) Facilitar procesos de readaptación escolar posibilitando respuestas adecuadas a las conductas que cuestionan el funcionamiento escolar de forma que estos alumnos y alumnas puedan encontrar en el sistema educativo una respuesta adecuada a sus necesidades.

2.- En la definición de las acciones educativas preferentes para alcanzar los objetivos propuestos se tendrán en cuenta los siguientes principios de actuación que sirven de marco para la definición de las estrategias más correctas en cada situación.

a) Estructurar las actuaciones en proyectos de centro elaborados por el profesorado, que diseñen la organización de las intervenciones, su desarrollo, seguimiento y evaluación; ligando la adjudicación de recursos a proyectos concretos que sean coherentes con el tratamiento real de la diversidad de culturas, intereses, capacidades y situaciones y que fomenten la implicación del profesorado y su formación.

b) Favorecer las estrategias preventivas frente a las reactivas; las integradoras frente a las segregadoras; el enriquecimiento del currículo frente a rebajar o simplificar; potenciando actuaciones en las que se conjugue el respeto de la diferencia con la igualdad de derechos y oportunidades.

c) Adaptar la respuesta educativa a las necesidades, intereses, características, experiencias y cultura del alumnado, posibilitando la flexibilización de la misma y el desarrollo de experiencias exitosas con mantenimiento alto de las expectativas.

d) Promover la participación de las familias y otros elementos de la comunidad en la toma de decisiones y en el desarrollo de los diferentes proyectos de intervención.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Actuaciones generales.

En Educación Infantil y en las diferentes etapas educativas obligatorias la administración educativa facilitará la adecuación de la respuesta a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas o a problemas graves de adaptación escolar. Para ello desarrollará una o varias actuaciones de carácter general:

a) Fomentar, junto con otras administraciones, Instituciones y Agentes sociales la educación temprana de estos alumnos y alumnas, priorizando en su planificación la oferta de plazas escolares de Educación Infantil, especialmente de primer ciclo, en aquellos centros o zonas con alumnado en situación social o cultural desfavorecida.

b) Conjuntamente con las Administraciones locales y en su caso con las Diputaciones Forales, desarrollar programas de lucha contra el absentismo escolar, fomento de la salud, higiene, hábitos sociales, acceso al mundo laboral, transición a la vida adulta, educación en valores, etc., adecuados a las características y necesidades de este alumnado. Crear, así mismo, servicios de comedor y desarrollar actividades extraescolares motivadoras y reforzadoras en aquellos centros en los que estén escolarizados.

c) Establecer programas de desarrollo de la lengua de acogida para el alumnado recién llegado y en riesgo de exclusión social así como llevar a cabo experiencias de mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de grupos minoritarios.

d) Potenciar la participación de las familias y representantes de los diferentes grupos sociales y culturales en desventaja en la toma de decisiones sobre la escolarización de sus hijos e hijas y en el seguimiento del desarrollo de la misma.

e) Fomentar las destrezas de comunicación entre alumnado y profesorado como estrategias para la prevención de situaciones de inadaptación escolar, desarrollando, así mismo, habilidades sociales, valores y actitudes que faciliten la reincorporación de los alumnos y alumnas a los procesos formativos.

f) Potenciar la estabilidad y adecuación de los docentes, facilitando la creación de equipos de trabajo estables; incentivando la labor docente del profesorado que voluntariamente intervenga en proyectos de acción educativa preferente y desarrollando programas de formación del profesorado, de los equipos directivos y de los servicios de apoyo.

Artículo 5.– El centro como marco de acción educativa preferente.

Para responder a estas situaciones se plantean dos tipos de proyectos diferentes que ordenen y estructuren la intervención desde los distintos centros educativos:

- Proyectos de Intervención global en centros de medio desfavorecido.
- Proyectos de intervención educativa específica.

Artículo 6.– Proyectos de Intervención global en centros de medio desfavorecido.

1.– Se considerará a los efectos de esta Orden como centros en medio desfavorecido aquellos cuyo alumnado, en una proporción superior al 50 %, se encuentre en alguna de estas situaciones:

- La renta familiar es inferior a la cantidad fijada como máximo para gozar de beca de estudios.
- Pertenencia a grupos Étnicos minoritarios y en condiciones de discriminación social.
- Pertenencia a familias de reciente inmigración o con ausencias temporales superiores a un trimestre.

2.– Se considerarán Proyectos de Intervención global en centros de medio desfavorecido aquellos en los que un centro o una etapa del mismo establece la forma de responder a las necesidades educativas de su alumnado desde un planteamiento de intervenciones generales de centro y se implica todo o gran parte del profesorado.

En estos Proyectos se combinarán diferentes actuaciones que afecten a aspectos organizativos, curriculares y tutoriales, como las propuestas en los artículos 9.3 y 10.2. El destino último de este Proyecto, una vez suficientemente experimentado y ajustado a la realidad, son los documentos básicos del centro: el Proyecto Educativo de Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Estos Proyectos de Intervención global en centros de medio desfavorecido podrán elaborarse por iniciativa de los propios centros o bien a propuesta de la Administración Educativa a un centro concreto, de forma que una vez detectada una situación a la que hay que dar respuesta se potencie que el centro como tal asuma un papel de líder en la planificación e intervención, contando con el asesoramiento de los servicios de apoyo de la zona, preferentemente de las personas responsables del programa de Adaptación Social de los Centros de Orientación pedagógica.

3.– El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, mediante convocatorias específicas, determinará las condiciones en que se definan y desarrollen dichos proyectos. Al aprobar un Proyecto de Intervención global establecerá la plantilla que lo llevará a cabo, considerando todas o algunas de sus plazas como puestos singulares.

4.– Los Proyectos de Intervención global en centro tendrán una vigencia de 4 años renovables. Deberán ser aprobados por el Claustro del centro, al menos con los dos tercios de votos favorables, y por el "Órgano Máximo de Representación o el Consejo Escolar del centro.

Artículo 7.– Proyectos de Intervención educativa específica.

1.– Los Proyectos de Intervención educativa específica están dirigidos a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales ligadas a su pertenencia a un medio social o cultural desfavorecido o por problemas graves de adaptación escolar en centros que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6.1 o no hayan previsto un Proyecto de intervención global.

En estos Proyectos se planteará la forma de responder a estas necesidades a través de actuaciones como las previstas en los artículos 9.3 y 10.2, que supongan modificaciones de diversos aspectos curriculares, organizativos y/o de funcionamiento de los establecidos con carácter general en el P.C.C. Por su carácter son más puntuales que los Proyectos de Intervención global en cuanto que la implicación del centro es menos global; así mismo permiten una gran flexibilidad en la organización de la respuesta adecuada a las necesidades detectadas.

2.– Estos Proyectos tendrán una vigencia de dos años renovables. Deberán ser propuestos por los profesores y profesoras afectados, puestos en conocimiento del Claustro del centro y aprobados por el Órgano Máximo de Representación o Consejo Escolar del centro, que también deberán aprobar las medidas organizativas y de funcionamiento que afecten al conjunto del centro.

Artículo 8.– Diseño de los Proyectos de Intervención.

En el diseño de los Proyectos de Intervención Global de centro o de los Proyectos de Intervención específica se recogerán los siguientes aspectos:

- a) Análisis de los problemas que justifican el Proyecto y de la capacidad del centro para abordarlo.
- b) Propuesta de intervención en la que se defina:
 - Delimitación de los alumnos y alumnas a quienes se dirige el proyecto.
 - Planteamiento curricular general y específico para cada situación.
 - Intervenciones de carácter tutorial y/o de orientación educativa personal a desarrollar por parte del profesorado tutor y orientador del centro.
 - Recursos necesarios para llevarlo a cabo, tanto económicos, como personales y materiales, así como plan de asesoramiento con agentes externos, si lo hubiera. Medidas organizativas y de funcionamiento. Implicación del centro en todo el proceso.
 - Plan de colaboración con los Servicios Sociales y Socio-comunitarios al objeto de coordinar las distintas acciones que inciden sobre los menores y sus familias.
- c) Diseño del procedimiento de seguimiento y evaluación interna y criterios de evaluación del proyecto.

CAPITULO III

ACTUACIONES EDUCATIVAS PREFERENTES

Artículo 9.– Acciones educativas preferentes en Educación Infantil y Educación Primaria.

1.– Las acciones educativas preferentes que se planteen deben incidir en dar una educación adecuada a las necesidades del alumnado y del entorno en el que el centro se ubica, siendo su finalidad última conseguir una suficiente consecución de los objetivos propios de la etapa educativa en la que esté matriculado.

2.– En la Educación Infantil y Primaria el centro y el aula serán las referencias básicas de respuesta al alumnado en situación de desigualdad, de forma que las alternativas de respuesta se ubiquen de forma generalizada en el entorno educativo más normalizador, permitiendo solo en situaciones claramente delimitadas la atención fuera del aula ordinaria por personal diferente del profesor o profesora del grupo.

En el caso de intervención de otro profesorado se tenderá a una intervención conjunta, de forma que se mantenga la coherencia y coordinación de dicha intervención.

Los centros que desarrollen este tipo de acciones educativas preferentes, recogidas en un proyecto global de centro, o de intervención educativa específica, serán centros de atención preferente desde los servicios de apoyo al sistema educativo.

3.– Entre los diferentes tipos de acciones educativas preferentes se pueden incluir las siguientes:

– Curriculares: adecuación del currículo a las necesidades reales del alumnado; diseño de actividades que potencien el desarrollo de las capacidades básicas atendiendo a distintos niveles y que fomenten metodologías cooperativas y activas; inclusión de elementos de las distintas culturas y grupos sociales presentes en el centro; desarrollo de las competencias comunicativas; elaboración de materiales adecuados a las características del alumnado.

– Organizativas: adecuación de horarios a las necesidades del alumnado; acciones de enriquecimiento en horario escolar y extraescolar; presencia de dos profesores o profesoras en el mismo grupo en algunas actividades o desdobles de grupos en otras; agrupamientos flexibles; intervenciones puntuales/sistemáticas fuera del aula de otro profesorado, creación de unidades temporales para trabajar con alumnos y alumnas escolarizados únicamente un periodo de tiempo.

– Tutoriales: trabajo tutorial de seguimiento individualizado; programas que potencien el acercamiento de la familia a la escuela; desarrollo de programas familia-escuela; creación de unidades de acogida y adaptación.

Artículo 10.– Acciones educativas preferentes en Educación Secundaria Obligatoria.

1.– Las acciones educativas preferentes en los centros de E.S.O. mantendrán el criterio de ser lo más integradoras posible, de forma que se mantenga la comprensividad de la etapa, asumiendo que las situaciones que aparecen son más complejas, y las respuestas por lo tanto también deben serlo.

El sentido de todas las acciones que se definan en los Proyectos globales de centro o de intervención educativa específica es el responder a las necesidades del alumnado en situación de desigualdad, siendo la calidad y adecuación de la respuesta los criterios que deben regir el diseño de los proyectos, estrategias y acciones educativas preferentes que se quieran aplicar.

Los centros que desarrollen este tipo de acciones educativas preferentes, recogidas en un proyecto global de centro o de intervención educativa específica, serán centros de atención preferente desde los servicios de apoyo al sistema educativo.

2.– Entre los diferentes tipos de acciones educativas preferentes, además de las citadas en el artículo anterior se pueden incluir:

– Curriculares: integración de varias áreas del currículo en ámbitos; optativas para todo el alumnado ligadas a las culturas minoritarias y optativas para el desarrollo de las lenguas minoritarias; programas para luchar contra el absentismo escolar; programas de desarrollo de hábitos sociales; programas de acogida en los centros de este alumnado.

– Organizativas: momentos destinados a la coordinación entre el profesorado de un grupo o un alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales temporales; reducción del número de profesorado que pasan por un aula; unidades que utilicen las actividades de taller para la motivación y el aprendizaje de aspectos básicos; grupos específicos de trabajo lingüístico.

Artículo 11.– Recursos extraordinarios: apoyos personales y materiales.

1.– Los recursos que se establecen para estas acciones educativas preferentes en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, estarán ligados a los proyectos de actuación que los centros definan, así como a la evaluación que de su utilización se realice por parte de la Inspección Técnica.

2.– Los tipos de recursos que pueden establecerse, en función de las necesidades definidas y de los proyectos elaborados son los siguientes:

a) Optimización de los recursos humanos existentes: por medio de organizaciones coherentes de los recursos personales, en función de la implicación del profesorado en equipos de trabajo y con grupos concretos de alumnado; a través de procesos de formación relacionados con el modelo de intervención incluido en el Proyecto; mediante Organos internos apropiados de consulta y de participación en la toma de decisiones.

b) Provisión de nuevos recursos humanos: profesorado de área o ámbito; profesorado con conocimiento de lenguas y culturas minoritarias; profesorado orientador específico para Secundaria Obligatoria.

c) Apoyo, formación y asesoramiento: asesoramiento desde los servicios de Centro de Orientación Pedagógica (de forma puntual o sistemática) o desde otros servicio o instancias (Universidad, equipos de trabajo...); intervención en el centro de equipos de apoyo socio-comunitario; proyectos de formación de centro; actividades extraescolares de refuerzo; planes de trabajo con familias; aplicación de criterios flexibles en la utilización de los recursos humanos.

d) Los centros podrán solicitar recursos económicos que les permita la adquisición de los materiales precisos para el desarrollo del programa, así como la contratación de servicios de los que no disponga la Administración Educativa.

CAPITULO IV

APROBACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 12.– Convocatoria, presentación y aprobación de los proyectos.

1.– El Departamento de Educación, Universidades e Investigación establecerá convocatorias para la presentación de Proyectos de Intervención global en centros de medio social desfavorecido a que se refiere el artículo 6 de esta Orden y de Proyectos de Intervención educativa específica a los que se refiere el artículo 7.

2.– La Dirección del centro presentará en la Delegación Territorial de Educación la solicitud correspondiente en el plazo que se señale, adjuntando el Diseño del proyecto, de acuerdo con el artículo 8, y las actas en las que consten lo establecido, para cada tipo de proyecto, en los artículos 6.4 y 7.2.

3.– La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica recabará, para adjuntarlos a la solicitud, los siguientes informes:

a) Informe del E.M.P. valorando la adecuación de la propuesta a las necesidades del alumnado y velando porque las medidas que se planteen sean lo menos segregadoras posible.

b) Informe de la Inspección Técnica de Educación, sobre la adecuación del Proyecto a las condiciones que se establecen en esta Orden y las que se fijen en la convocatoria y a las características del centro así como sobre las demandas de los recursos que se soliciten.

4.– Una Comisión designada al efecto aprobará los Proyectos presentados por los centros con las modificaciones que estime pertinentes, previa valoración de los mismos. En dicha aprobación se determinarán los recursos extraordinarios que el Departamento destinará en cada caso y el periodo para el que se aprueba cada proyecto. La Comisión elevará su informe a la Viceconsejería de Educación que será quien finalmente decida la aprobación de dichos proyectos.

Artículo 13.– Seguimiento y evaluación de la ejecución de los proyectos.

1.– Los centros que lleven a cabo Proyectos de Intervención global o de Intervención educativa específica incluirán en la Memoria anual una valoración de dichos proyectos y las propuestas de mejora.

2.– La Inspección Técnica realizará a lo largo del curso la evaluación externa de la puesta en marcha del Proyecto, elaborando un Informe de Evaluación. El Centro de Orientación Pedagógica, al finalizar el curso, realizará un informe del seguimiento realizado.

3.– En todos los centros que tengan aprobado un Proyecto de Intervención global de centro o educativa específica se tendrá una sesión de evaluación conjunta convocada por la Inspección Técnica, en donde se analizarán las propuestas de mejora del centro, el informe del Centro de Orientación Pedagógica y el informe de evaluación de la Inspección. La Inspección Técnica elaborará un Informe de Evaluación de cada uno de los centros de su zona en que se desarrollen alguno de los Proyectos contemplados en esta Orden, que remitirá a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

4.– Los informes que se generen en este proceso de seguimiento y evaluación se tendrán en cuenta para la renovación de los proyectos globales de centro y de intervención educativa específica, cuando finalice el plazo de vigencia de los mismos.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS DE ESCOLARIZACIÓN

Artículo 14.– Definición.

1.– En la Educación Secundaria Obligatoria, una vez agotadas todas las vías ordinarias y extraordinarias de respuesta a las necesidades educativas de determinados alumnos y alumnas y para responder a alumnos y alumnas o colectivos de ellos en especial dificultad social o con graves dificultades de adaptación a la escuela se podrá arbitrar con carácter excepcional un tratamiento específico por medio de Programas Complementarios de Escolarización destinados a alumnado de menos de dieciséis años.

2.– Los Programas Complementarios de Escolarización ofertarán la oportunidad de cursar la Educación Secundaria Obligatoria, bien durante un tiempo semanal del horario del alumno o alumna bien a tiempo completo durante un periodo determinado, en unidades específicas de carácter externo, haciendo hincapié en aquellos aspectos que resulten más útiles para su readaptación hacia el sistema ordinario o para su acceso a la vida adulta y activa, con un currículo adaptado a sus necesidades y sin renunciar a las capacidades básicas que la Educación Secundaria Obligatoria debe desarrollar. En todo caso, el alumnado que participe en estos programas estará matriculado en un centro de Educación Secundaria Obligatoria y será alumno del mismo a todos los efectos.

Artículo 15.– Centros que impartan Programas Complementarios de Escolarización

1.– Los Programas Complementarios de Escolarización se realizarán en centros propios del Departamento de Educación, Universidades e Investigación o en centros homologados por el mismo, que deberán disponer de un equipo docente especializado y las instalaciones y equipamientos necesarios para llevar a cabo estos programas. Estos centros contarán con un Proyecto Socioeducativo de Centro adaptado a las necesidades de su alumnado.

2.– El Departamento de Educación, Universidades e Investigación homologará, en las condiciones que establezca, los centros que impartan programas complementarios de escolarización, con preferencia aquellos que impartan también programas de Iniciación Profesional y Educación Compensatoria. Así mismo podrá firmar convenios de colaboración con Entidades públicas o privadas para llevar a cabo estos programas, pudiendo conformarse equipos mixtos con personal propio del Departamento y de la Entidad colaboradora.

Artículo 16.– Acceso del alumnado a los Programas Complementarios de escolarización.

1.– La incorporación del alumnado a Programas Complementarios de escolarización se realizará de manera individual, una vez agotadas las medidas previstas en la regulación ordinaria de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.– Para ello deberá seguirse el siguiente trámite:

a) Informe del Centro Escolar exponiendo las circunstancias que hacen conveniente la propuesta de que el alumno o alumna participe en un Programa Complementario de Escolarización.

b) Propuesta curricular individualizada que se hace para desarrollar en el centro escolar ordinario y en el Programa complementario, especificando objetivos, contenidos, criterios de evaluación, tiempos de permanencia en el Programa Complementario y previsión de la duración de la propuesta.

c) Opinión de los representantes legales y del propio alumno o alumna para el desarrollo de esta medida.

d) Plan de coordinación del centro de Secundaria Obligatoria y el Programa Complementario. Persona de referencia en el centro escolar y en el centro que vaya a impartir el Programa Complementario.

e) Informe del Equipo Multiprofesional del Centro de Orientación Pedagógica donde se exprese la conveniencia o no de la participación en un Programa Complementario de Escolarización y condicionantes del mismo para su éxito.

f) Informe de la Inspección Técnica recomendando esta medida extraordinaria y certificando que se dan todos los requisitos para el acceso a los Programas.

g) Aprobación de la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

Artículo 17.– Situación académica del alumnado.

1.– El alumnado constará matriculado en el Instituto o Centro de Educación Secundaria con el expediente abierto en el mismo. La certificación de escolaridad se realizará por el Instituto o centro donde se encuentra matriculado.

2.– En el proceso de evaluación continua se recogerá la situación del alumnado haciendo constar en las distintas evaluaciones las acciones de refuerzo educativo y/o de adaptación del currículo en las áreas que así se determine.

En la información preceptiva a los padres y madres se elaborará una información conjunta entre el Instituto de Educación Secundaria y los responsables del Programa Complementario de Escolarización.

En la evaluación final del curso y en la documentación académica y Libro de Escolaridad y en las áreas correspondientes constará como .

3.– Para el acceso a la titulación de este alumnado se seguirán los criterios de evaluación establecidos en el Proyecto Curricular del Centro, garantizando en todo caso haber alcanzado en un nivel suficiente las capacidades de la etapa.

4.– Al cumplir dieciséis años podrán acceder a programas de Diversificación Curricular del centro de Educación Secundaria donde se encuentre matriculado o a programas de Iniciación Profesional.

Artículo 18.– Seguimiento y evaluación de la ejecución de los Programas de Escolarización Complementaria.

1.– Al menos una vez al trimestre se hará un seguimiento individualizado del alumnado que siga estos programas. El Jefe o Jefa de Estudios del centro en el que esté oficialmente matriculado convocará al tutor o tutora del alumno/a, o en su defecto algún profesor de su curso de referencia, una persona del centro que imparte el Programa Complementario de Escolarización y una persona del Equipo Multiprofesional de la zona en la que está ubicado el centro de referencia.

Cuando el nivel de aprendizaje y las condiciones de un alumno o alumna así lo aconsejen, esta comisión podrá determinar su integración en el curso de Secundaria Obligatoria que le corresponda.

2.– Al menos una vez durante el curso escolar se realizará una sesión de evaluación de las actuaciones realizadas con cada uno de los centros que impartan Programas Complementarios de Escolarización. Estas sesiones serán presididas por el Jefe Territorial de Renovación Pedagógica o persona en quien delegue y participarán, junto con el responsable del centro, el Jefe del Servicio de Educación Compensatoria, el Técnico de la Unidad de Educación Compensatoria del territorio en que está ubicada el centro y un miembro de la Inspección Técnica y del Centro de Orientación Pedagógica correspondientes. A partir de estas sesiones de evaluación se elaborará un informe con recomendaciones de mejora del Proyecto Socioeducativo y del funcionamiento del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de una Comisión establecida al efecto, hará el seguimiento de la respuesta que se esté dando al alumnado con necesidades educativas especiales ligadas a un medio social o cultural desfavorecido. En función de los informes que emitan las Comisiones que se mencionan en los artículos 13 y 18 de esta Orden se analizarán las propuestas de mejora que estime oportunas, que elevará a la Viceconsejería de Educación para su toma en consideración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Corresponde a la Viceconsejería de Educación la aplicación, interpretación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

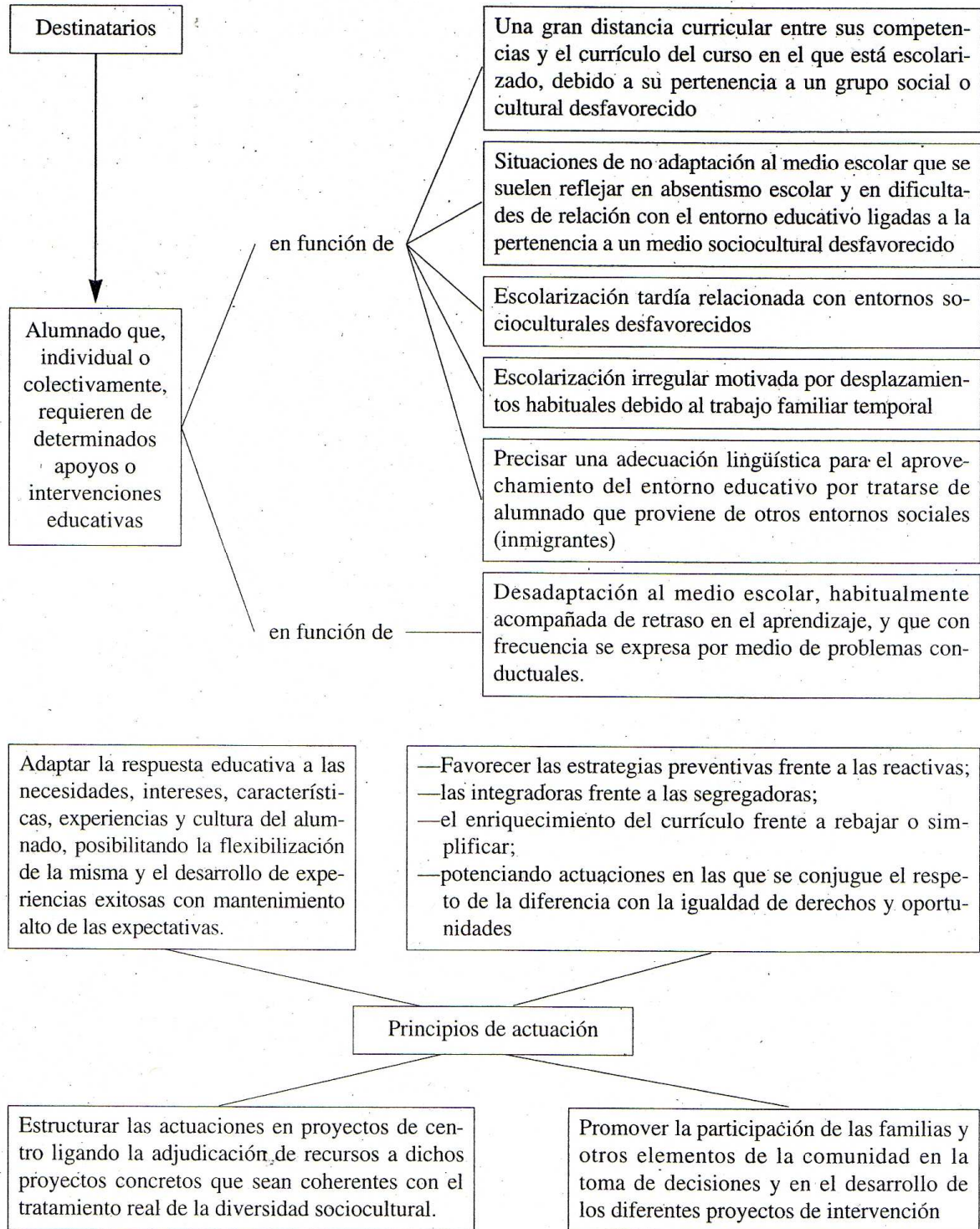
Segunda.– La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de julio de 1998.

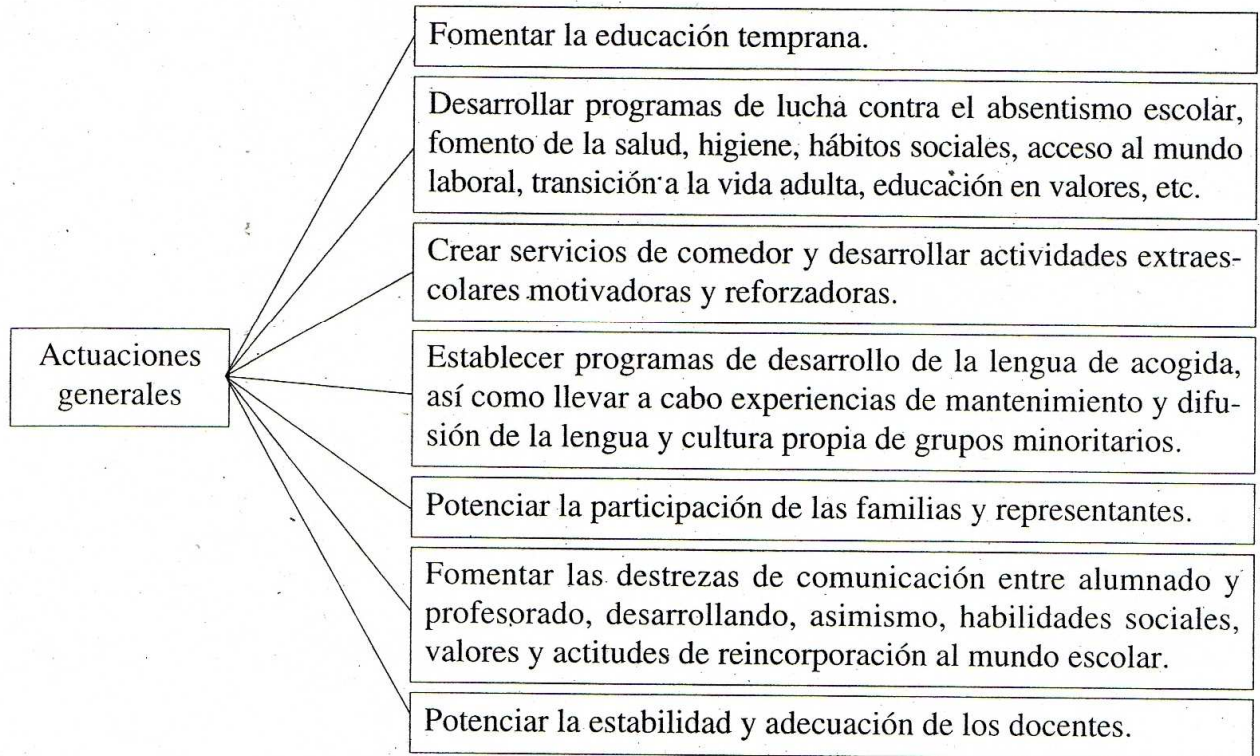
El Consejero de Educación, Universidades e Investigación,
INAXIO OLIVERI ALBISU.

ORDEN sobre situaciones sociales o culturales desfavorecidas y alumnado con dificultades graves de adaptación escolar

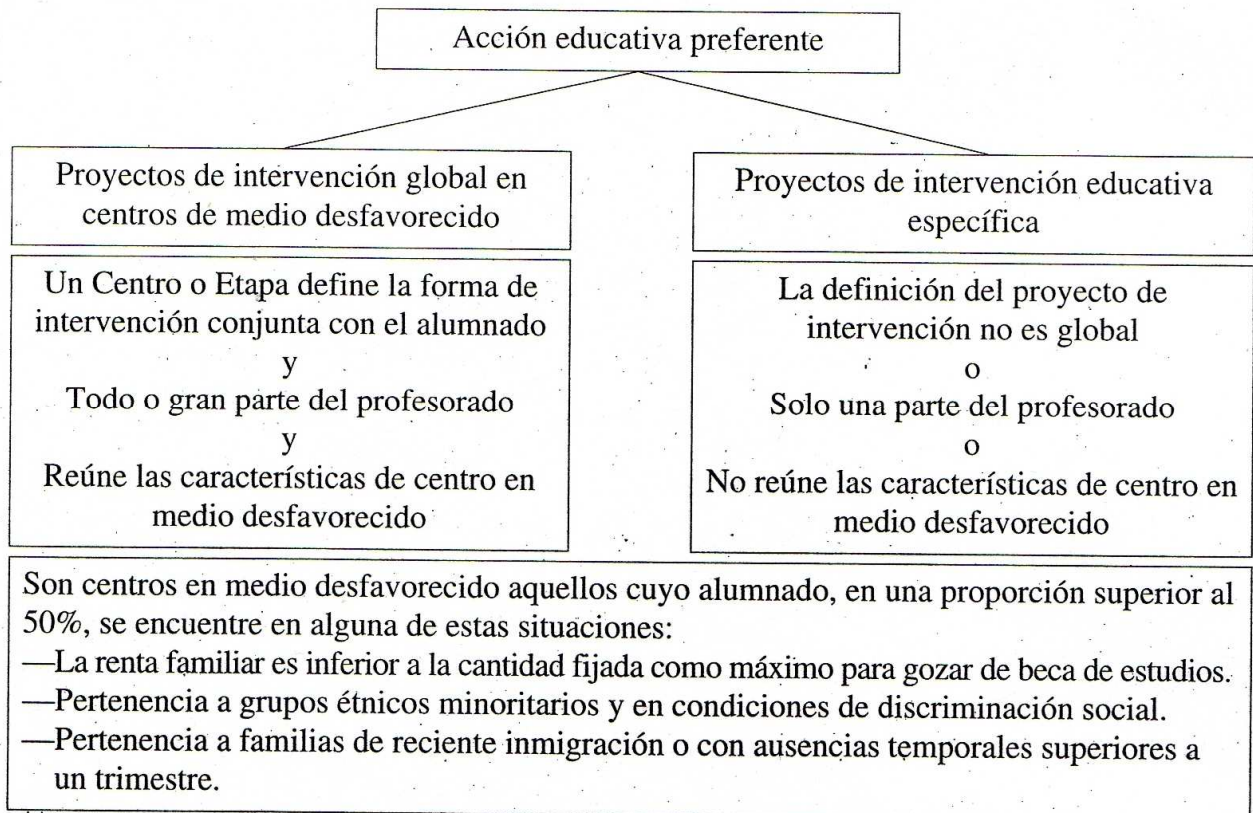
I. FINALIDAD, CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES

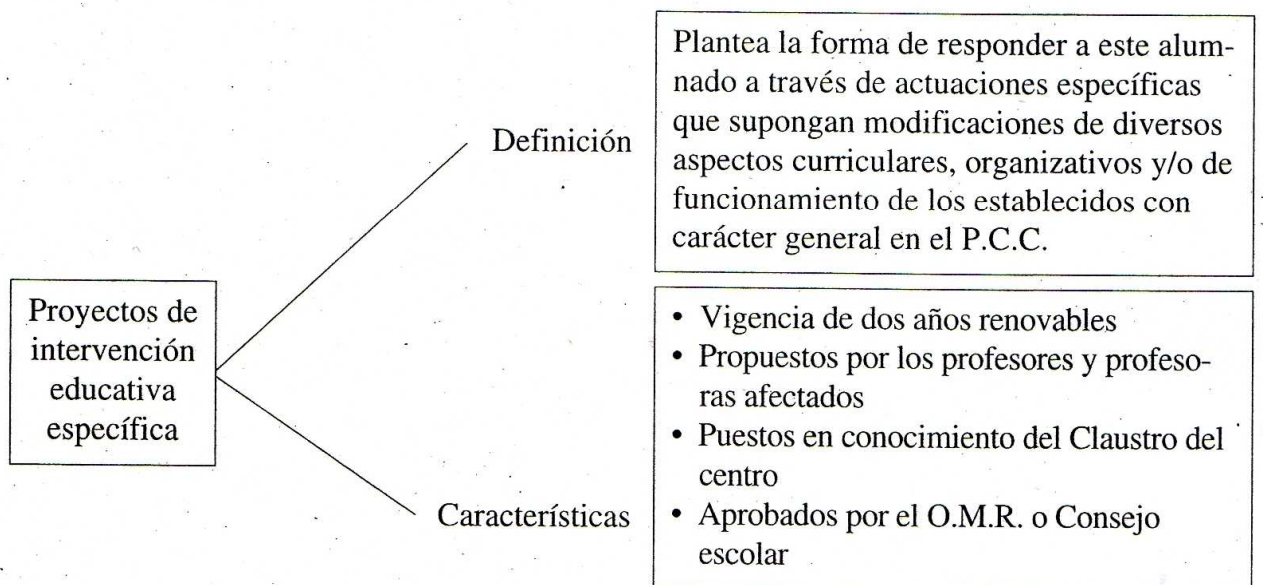
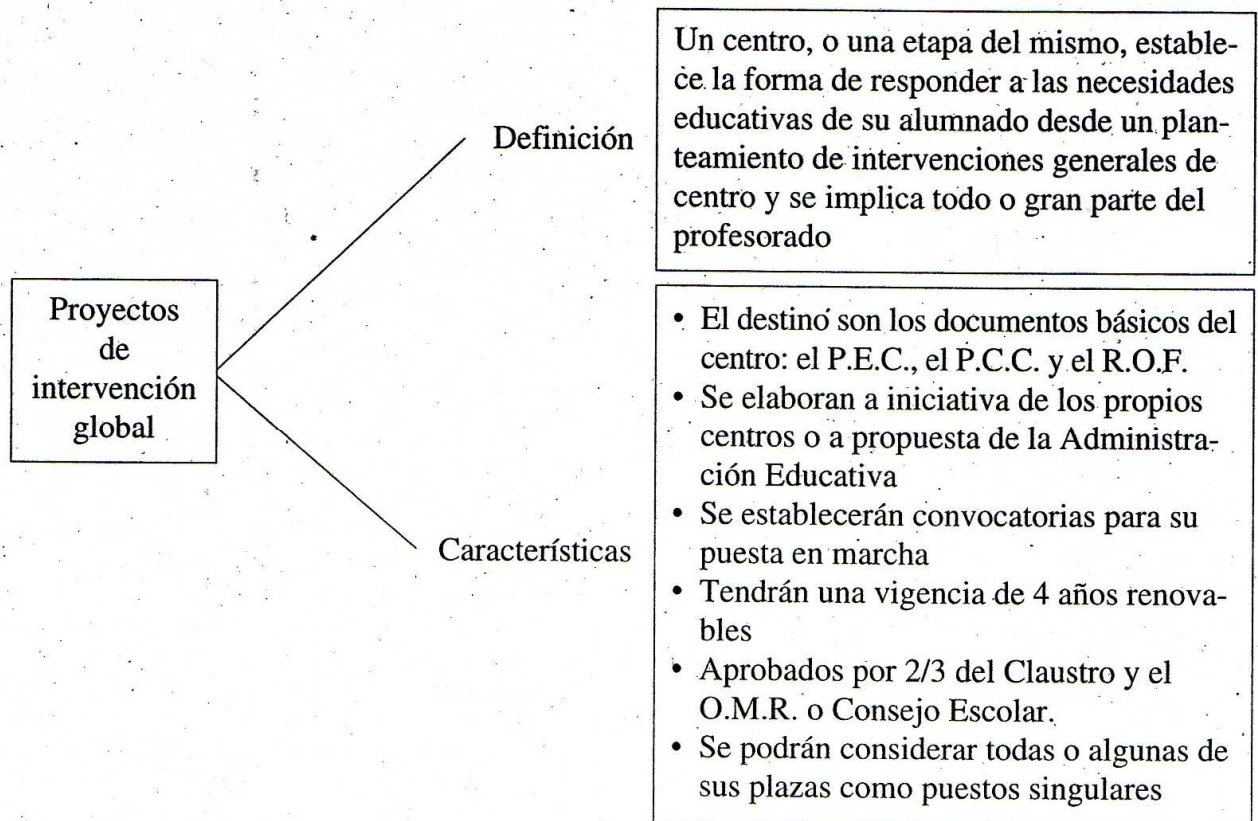


II. DISPOSICIONES GENERALES

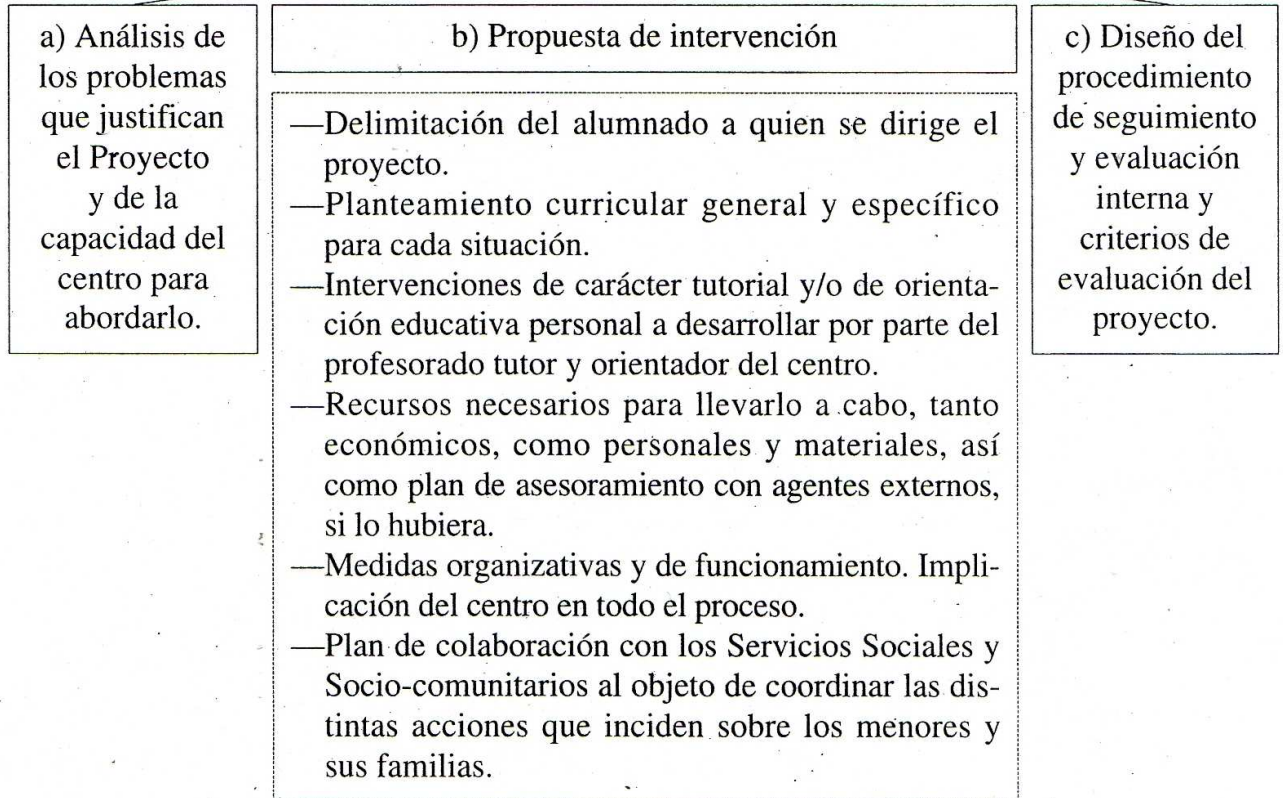


III. ACTUACIONES EDUCATIVAS PREFERENTES

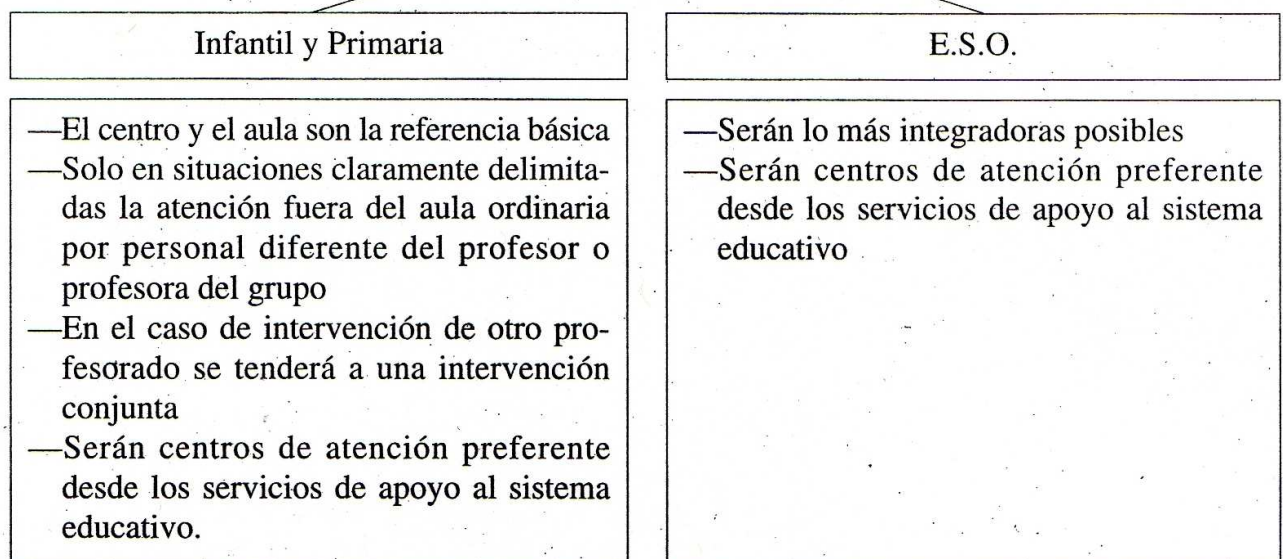




Diseño de los proyectos de intervención



Acción educativa preferente



Tipos de intervención

Infantil y Primaria

E.S.O.

Curriculares

- adecuación del currículo a las necesidades reales del alumnado;
- diseño de actividades que potencien el desarrollo de las capacidades básicas atendiendo a distintos niveles y que fomenten metodología cooperativas y activas;
- inclusión de elementos de las distintas culturas y grupos sociales presentes en el centro;
- desarrollo de las competencias comunicativas;
- elaboración de materiales adecuados a las características del alumnado.

- integración de varias áreas del currículo en ámbitos;
- optativas para todo el alumnado ligadas a las culturas minoritarias y optativas para el desarrollo de las lenguas minoritarias;
- programas para luchar contra el absentismo escolar;
- programas de desarrollo de hábitos sociales;
- programas de acogida en los centros de este alumnado.

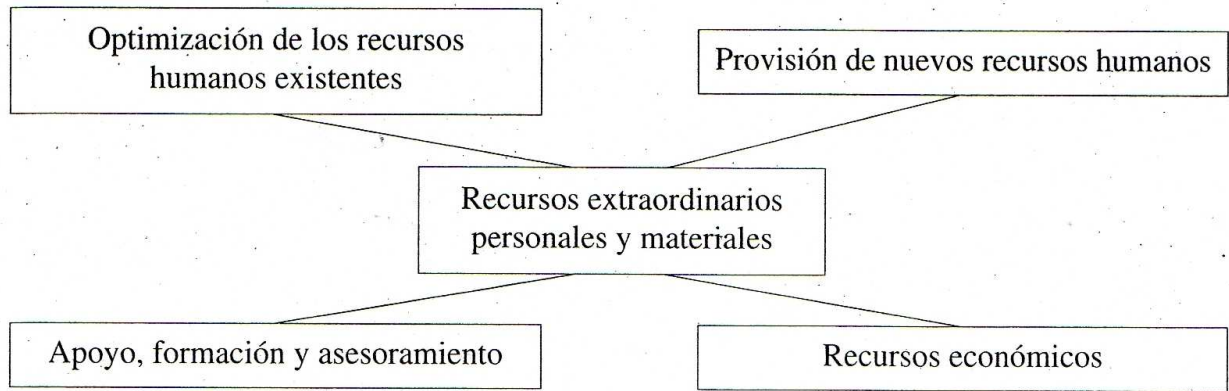
Organizativas

- adecuación de horarios a las necesidades del alumnado;
- acciones de enriquecimiento en horario escolar y extraescolar;
- presencia de dos profesores o profesoras en el mismo grupo en algunas actividades o desdobles de grupos en otras;
- agrupamientos flexibles;
- intervenciones puntuales/sistemáticas fuera del aula de otro profesorado;
- creación de unidades temporales para trabajar con alumnos y alumnas escolarizados únicamente un periodo de tiempo

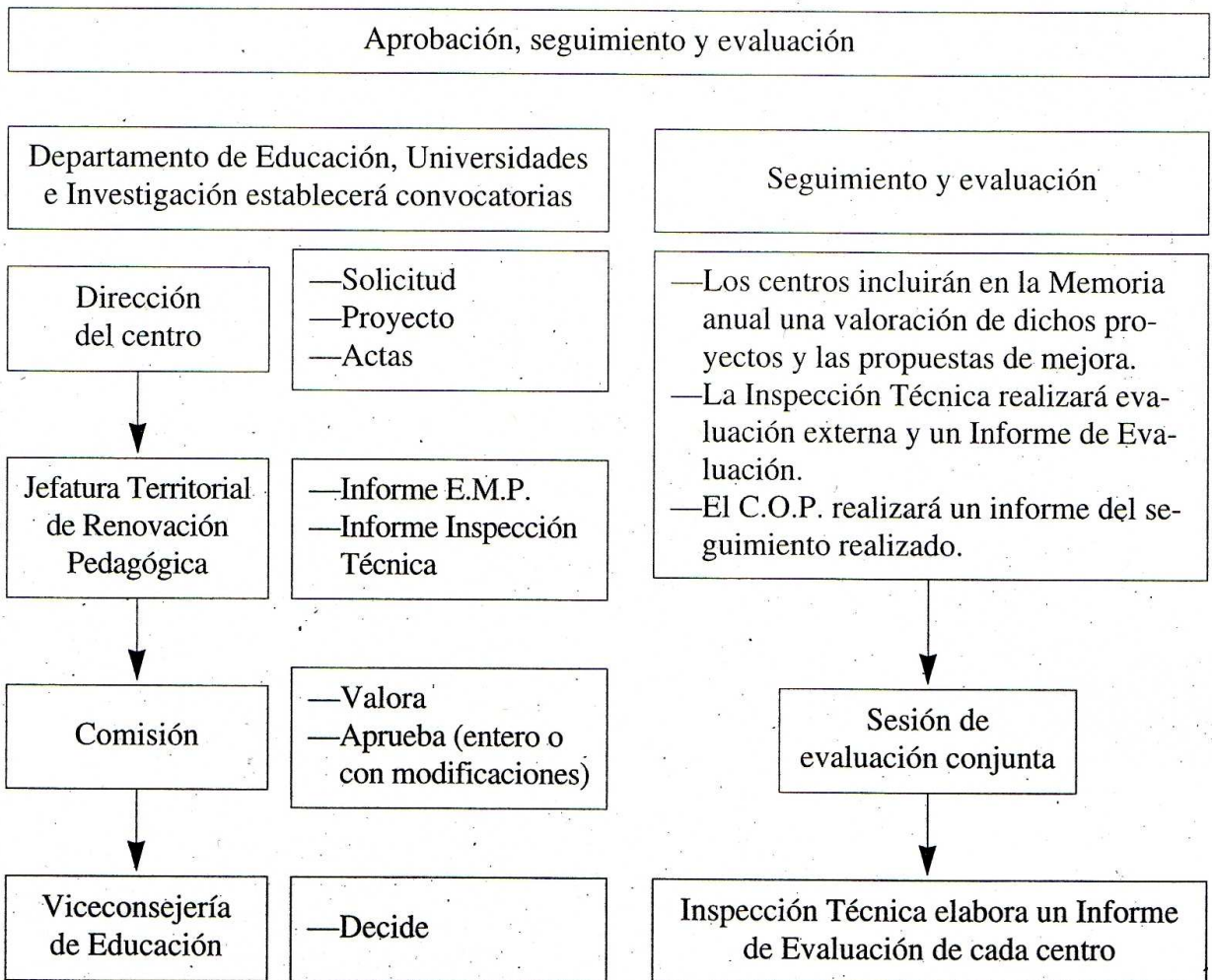
- momentos destinados a la coordinación entre el profesorado de un grupo o un alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales temporales;
- reducción del número de profesorado que pasan por un aula;
- unidades que utilicen las actividades de taller para la motivación y el aprendizaje de aspectos básicos;
- grupos específicos de trabajo lingüístico.

Tutoriales

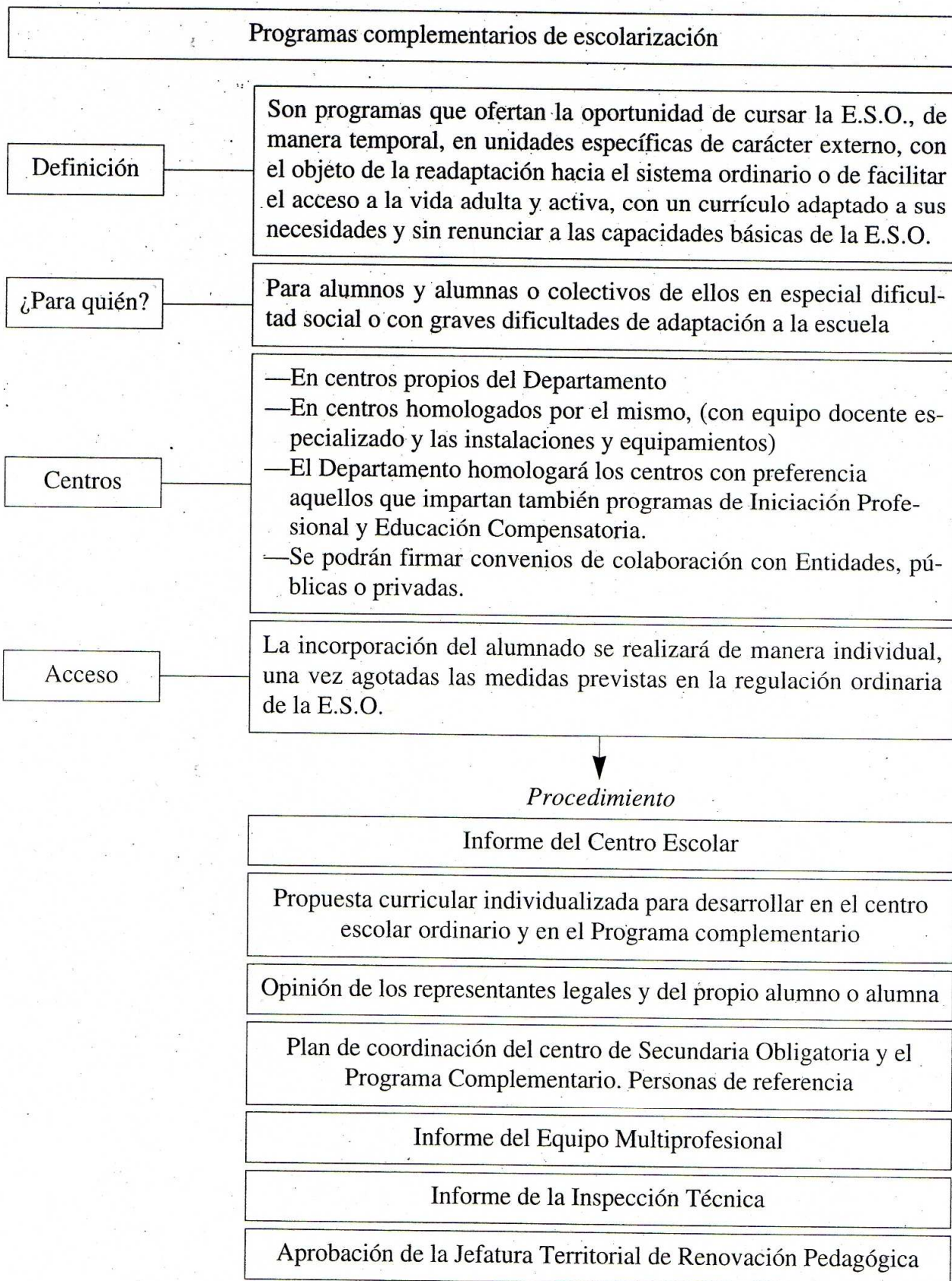
- trabajo tutorial de seguimiento individualizado;
- programas que potencien el acercamiento de la familia a la escuela;
- desarrollo de programas familia-escuela;
- creación de unidades de acogida y adaptación.



IV. APROBACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS



V. PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS DE ESCOLARIZACIÓN



RESOLUCION de 24 de julio de 1.998, de la Viceconsejería de Educación por la que se regulan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1.998, de la Viceconsejería de Educación por la que se regulan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

El Decreto 118/1998, de 23 de junio de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de una escuela comprensiva e integradora, señala que la atención educativa que se preste al alumnado sobredotado intelectualmente atenderá, de manera especial al desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas previendo a tal efecto la adopción de diversas medidas entre las que se contempla la posibilidad de reducción del periodo de escolarización obligatoria en aquellos casos en que el desarrollo personal del alumno o alumna y su grado de madurez socio-afectiva lo haga aconsejable.

Por Orden de 24 de abril de 1.996 se regulan, con carácter de norma básica, las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Por otra parte es preciso determinar los procesos de evaluación psicopedagógica que habrán de seguirse y concretar las medidas curriculares extraordinarias con cuya aplicación se garantice el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar normalizado.

Las decisiones curriculares que se adopten habrán de estar suficientemente acreditadas y a tal efecto procede adecuar la normativa general de escolarización del alumnado.

En su virtud, en ejercicio de sus competencias y a tenor de lo previsto en el Decreto 118/1998 y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Orden de 24 de abril de 1.996 por la que se regulan, con carácter de norma básica, las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual esta Viceconsejería de Educación

HA RESUELTO:

Primero.- Ambito de aplicación.

La presente Resolución será de aplicación en los centros docentes que impartan la enseñanza obligatoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segundo.- Objeto.

Es objeto de la presente Resolución es establecer el procedimiento para solicitar la flexibilización del periodo de escolarización, señalar la evaluación precisa, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales que pudieran adoptarse y orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

Tercero.- Atención educativa.

1. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios.

2. Las adaptaciones curriculares que se realicen promoverán, en todo caso, el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades de los alumnos y alumnas con sobredotación intelectual en un contexto escolar normalizado.

3. La respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación podrá suponer la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del periodo de escolarización obligatoria, con la correspondiente adaptación individual del currículo.

4. Se informará a los responsables legales del alumnado de la posibilidad de adopción de cualquiera de estas medidas extraordinarias, recabando su conformidad y consentimiento escrito, con carácter previo al inicio del procedimiento.

Cuarto.- Evaluación psicopedagógica.

1.- La información que se recabe en relación con el alumnado recogerá necesariamente los siguientes extremos:

- a) Relativos al alumno o alumna: Condiciones personales de sobredotación; historia escolar; competencia curricular; estilo de aprendizaje; condiciones personales en relación con las capacidades que desarrolla el currículo con particular atención a los posibles desequilibrios entre los aspectos intelectual y psicomotor, de lenguaje y de razonamiento y afectivo e intelectual; el autoconcepto; el estilo de aprendizaje concretándose por áreas los contenidos y tipo de actividades que prefiere; su habilidad para resolver y plantear problemas; sus metas, su perseverancia y su ritmo de aprendizaje.
- b) Relativas al contexto escolar: Características de la intervención educativa; interacciones que establece con los compañeros y compañeras del grupo clase y con el Profesorado; organización de la respuesta educativa.
- c) En relación con el contexto familiar y social: Características familiares; características del entorno; expectativas de la familia; cooperación en el desarrollo del posible programa de actuación; recursos culturales y sociales de la zona que puedan contribuir a favorecer complementariamente a su desarrollo personal.

2. El informe psicopedagógico que se eleve tras la evaluación realizada recogerá de forma explícita los contenidos reseñados en el punto anterior e incluirá la oportuna orientación, proponiendo, si procede, la adaptación de ampliación o la flexibilización del periodo de escolarización, con la pertinente adaptación curricular individual en ambos supuestos.

Se concretarán aquellos aspectos singulares que deba recoger la adaptación del currículo.

Quinto.- Medidas curriculares.

1. La adaptación curricular de ampliación se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno o alumna tiene un rendimiento excepcional en un número definido de áreas. De igual modo se procederá si tiene un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta disincronía con los ámbitos afectivos y de inserción social.

La correspondiente adaptación individual del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno o alumna y el contexto escolar.

Esta adaptación de ampliación será considerada como una adaptación curricular significativa.

2. La anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o la reducción del período de escolarización se llevará a cabo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1.996, cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno o alumna tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso en que se escolariza y se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización.

En cualquiera de los casos, la necesaria adaptación individual del currículo recogerá la adecuación o ampliación de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar, teniendo en cuenta la capacidad de aprendizaje del alumno o alumna y el contexto escolar en que se desenvuelve.

3. En Educación Primaria la adaptación individual del currículo podrá incluir, desde los primeros niveles de escolarización y de acuerdo con la disponibilidad del centro, trabajar en el nivel inmediatamente superior alguna área o campo definido de conocimientos, así como medidas de enriquecimiento dirigidas tanto a la adquisición y desarrollo de los lenguajes informáticos y musical entre otros, como al aprendizaje de idiomas extranjeros.

4. En Educación Secundaria Obligatoria, la adaptación individual del currículo para los alumnos y alumnas con sobredotación intelectual, podrá prever que una o más áreas, sean optativas o no, puedan trabajarse en el nivel inmediatamente superior cuando se valore que su rendimiento en ellas es alto y continuado y que tiene adquiridos en dichas materias los objetivos y capacidades del ciclo o nivel que le corresponde cursar.

5. Como estrategias metodológicas se utilizarán entre otras, fórmulas organizativas flexibles que faciliten la incorporación del alumnado, en determinados momentos, a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad.

6. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado, en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación expresamente fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes.

Sexto.- Procedimiento para solicitar las medidas curriculares adecuadas para la atención de este alumnado.

1.- Adaptación curricular de ampliación:

El procedimiento para la autorización de adaptaciones curriculares de ampliación será el mismo que se contempla en la Orden de 24 de julio de 1998, para las adaptaciones curriculares individuales significativas de la etapa correspondiente, al que se adjuntará el informe completo de la evaluación psicopedagógica junto con los aspectos específicos que se determinan en esta Resolución.

2.- Anticipación de la escolarización o reducción del periodo de escolarización en la enseñanza obligatoria:

El procedimiento a seguir para solicitar la anticipación de la escolarización en Educación Primaria o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el siguiente:

a.- Detectadas las características del alumno o alumna y sus necesidades educativas especiales, al comienzo del ciclo correspondiente la Dirección del centro informará a los representantes legales y, con su conformidad escrita, solicitará la intervención del Equipo Multiprofesional que realizará la evaluación psicopedagógica referenciada en el punto cuarto de esta Resolución.

b.- La Dirección del centro presentará a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica la solicitud, que en todos los casos incluirá la siguiente documentación:

- Informe del equipo docente coordinado por el profesorado tutor del alumno o alumna y asesorado por el profesorado consultor u orientador del centro, si los hubiere.
- La propuesta concreta de modificación del currículo firmada por la Dirección del centro. Esta propuesta contendrá, necesariamente: Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen, las opciones metodológicas que se consideran adecuadas y las medidas organizativas que el centro se plantee relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.
- Constancia documental de la conformidad de los representantes legales respecto del plan de intervención propuesto.

c.- La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica recabará el informe psicopedagógico realizado por el Equipo Multiprofesional y por la Inspección Técnica de Educación haciendo constar en este último la adecuación de las propuestas de modificación del currículo a la normativa vigente y sobre si los derechos del alumno o alumna y su familia han sido respetados.

d.- La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica remitirá, en el plazo de quince días, la documentación mencionada en los puntos a) y b) a la Dirección de Renovación Pedagógica.

e.- La Dirección de Renovación Pedagógica resolverá en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud en la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica. Dicha resolución se comunicará por escrito a la Dirección del centro, para su traslado a los interesados.

3.- En las instrucciones de principio de curso se establecerán los plazos en los que debe tramitarse tanto la adaptación curricular de ampliación como la anticipación de la escolarización o reducción del periodo de escolarización en la enseñanza obligatoria.

Séptimo.- Registro de las medidas excepcionales.

1.- La flexibilización del periodo de escolarización se consignará en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

a) En Educación Primaria:

La anticipación o reducción de la escolarización se consignará en el expediente académico del alumno o alumna mediante la expresión "Flexibilización del Periodo Obligatorio de Escolarización: Anticipación" o "Reducción", en el apartado "datos médicos y psicopedagógicos relevantes". Se incluirá en el expediente mencionado el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

b) En Educación Secundaria Obligatoria: La reducción del período de escolarización se consignará en el expediente académico del alumno o alumna mediante la expresión "Flexibilización del Periodo Obligatorio de Escolarización: Reducción" en el apartado "Datos médicos y psicopedagógicos relevantes". Asimismo se incluirá en dicho expediente el informe de evaluación psicopedagógica y la adaptación curricular realizada.

c) La flexibilización del periodo de escolarización, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante la diligencia correspondiente en el apartado Observaciones, en la que constará la fecha de la Resolución por la que se autoriza esta medida.

Cuando el alumno o alumna no alcance los objetivos para él adaptados al flexibilizar la duración de la Educación Secundaria Obligatoria, si la propuesta hubiera sido para reducir la duración del primer ciclo, la evaluación se registrará en el Libro de Escolaridad cuando finalice el segundo curso. Si fuera para los cursos segundo y tercero, la evaluación del primer ciclo y del tercer curso se registrará por separado, actuando del mismo modo si fuese para los cursos tercero y cuarto.

2.- Cuando el centro solicite los Libros de Escolaridad para el alumnado del primer curso de Educación Primaria incluirá en la relación a los alumnos o alumnas con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes del que le corresponde por edad, adjuntando a la solicitud una copia de las resoluciones individuales de autorización.

3.- El registro de las adaptaciones curriculares se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1998 por la que se regula la autorización de las adaptaciones curriculares. En Educación Secundaria Obligatoria, cuando el alumno o alumna curse alguna materia del curso inmediatamente superior, esta circunstancia se hará constar en el expediente académico, en las notas de evaluación y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el Libro de Escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado Observaciones sobre la escolaridad.

4.- Cuando el alumno o alumna se traslade de centro, el de procedencia remitirá copia del informe psicopedagógico, de la adaptación curricular realizada y de la resolución de autorización correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

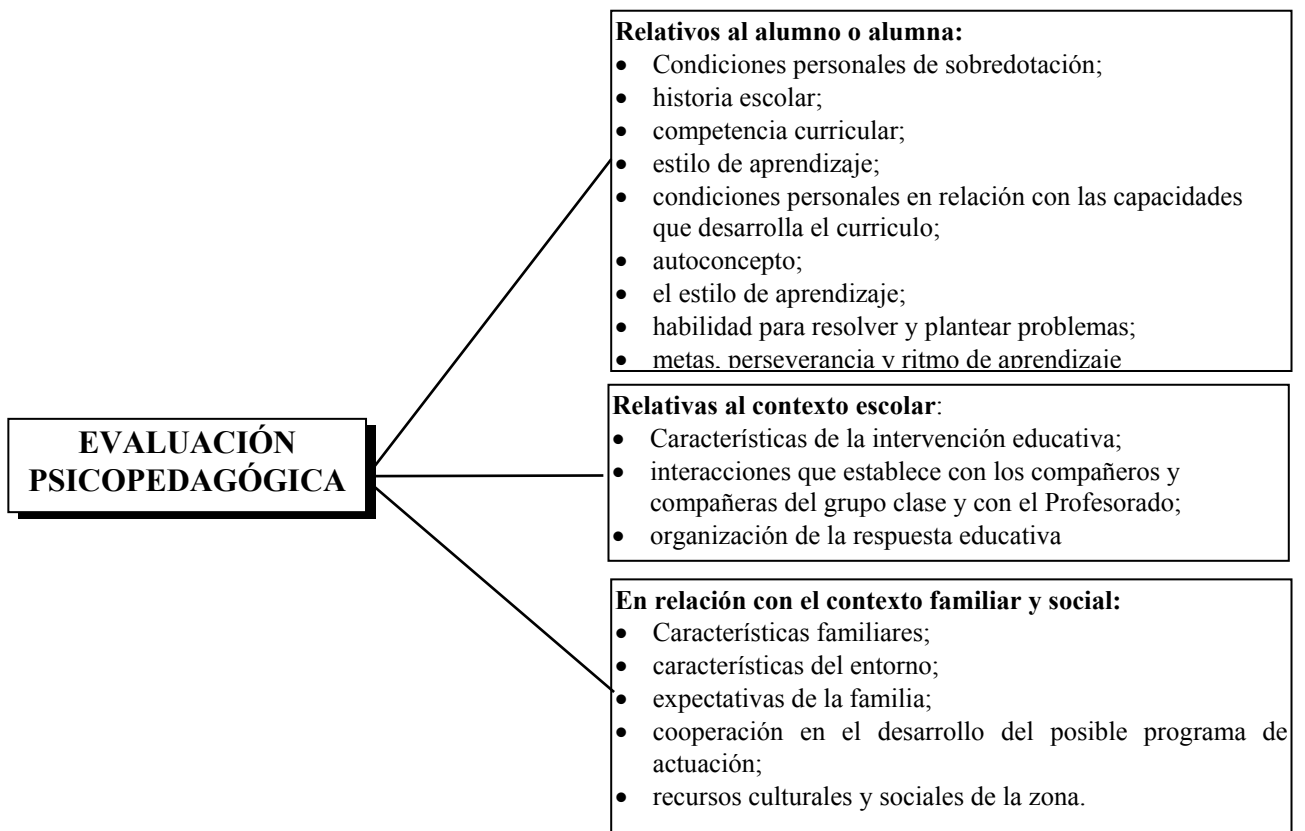
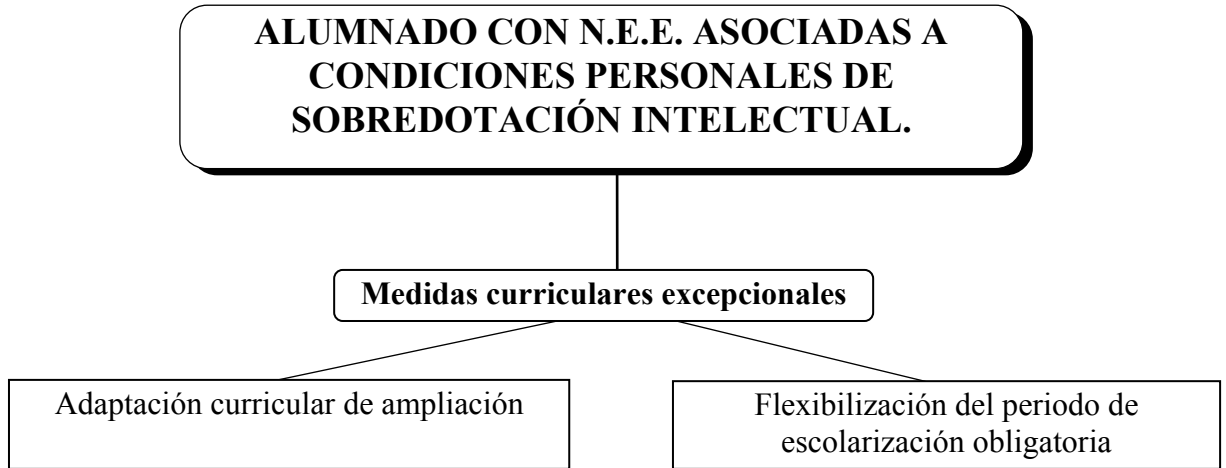
Primera.- Se autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica y a la Inspección General de Educación a dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

Segunda.- Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de julio de 1998.

El Viceconsejero de Educación,
ALFONSO UNCETA SATRÚSTEGUI.

RESOLUCION sobre alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.



ADAPTACIÓN CURRICULAR DE AMPLIACIÓN

Se realiza cuando aparece:

- rendimiento excepcional en un número definido de áreas.
- rendimiento global excepcional y continuado pero disincronía con los ámbitos afectivos y de inserción social.

Contenido:

- enriquecimiento de los objetivos y contenidos,
- flexibilización de los criterios de evaluación,
- metodología específica

Procedimiento

El mismo que el de una Adaptación curricular individual significativa, en la etapa de que se trate.

+

Informe de evaluación psicopedagógica

FLEXIBILIZACIÓN DEL PERIODO DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA

Se da cuando:

- tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso en que se escolariza y se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización.

Posibilidades:

- anticipación del inicio de la escolarización obligatoria
- reducción del período de escolarización

Conlleva adaptación individual del currículo

Flexibilización del periodo de escolarización obligatoria

Procedimiento

Dirección del centro

- Informa a representantes legales
- Solicita intervención E.M.P. quien realiza evaluación psicopedagógica

Hace solicitud

- Informe del equipo docente
- Propuesta de modificación curricular
- Conformidad de representantes legales

Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica

- Informe E.M.P:
- Informe Inspección Técnica

Dirección de Renovación Pedagógica

- Resuelve
- Comunica al centro

GLOSARIO Y SIGLAS

GLOSARIO DE TERMINOS

Adaptación Curricular Individual (A.C.I.)

Se entiende por tal, toda modificación que se realiza en los diferentes elementos curriculares (objetivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para responder a las necesidades educativas especiales que de modo transitorio o permanente pueda presentar un alumno o alumna a lo largo de su escolaridad.

Adaptación Curricular Individual significativa (A.C.I.)

Se trata de una medida extraordinaria, por la que se introducen modificaciones importantes en los elementos prescriptivos del currículo, adaptando o eliminándose una parte importante de los objetivos de una o varias áreas, del ciclo, o de la etapa

En Educación Infantil y Primaria, será considerada tal aquella cuyo referente curricular se sitúa en un ciclo o etapa diferente a aquella en la que el alumno o alumna está escolarizado.

En Educación Secundaria Obligatoria, será considerada tal aquella cuyo referente curricular se sitúa en una etapa diferente a aquella en que está escolarizado el alumno o la alumna, siendo la distancia curricular de más de un ciclo escolar.

Adaptación Curricular Individual significativa global de Ciclo

Se entiende por tal, aquella adaptación en que se eliminan objetivos generales y contenidos que se consideran básicos y nucleares en las diferentes áreas y como consecuencia de ello se modifican sustancialmente los objetivos generales y los criterios de evaluación.

Adaptación Curricular significativa de Área

Es aquella en la que se modifican o sustituyen los objetivos, contenidos y criterios de evaluación en una o varias áreas concretas pero se mantienen los mismos objetivos de la etapa y pretenden que el alumno o alumna tenga acceso a la titulación correspondiente al finalizar la misma.

En el caso de una discapacidad física o sensorial se considerará como tal aquella por la que se incorpora al currículo ordinario, un currículo específico en orden a desarrollar determinadas habilidades adaptativas necesarias para el desenvolvimiento normalizado en la sociedad.

Adaptación Curricular significativa en Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior

Se entienden como tal aquella que modifica los contenidos de las diferentes materias del Bachillerato o módulos profesionales de los Ciclos Formativos. Pueden afectar a algunos objetivos y criterios de evaluación, sin embargo, debe asegurar un nivel suficiente de consecución de las capacidades correspondientes de cada materia.

Adaptación curricular de ampliación

Se refiere a aquella que se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno o la alumna tiene un rendimiento excepcional en un número definido de áreas o un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta disincronía con los ámbitos afectivos y de inserción social. Será considerada como una adaptación curricular significativa.

Es una medida de respuesta ligada a necesidades educativas especiales por sobredotación intelectual.

(VER: *Alumnado con altas capacidades*)

Adaptación de acceso al currículo

Se requiere cuando las necesidades educativas especiales del alumnado están generadas por deficiencias que le impiden la utilización ordinaria de los medios de acceso al sistema y a la actividad educativa. Hace referencia a las ayudas técnicas o personales necesarias para poder acceder al aprendizaje.

Alumnado con Altas Capacidades

Se alude a un grupo amplio y heterogéneo de alumnos y alumnas que a sus necesidades educativas generales, compartidas con sus compañeros, añaden cierta especificidad, de grado variable, en relación con alguno, o varios, de los indicadores adoptados.

Deberán darse necesariamente los siguientes aspectos para considerar a una persona como superiormente dotada: inteligencia general superior a la media; buen rendimiento académico (si no existen problemas de motivación, u otros, que puedan condicionarlo negativamente); clara motivación hacia el aprendizaje.

Alumnado con Retraso Mental

La definición actual de retraso mental se refiere a un funcionamiento intelectual general significativamente inferior a la media, que se manifiesta en el período de desarrollo, y que va acompañado de un déficit de la conducta adaptativa. Esta definición incluye el nivel adaptativo y funcional de la persona con discapacidad en el entorno habitual más que el grado de retraso derivado del Cociente Intelectual. Según la Asociación Americana de Retraso mental (AAMR) se considera que existe retraso mental cuando:

- * existen limitaciones sustanciales en el funcionamiento actual
- * el funcionamiento intelectual es significativamente inferior a la media
- * existen limitaciones en 2 o más áreas de habilidades adaptativas
- * el retraso se manifiesta antes de los 18 años de edad

(VER: *Habilidades Adaptativas*)

Alumnado con Retraso mental severo

Este alumnado tiene un desarrollo general de sus capacidades y competencias bajo, siendo característica la dificultad para el aprendizaje y la generalización de lo aprendido. Su C.I. se sitúa entre 25-40.

Se caracteriza por un desarrollo motor pobre y habilidades de lenguaje mínimas; generalmente no se beneficia de entrenamiento en autoayuda; poca

comunicación. Puede aprender a hablar o comunicarse; puede ser entrenado en habilidades de autoayuda elementales; se beneficia de entrenamiento sistemático en hábitos. Necesita ayudas y apoyos intensivos y constantes.

Alumnado con Retraso mental profundo

Este alumnado tiene un desarrollo general de sus capacidades y competencias bajo, siendo característica la dificultad para el aprendizaje y la generalización de lo aprendido. Su C.I. se sitúa entre 20-25.

Retraso total, con mínima capacidad para funcionar en áreas sensoriomotoras; requiere cuidado intenso. Presenta algún desarrollo motor; puede responder a un rango limitado de entrenamiento en autoayuda. Necesita ayudas y apoyos intensivos y constantes.

Alumnado con Trastornos Generalizados del Desarrollo (T.G.D.)

Alumnado con Trastornos Profundos del Desarrollo

El término Trastorno Generalizado del Desarrollo también llamado Trastorno Profundo del Desarrollo hace referencia a un espectro de trastornos que afectan al desarrollo de la interacción social, a la comunicación y a la imaginación. La mayor parte de las veces estos trastornos se acompañan de retraso mental y tienen una consideración de cronicidad, por lo que las personas con este tipo de trastornos presentan necesidades educativas especiales de carácter permanente. El alumnado con un T.G.D. presenta alteraciones permanentes e importantes en las relaciones sociales, deterioro cualitativo de la comunicación tanto verbal como no verbal, y tiene un repertorio muy restringido de actividades e intereses que origina estereotipias y movimientos reiterativos. Dentro de los TGD se incluye el Autismo.

Alumnado con discapacidad física o motora

Se refiere al alumnado cuyas necesidades educativas especiales se derivan de problemas en el sistema nervioso bien de origen cerebral como la parálisis cerebral y los traumatismos craneo-encefálicos o de origen espinal como la espina bífida, traumatismos medulares, poliomielitis. Problemas en el sistema muscular como las distrofias o en el sistema osteo-articular por malformaciones congénitas, deficiencias motrices, etc.

Alumnado con problemas graves de adaptación escolar

Se hace referencia al alumnado que presenta desadaptación al medio escolar que se manifiesta en problemas conductuales con el profesorado, en el grupo de iguales y una ruptura sistemática de las normas de convivencia del centro.

Alumnado en situación social o cultural desfavorecida

Se refiere al alumnado que de manera individual o grupal requiere en un periodo de su escolarización o a lo largo de la misma de determinados apoyos o

intervenciones específicas derivadas de su pertenencia a un medio sociocultural desfavorecido. Se suele caracterizar por:

- * una gran distancia curricular
- * no adaptación al medio escolar, absentismo y dificultades de relación
- * escolarización tardía
- * escolarización irregular por desplazamientos debidos a trabajo familiar temporal

Ámbito del currículo

Es una forma de organizar el currículo. En un ámbito se engloba un conjunto de áreas y, en su caso, materias del currículo, cuya enseñanza se imparte y se evalúa de manera integrada.

En el marco de las necesidades educativas especiales esta forma de organizar, globalizar e interrelacionar de manera funcional el currículo se puede dar en los proyectos curriculares de: aulas estables, aulas de aprendizaje de tareas, centros de educación especial, Educación Secundaria Obligatoria con alumnado de medio desfavorecido.

Aula de apoyo

Se refiere a un recurso de apoyo a la escolarización del alumnado con necesidades que se considera no pueden ser respondidas sólo con los recursos ordinarios de aula. Este tipo de aula está ubicada en los propios centros.

La atención que se ofrece al alumnado está en función del análisis de necesidades realizado, evaluación de contexto, y puede ser según los casos individual o grupal y desarrollarse en el espacio del aula de apoyo o trasladándose el profesor o profesora de la misma al aula ordinaria. El profesorado de esta aula tiene la habilitación de Pedagogía Terapéutica.

Aula de Aprendizaje de tareas

Es un tipo de aula que se ubica en Institutos, centros de Educación Secundaria y en centros de Educación Especial.

Dirigida a alumnado de necesidades educativas especiales ligadas a un retraso mental, a partir de los dieciséis años y hasta un máximo de veinte.

Cuatro cursos estructurados en dos ciclos cuyo objetivo es fomentar la preparación laboral y la vida activa del alumnado. El segundo ciclo se podrá desarrollar de manera integrada en Programas ordinarios o específicos de Iniciación Profesional.

Aula Estable

Es un tipo de aula que se crea en centros ordinarios para dar respuesta a aquel alumnado gravemente afectado que no puede compartir el currículo ordinario, aún con las adaptaciones pertinentes, o sólo puede compartirlo en una parte mínima.

Esta aula tiene asignado un tipo de recursos estables en razón al tipo de necesidades que se atienden y que son consideradas como graves y permanentes.

Aula para alumnado sordo

Se hace referencia a un tipo de aula cuya creación promoverá la Administración Educativa para la atención del alumnado sordo en centros ordinarios. Contará con los recursos necesarios, incluido personal docente que utilice la lengua de signos, logopedas para la habilitación oral.

Aprendizaje funcional

El concepto de funcionalidad hace referencia al conjunto de habilidades que frecuentemente son demandadas en entornos naturales, bien sea escolar, doméstico, laboral o social y comunitario, y que son necesarias para desenvolverse de forma autónoma en ellos. El aprendizaje y enseñanza funcional incluye toda una serie de habilidades que influyen en la capacidad de la persona para actuar con la mayor independencia y productividad posible en el hogar, la escuela y la comunidad. En contraste las habilidades no funcionales serían aquellas que tienen una baja probabilidad de ser necesitadas en la vida diaria. En la educación de personas con retraso mental la enseñanza de aprendizajes funcionales es un objetivo prioritario.

(VER: Habilidades Adaptativas)

Ayudas técnicas

Se consideran Ayudas Técnicas (A.T.) aquellos materiales, utensilios o equipos, de diferente grado de complejidad, utilizados por las personas con discapacidad. Las A.T. tienen por objeto suplir o complementar las limitaciones o carencias funcionales de la persona con discapacidad a fin de lograr autonomía personal y mejorar la calidad de vida. Algunos ejemplos de A.T. son: tableros de comunicación y comunicadores electrónicos, cabezal-licornio, ordenador y periféricos adaptados, máquinas de escribir especiales, sillas de ruedas, oruga para el acceso con la silla, etc.

Centro de medio desfavorecido

Hace referencia a quel centro cuyo alumnado, en una proporción superior al 50% se encuentre en alguna de estas situaciones:

- * renta familiar inferior a la cantidad fijada para gozar de beca de estudios
- * pertenencia a grupo étnicos minoritarios y en condiciones de discriminación social
- * pertenencia a familias de reciente inmigración o con ausencias temporales superiores a un trimestre

Centro de Orientación Pedagógica (C.O.P.)

Es un servicio de apoyo educativo de carácter zonal, externo al centro escolar, creado para la innovación y mejora de la educación y configurado como servicio de apoyo a los niveles de enseñanza no universitario. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias cada C.O.P. se estructura en distintas áreas de actuación: Educación Especial atendida por el equipo Multiprofesional; técnico de Euskaldunización; técnico de Medios audiovisuales, Informática y Nuevas

tecnologías; técnico de Orientación; Asesores y asesoras de áreas y etapas y personal itinerante: logopedas y fisioterapeutas además de auxiliares de Educación Especial.

La red por territorios es la siguiente:

Araba: Gasteiz 1 y Gasteiz 2

Gipuzkoa: Eibar, Irun, Renteria, Donostia, Tolosa, Ordizia, Zarautz, Lasarte

Bizkaia: Barakaldo, Basauri, Bilbao (2), Durango, Galdakao, Getxo, Gernika, Leioa, Sestao, Ortuella

(VER: Equipo Multiprofesional)

Centro específico o Centro de Educación Especial

Se entiende como tal aquel centro que tiene como finalidad proporcionar una educación adaptada al alumnado con necesidades educativas especiales en función de la gravedad y permanencia de las mismas.

El alumnado de un centro de este tipo no está sujeto a la normativa académica del que cursa el currículo preceptivo que se imparte en los centros ordinarios. El Proyecto Curricular de este tipo de centro constituye una adaptación significativa del currículo.

(VER: Currículo Específico)

Competencias profesionales básicas

Se hace referencia a aquellas habilidades, destrezas y conocimientos que son básicos para el desarrollo de una labor profesional determinada, por lo tanto éstas variarán según la profesión de que se trate. Existe un perfil profesional para cada título aunque el campo profesional de cada figura debe ser lo suficientemente amplio para garantizar la capacitación para un conjunto de puestos y a la vez promover una especialización.

Las competencias profesionales deben desarrollarse en los siguientes ámbitos:

- * capacidad profesional técnica
- * capacidad profesional de organizaciones y económicas
- * capacidad de cooperación y relación con el entorno
- * capacidad de respuesta a las contingencias

Consejo Orientador

Se refiere a la orientación o sugerencia que el equipo docente realiza individual y confidencialmente a cada alumno y alumna en relación a su futuro académico-profesional, al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria.

Currículo Específico

Currículo de Centros de Educación Especial. Currículo diferenciado

Se refiere a aquel currículo en que el grado de adaptación del mismo es cualitativa y cuantitativamente muy significativo dando como resultado currículos especiales y muy diferenciados. Este tipo de currículo especial supone modificar

sustancialmente la mayoría de los elementos del currículo ordinario y se propone de forma excepcional en situaciones educativas en las que no es posible responder a las necesidades del alumnado desde el currículo ordinario y/o con los recursos ordinarios, como es el caso de los Centros de Educación Especial o las Aulas Estables en centros ordinarios. El currículo específico da prioridad a aprendizajes tipo funcional, al desarrollo de la autonomía personal y la adquisición de destrezas comunicativas y sociales.

(VER :*Centros de Educación Especial. Aulas Estables para alumnado con T.G.D.*)

Detección temprana

Es el proceso por el cual se identifica o constata una sintomatología que hace presumible una deficiencia física, psíquica, sensorial o socio-cultural, y que se realiza en el momento más próximo a aquel en que se manifiesta la deficiencia. El objetivo es adoptar medidas educativas preventivas o compensatorias para detener, en lo posible, y prevenir las consecuencias en el desarrollo de una falta de capacidad o una carencia de estímulos medio ambientales.

Diversificación curricular

Se entiende como tal una forma alternativa de cursar la Educación Secundaria Obligatoria, reservada exclusivamente a aquel alumnado mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que, previa evaluación psicopedagógica, el equipo docente considere que sólo pueden obtener las capacidades generales de la etapa mediante programas específicos.

Estos programas podrán desarrollarse en uno o dos cursos escolares.

Enseñanza de régimen especial

Se denominan enseñanzas de régimen especial a las siguientes:

- a) enseñanzas artísticas
- b) enseñanzas de idiomas

Enseñanzas de régimen general

El sistema educativo organiza las enseñanzas de régimen general de la siguiente forma:

- a) Educación Infantil
- b) Ed. Primaria
- c) Ed. Secundaria: ESO, Bachillerato y Formación Profesional de Grado medio
- d) Formación Profesional de Grado Superior
- e) Educación Universitaria

Equipos Multiprofesionales (E.M.P.)

Son equipos de psicólogos y o pedagogos integrados en los servicios de apoyo, que tienen como finalidad la realización del diagnóstico psicopedagógico, la propuesta de escolarización y el seguimiento del alumnado con necesidades

educativas especiales, así como el asesoramiento y orientación del profesorado y personal de apoyo de este alumnado.

Todos los miembros de estos equipos abarcan una función de generalistas y una de especialistas en los diversos Programas en los que han recibido una formación especializada.

(VER: *Programas de los Equipos Multiprofesionales*).

Escolarización a tiempo parcial

Se trata de un sistema de escolarización compartida entre un centro de Educación Especial y la integración en un centro ordinario. Esta integración a tiempo parcial será solicitada por el centro de origen del alumno o la alumna, donde constará la matrícula.

Evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales.

Es un modelo de evaluación educativa por el cual se valora, no sólo la capacidad de la persona, sino además la tarea educativa y las condiciones del ambiente de aprendizaje. En la evaluación contextualizada el diagnóstico del alumno y la alumna (dificultades, nivel curricular, patología, etc.) se complementa con una valoración de la enseñanza, el análisis de las tareas de aprendizaje, interacción del alumnado con el mundo educativo, la conducta de los profesores y situación familiar.
(VER: *Evaluación psicopedagógica*)

Evaluación psicopedagógica

Se entiende como tal al proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Su fin es identificar las necesidades educativas del alumnado que presenta o puede presentar desajustes en su desarrollo personal y/o académico, así como fundamentar y concretar las decisiones de la propuesta curricular y del tipo de ayudas que se puedan precisar. Se basará en:

- * una evaluación de carácter curricular
- * la observación de la interacción del alumnado con el profesorado, con sus compañeros y compañeras y teniendo en cuenta el contexto escolar y familiar

(VER: *Evaluación contextualizada de las n.e.e.*)

Exención

Se trata de una medida que se puede adoptar exclusivamente en el Bachillerato. Puede ser parcial o total, de alguna o algunas materias. Sólo se tomará una medida de este tipo con el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad cuando circunstancias excepcionales debidamente acreditadas así lo aconsejen.

Flexibilización de la escolarización:

*** ampliación**

Se refiere a la posibilidad de permanecer más tiempo del previsto como norma para cursar la enseñanza obligatoria, hasta un máximo de dos entre Educación Secundaria Obligatoria y Educación Primaria pero se contabiliza también en los mismos el año de ampliación de Educación Infantil, si hubiese tenido lugar.

En la Educación Postobligatoria, el Bachillerato podrá cursarse fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de los cursos. El número de años de permanencia podrá ampliarse a dos.

En lo referente a la Formación Profesional Específica de Grado Medio o Grado Superior, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá distribuir los módulos en el doble del tiempo previsto para la escolarización ordinaria.

*** reducción**

Se refiere a la anticipación del inicio de la escolarización y/o a la reducción del tiempo de la misma, cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno o alumna tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso en que se escolariza y se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización. Es una medida de respuesta ligada a la sobredotación intelectual.

(VER: *Alumnado con Altas Capacidades*)

Habilidades adaptativas

Sustituye al término "conducta adaptativa" y hace referencia a un conjunto amplio de competencias que se consideran necesarias para un desenvolvimiento autónomo personal y social. La Asociación Americana de Retraso Mental (A.A.M.R.) define 10 tipos de habilidades adaptativas e incluye como un indicador de Retraso Mental la existencia de una limitación en dos ó más habilidades adaptativas. Son las siguientes:

- * Comunicación.
- * Autocuidado.
- * Habilidades de vida en el hogar
- * Habilidades sociales
- * Utilización de la comunidad
- * Autodirección
- * Salud y seguridad
- * Académicas funcionales
- * Ocio y tiempo libre
- * Trabajo

Integración

Hace referencia a la utilización del entorno escolar menos restrictivo que sea posible (esto es, el entorno que menos limite la posibilidad de interacción con el resto de los compañeros).

Lengua de signos

Se trata de la lengua de adquisición natural de las personas sordas, siempre que se este expuesta a hablantes competentes en ella que interactúan con él o ella en contextos significativos.

En esta lengua los símbolos se produce con el cuerpo y se perciben por la vista. Los elementos básicos de construcción son los queremas o parámetros formacionales: configuración de las manos, lugar en el espacio, movimiento, orientación de la palma y componentes no manuales que se realizan paralelamente.

Medios de acceso al currículo

El concepto de accesibilidad se refiere a una planificación del entorno para facilitar la participación de todos desde una perspectiva de normalización y no de medidas especiales. Los medios de acceso al currículo hacen referencia a aquellos utensilios, ayudas técnicas, medios materiales y condiciones del entorno que hacen posible la accesibilidad y participación de las personas con algún tipo de minusvalía o necesidad educativa especial en el currículo escolar. Algunos ejemplos de medios de acceso al currículo son la eliminación de barreras arquitectónicas, sistemas alternativos de comunicación, material tiflotécnico para convertir estímulos visuales en táctiles para el uso de las personas con ceguera, máquinas de escribir especiales, etc.

(VER: *Eliminación de barreras arquitectónicas. Ayudas Técnicas*)

Necesidades educativas especiales (N.E.E.)

Se entenderán como tales las de aquellos alumnos y alumnas que requieran en un periodo de su escolarización, o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, así como las de aquellos alumnos y alumnas que requieran atención específica debido a condiciones personales ligadas a altas capacidades intelectuales.

Necesidades educativas especiales de carácter permanente

Se refiere a necesidades educativas especiales que se derivan de una discapacidad psíquica, física o sensorial y que por el grado de profundidad se prevé de carácter permanente. Un ejemplo de las mismas pueden ser: el retraso mental, la sordera, la deficiencia motriz, etc.

Necesidades educativas especiales de carácter temporal

Hace referencia a necesidades educativas que pueden presentarse en un momento concreto del desarrollo y cuya duración se prevé para un tiempo determinado. Se pueden presentar necesidades educativas especiales de carácter temporal en situaciones de hospitalización de un alumno o alumna, enfermedad, utilización de medios de acceso al currículo por traumatismo temporal, etc.

Normalización

Es el uso de medios lo más normativos posibles desde el punto de vista cultural, para establecer y/o mantener comportamientos y características personales que sean de hecho lo más normativas posibles. Este principio significa poner al alcance de todas las personas con deficiencias las formas de vida y condiciones de existencia cotidiana tan cercanas como sea posible a las circunstancias y género de vida de la sociedad a la cual pertenecen. Se trata de una "normalización de las condiciones de vida" y no una normalización de la persona; en este sentido la aplicación del principio de normalización no convierte a la persona discapacitada en una persona normal sino que tratará de que sus condiciones de vida sean tan normales como sea posible. La normalización considerada como objetivo se consigue a través de la integración considerada como método de trabajo.

Plan de trabajo individual

Hace referencia a un documento que recoge una planificación individualizada del trabajo educativo pensada para un periodo de tiempo y adaptada a la situación de cada alumno o alumna. Puede contener desde la propuesta de escolarización individual y el itinerario educativo propuesto, hasta los contenidos de aprendizaje, los ámbitos o áreas de desarrollo prioritarios, los criterios de evaluación, las pautas metodológicas y los momentos de revisión y seguimiento. El Plan de Trabajo Individual se realiza en las situaciones siguientes:

*** Alumnado de aula de aprendizaje de tareas.**

El Plan de Trabajo Individual forma parte de una propuesta más amplia de transición a la vida adulta. Se elabora con la colaboración de los servicios de orientación del centro y la persona responsable del programa de Transición a la Vida Adulta del E.M.P., y teniendo en cuenta los servicios sociales, laborales y culturales de la zona, así como las aportaciones del alumno o alumna y su familia.

*** Alumnado de aula estable.**

El Plan de Trabajo Individual para el alumnado escolarizado en aulas estables se realiza tomando como referencia las necesidades concretas del alumno y alumna y el Proyecto Curricular elaborado para el Aula Estable. Este Plan tiene la consideración de una Adaptación Curricular Individual, y recoge una información similar: los objetivos y contenidos prioritarios de aprendizaje, metodología y adaptaciones que es preciso realizar. Este Plan se realiza para un período concreto de tiempo, se revisa periódicamente y forma parte del expediente escolar del alumno o alumna.

*** Atención escolar hospitalaria**

El alumno o alumna que acude a un aula hospitalaria o recibe atención domiciliaria tiene un Plan de Trabajo Individual realizado por el profesorado que le atiende en esta situación y el profesorado del centro escolar al que pertenece. El objetivo es programar de forma adecuada a la situación del alumnado el aprendizaje dando continuidad al trabajo que se realiza en ambos entornos.

*** Alumnado de centro de educación especial**

Cada alumno y alumna escolarizado en un centro de Educación Especial dispone de un Plan de Trabajo Individual que se elabora tomando como referencia sus necesidades individuales y el Proyecto Curricular del Centro. Este Plan tiene la consideración de una Adaptación Curricular Individual significativa, y recoge: el modo de escolarización, los objetivos y contenidos prioritarios de aprendizaje, la metodología, adaptaciones que es preciso realizar, etc. Este Plan se realiza para un periodo de tiempo concreto, preferentemente un curso escolar, y se revisa periódicamente, al finalizar cada uno de los ciclos educativos.

(VER: *Adaptación curricular Individual. Adaptación Curricular Individual Significativa*)

Profesorado Consultor

Se define como un recurso humano ordinario de apoyo al centro, que forma parte de la plantilla del mismo y su función es la de apoyar y orientar al profesorado-tutor y al equipo docente.

Profesorado específico de educación especial:

*** Pedagogía Terapéutica**

Es un profesor o profesora del Cuerpo de Maestros que dispone de la debida habilitación. Sus funciones son:

- * intervenir con el alumnado de necesidades educativas especiales de forma individual o en grupo, tanto en el aula ordinaria como en la de apoyo
- * colaborar en la evaluación de carácter curricular
- * colaborar en la elaboración y desarrollo de las adaptaciones curriculares individuales
- * colaborar en la elaboración de materiales didácticos
- * colaborar en las relaciones con las familias
- * colaborar con el profesorado en la respuesta a la diversidad del alumnado

*** Audición y Lenguaje**

Pertenece al Cuerpo de Maestros y disponen de la citada habilitación o especialización. Tienen una función de colaboración con el profesorado tutor y con las personas de apoyo de los servicios internos y externos al centro para la identificación de las dificultades y la elaboración de las adaptaciones necesarias. Así mismo elaboran y desarrollan los programas de reeducación de lenguaje en función de las directrices establecidas, dando prioridad a aquellas situaciones de mayor gravedad y necesidad.

Profesorado Orientador

Se trata de un profesor o profesora de Educación Secundaria que tiene la especialidad correspondiente. Su función primordial es la de asesorar, coordinar y apoyar al profesorado de centro y de manera especial a tutores y tutoras en tareas

relacionadas con la orientación escolar, personal y profesional, en la planificación de la intervención sobre cuestiones relacionadas con las dificultades de aprendizaje y personalidad del alumnado así como en el desarrollo de las acciones de tratamiento de la diversidad, refuerzo educativo, adaptación curricular y consejo de orientación.

Programas de los Equipos Multiprofesionales:

Se denomina de esta manera al campo de actuación especializada de los Equipos Multiprofesionales:

*** Desarrollo capacidades de aprendizaje**

Esta dirigido a la atención especializada al alumnado con dificultades graves de aprendizaje, retraso mental, alumnado de altas capacidades y con deficiencia motora que precise medios técnicos de acceso al currículo.

*** Educación temprana**

Es responsabilidad de este programa el desarrollo de la coordinación con los servicios sociocomunitarios para propiciar la detección precoz, seguimiento y previsión de escolarización. Así como el asesoramiento a las familias para la escolarización y al personal de las escuelas infantiles en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

*** Audición y lenguaje**

Este programa centra el objetivo de sus responsables en la atención al alumnado con dificultades graves en el desarrollo del lenguaje, problemas de comunicación, sordera y deficiencia auditiva así como deficiencia visual

*** Adaptación social**

Centra su atención especializada en las situaciones de inadaptación escolar y social, problemas graves de comportamiento, minorías étnicas y culturales en situación de marginación y en general intervención educativa de enriquecimiento escolar y compensación de desigualdades en medio desfavorecido. Así como la escolarización hospitalaria o domiciliaria para alumnado de necesidades educativas especiales de carácter temporal ligadas a larga enfermedad.

*** Tránsito a la vida adulta**

Abarca lo referente a la integración del alumnado con necesidades educativas especiales en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en la Postobligatoria, en la formación adaptada para la incorporación al mundo del trabajo así como en los procesos de transición al mundo laboral y la vida adulta. En este programa se incluye también el asesoramiento al alumnado mencionado en la Educación Permanente de Adultos.

*** Trastornos generalizados del desarrollo**

Desde este programa se da respuesta especializada al alumnado con autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo, retraso mental severo y profundo y trastornos graves de personalidad.

Programas de escolarización complementaria

Programas complementarios de escolarización

Hacen referencia a aquellos que ofertarán, al alumnado de menos de dieciséis años, la posibilidad de cursar la Educación Secundaria Obligatoria, bien durante un tiempo semanal o bien a tiempo completo durante un periodo determinado, en unidades específicas de carácter externo. En todo caso, el alumnado que participe en estos programas estará matriculado en un centro de Educación Secundaria Obligatoria y será alumno o alumna del mismo a todos los efectos.

Estos programas pueden establecerse desde la propia administración o en convenio con instituciones y entidades de intervención socio-educativa.

La inscripción se realizará de manera individual, una vez agotadas todas la medidas previstas en la regulación ordinaria. Al cumplir los dieciséis años el alumnado podrá acceder a programas de Diversificación Curricular.

Programas de Iniciación Profesional

Hace referencia a programas destinados para el alumnado que no ha alcanzado los objetivos de la E.S.O., que tienen como fin proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida laboral, o bien, proseguir sus estudios en la enseñanza reglada, preferentemente en los ciclos formativos de grado medio. Están pensados para el alumnado de dieciséis años, que no cuenta con ninguna cualificación académica ni profesional y que ha abandonado el sistema educativo. Actualmente se imparten en Centros de Iniciación Profesional (C.I.P.), centros concertados o entidades privadas.

Programas específicos de iniciación profesional

Son programas de Garantía Social para la iniciación profesional de colectivos concretos que precisan una atención diferenciada. Algunos programas específicos de iniciación profesional existentes son los destinados a jóvenes con necesidades educativas especiales ligadas a una minusvalía concreta, como la sordera, deficiencia visual, etc. También se consideran programas específicos de iniciación profesional los destinados a colectivos de jóvenes que participan en programas de reinserción social o que luchan contra la exclusión social.

Proyecto Curricular de Aula.

Se refiere a todo el proceso que concluye en la elaboración de un documento en el que se explicita una propuesta educativa adaptada significativamente a las características del alumnado que se atiende en ellas. Recoge decisiones sobre qué y cómo se va a enseñar, la forma de organizar el espacio y el tiempo, las ayudas a utilizar, la metodología, etc. El Proyecto Curricular de Aula se realiza cuando dentro de un centro ordinario existe un Aula destinada a responder de forma específica a un grupo de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales de mayor gravedad. Este Proyecto Curricular de Aula está integrado en el Proyecto Curricular

de Centro y es el marco para realizar la Programación de Aula y el Plan de trabajo Individual.

*** Proyecto Curricular de Aula de Aprendizaje de Tareas**

Esta integrado en el Proyecto Curricular del Centro en que se encuentra el aula y lo elabora el profesorado del aula con la colaboración de los servicios de orientación del centro y el asesoramiento del EMP

*** Proyecto Curricular del Aula Estable**

Es un Proyecto adaptado a las necesidades educativas del alumnado con autismo, trastornos generalizados del desarrollo y retraso mental severo o profundo, que se integra en el Proyecto Curricular del Centro en que se encuentra el aula. La aprobación del Proyecto Curricular de Aula estable conlleva la consideración de Adaptación Curricular Individual por adaptar de forma muy significativa de los objetivos educativo.

(VER: Adopciones Curriculares. Proyecto Curricular de Centro)

Proyecto de intervención educativa específica

Está dirigido al alumnado de medio desfavorecido, en los centros donde o no se cumplan las condiciones de ser la mitad o más del alumnado del centro el que tiene una baja renta familiar, pertenece a grupos discriminados socialmente o pertenece a familias de reciente inmigración o que no hayan previsto un Proyecto de intervención global. Tendrán una vigencia de dos años.

(VER: Proyectos de intervención global en centros. Alumnado en situación social o cultural desfavorecida)

Proyecto Curricular de centro (P.C.C.)

Es el documento en que se recogen y explicitan los acuerdos sobre los que se va a asentar la práctica educativa de cada centro concreto. Será el que articule y coordine las diferentes iniciativas de cada miembro del equipo docente, proporcionando un marco global que permita la actuación coordinada.

En este proyecto el equipo docente fija los acuerdos, a partir de las prescripciones del Decreto de Desarrollo Curricular (DDC) y de las orientaciones recogidas en los Diseños Curriculares Bases (DCB) así como de las intenciones y líneas marcadas en el Proyecto Educativo de Centro (PEC)

Proyecto de intervención educativa específica

Está dirigido al alumnado de medio desfavorecido en los centros donde no se cumplan las condiciones definidas en el apartado “alumnado en situación social o cultural desfavorecida” o que no hayan previsto un Proyecto de intervención global. La implicación del centro es menos global pero permiten una gran flexibilidad en la organización de la respuesta. Tendrán una vigencia de dos años.

(VER: Proyecto de intervención global. Alumnado en situación social o cultural desfavorecida),

Proyecto de intervención global

*** en medio desfavorecido**

Se refiere al proyecto de centro ubicado en un medio desfavorecido. Se considera como tal aquel en que todo el centro o una etapa del mismo establece la forma de responder a las necesidades educativas de su alumnado desde un planteamiento de intervenciones generales de centro y se implica todo o gran parte del profesorado. Se combinarán actuaciones que afecten a aspectos organizativos, curriculares y tutoriales. Tendrán una vigencia de cuatro años renovables.

Proyecto socio-educativo de centro

Se refiere al Proyecto en que se recoge a nivel de centro los programas complementarios de escolarización.

(VER: *Programas de Escolarización Complementaria*).

Refuerzo Educativo

Se refiere a una serie de medidas educativas individuales o colectivas, diseñadas por el profesorado y ligadas al proceso didáctico, que están dirigidas a ayudar a alcanzar los objetivos propuestos a aquellos alumnos y alumnas que presentan alguna dificultad que ha sido detectada en el proceso de evaluación.

Servicios de Apoyo

*** servicios de apoyo externos al centro**

Se hace referencia a los servicios de apoyo cuya ubicación no está en el propio centro escolar sino que tienen un ámbito zonal, territorial o de Comunidad Autónoma.

A nivel zonal: Centros de Orientación Pedagógica y profesorado itinerante

A nivel territorial: Centros de Recursos para Invidentes (C.R.I.)

A nivel Comunidad: Instituto de Desarrollo Curricular y Formación del Profesorado (I.D.C.)

(VER: *Centro de Orientación Pedagógica*)

Supresión de barreras

Este término se refiere a la eliminación de todo aquéllo que suponga un obstáculo o barrera para la integración plena de los individuos o grupos y su desenvolvimiento autónomo en la vida de la sociedad, y concretamente de la integración escolar y social de las personas con algún tipo de minusvalía.

*** barreras arquitectónicas y urbanísticas**

Hace referencia a aquéllos obstáculos ambientales de carácter físico que impiden o dificultan los desplazamientos a las personas con dificultades en su movilidad. En un sentido amplio incluye no sólo las barreras derivadas del diseño de los edificios sino también los medios de transporte, útiles del hogar, mobiliario, etc., que pueden constituir una barrera ambiental de carácter físico.

*** barreras de acceso a la información y la comunicación**

Desde una concepción amplia se entiende como barreras para la comunicación aquéllos obstáculos de tipo metodológico que impiden la comprensión de los contenidos de enseñanza y aprendizaje así como la interrelación personal en el medio escolar y social del alumno y alumna. Algunas situaciones de este tipo son: el uso de códigos verbales no audibles por las personas con sordera que necesitan transformarlos en códigos visuales comprensibles tales como el lenguaje de signos, lenguaje escrito, etc. La utilización de sistemas alternativos de comunicación y/o claves visuales fácilmente comprensibles por las personas con retraso mental que carecen de lenguaje verbal y de comprensión del entorno social.

SIGLAK/ SIGLAS

A.A.M.R.	American Association on Mental Retardation <i>Burutiko Atzerapenerako Elkarte Amerikarrak</i> Asociación Americana de Retraso mental
AACC/GMGA	Altas Capacidades <i>Goi Mailako Gaitasunak</i>
AAT/ZIG	Aula de Aprendizaje de Tareas <i>Zereginen Ikaskuntzarako Gela</i>
ACI/ CNEI	Adaptación Curricular Individual <i>Curriculuma Norbanakoari Egokitzea</i>
ALE/EHI	Audición y Lenguaje <i>Entzumena eta Hizkuntza</i>
AT/ LT	Ayudas Técnicas/ <i>Laguntza Teknikoak</i>
CAPV/ EAE	Comunidad Autónoma del País Vasco <i>Euskal Autonomi Erkidegoa</i>
CEE/ HBI	Centro de Educación Especial/ <i>Hezkuntza Bereziko Ikastetxea</i>
CIP / LHI	Centro de Iniciación Profesional <i>Lanbide Heziketarako Ikastetxea</i>
COP /PAT	Centro de Orientación Pedagógica <i>Pedagogi Aholkutegia</i>
CRI/ IBE	Centro de Recursos de Invidentes <i>Itsuentzako Baliabidetegia</i>
DCA/ IG	Desarrollo de Capacidades del Aprendizaje <i>Ikasgaitasunen Garapena</i>
DCB / OCD	Diseño Curricular Base <i>Oinarrizko Curriculum Diseinua</i>
DDC/ CGD	Decreto de Desarrollo Curricular <i>Curriculuma Garatzeko Dekretua</i>
EE/ HB	Educación Especial <i>Hezkuntza Berezia</i>
EI/ HH	Educación Infantil <i>Haur Hezkuntza</i>

EMP /TMP	Equipo Multiprofesional <i>Talde Multiprofesionala</i>
EP / LMH	Educación Primaria <i>Lehen (Mailako) Hezkuntza</i>
EPA/ HH	Educación de Personas Adultas <i>Helduen Hezkuntza</i>
ESO/ DBH	Educación Secundaria Obligatoria <i>Derrigorrezko Bigarren Hezkuntza</i>
EX/ EX	Exención <i>Exentzioa</i>
LOGSE	Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo <i>Hezkuntza Sistemaren Antolamendu Orokorrerako Legea</i>
NEE/ HPB	Necesidades Educativas Especiales <i>Hezkuntza Premia Bereziak</i>
PCC/ ICP	Proyecto Curricular de Centro <i>Ikastetxearen Curriculum Proiektua</i>
PEC /IHP	Proyecto Educativo de Centro <i>Ikastetxearen Heziketa Proiektua</i>
CON/AHO	Profesor Consultor <i>Irakasle Aholkulari</i>
PT/PT	Pedagogía Terapéutica (Profesor de) <i>Pedagogia Terapeutikoa (Irakaslea)</i>
TAS/ EST	Técnico de Adaptación Social <i>Egokitzapen Sozialeko Teknikaria</i>
TGD/ BNO	Trastornos Generalizados del Desarrollo <i>Bilakaeraren Nahaste Orokorrak</i>
TVA/HBP	Transición a la Vida Adulta <i>Helduarora Bideratzeko Programa</i>

ÍNDICE TEMÁTICO

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
	DECRETO 118/1998 de 23 de Junio (B.O.P.V. 13 de Julio), de ordenación de la respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de una escuela comprensiva e integradora.	ORDEN de 30 de Julio de 1998 (B.O.P.V. 31 de Agosto), por la que se establecen los criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo.	ORDEN de 24 de julio de 1998 (B.O.P.V. 31 de Agosto), por la que se regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario.	ORDEN de 30 de Julio de 1998 (B.O.P.V. 31 de Agosto), por la que se regula la acción educativa para el alumnado que se encuentre en situaciones sociales o culturales desfavorecidas y las medidas de intervención educativa para el alumnado que manifieste dificultades graves de adaptación escolar.	RESOLUCIÓN de 24 de Julio de 1998 (B.O.P.V. 31 de Agosto), por la que se regulan los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.
Adaptaciones curriculares individuales significativas. Aspectos generales.	Art. 8		Art. 1, 2, 3, 4, 5		
Adaptación curricular de ampliación					Resoluciones 3, 4, 5, 6 (1), 7 (3, 4)
A.C.I. en Educación Infantil, Primaria y ESO.		Art. 17 (3)	Art. 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20 y 21 Anexos.		
A.C.I. en Educación Postobligatoria, Ciclos Formativos de Grado Superior y Educación de Personas Adultas.	Art. 15 (3, 5), 17 (1)	Art. 12(1), 10 (2), 11 (3)	Art. 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 22 Anexos.		
A.C.I. en las enseñanzas de régimen especial.			Disposición adicional (Primera).		
A.C.I. Alumnado con n.e.e. de carácter temporal.	Art. 23 (1)		Disposición adicional (Segunda).		

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Adaptaciones de acceso al currículo.			Art. 6, 7 Anexos: I, III, VI		
Aulas de aprendizaje de tareas	Art. 7 (8)	Art. 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27 (3), 36 (5), 47 (6)			
Aulas estables.	Art. 7 (1), 18 (2)	Art. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 47 (2)	Art. 10 (2)		
Auxiliares de educación especial.	Art. 10 (2)	Art. 27 (2, 3), 28, 44 (3), 50 (2)	Art. 7 (1)		
Centros de educación especial.	Art. 7 (1), 18 (3)	Art. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45	Art. 10 (2)		
Centros no sostenidos con fondos públicos.	Disposición adicional.				
Centros y aulas ordinarias.	Art. 7 (1), 15 (2), 16 (3), 18 (1), 20 (1), 23 (1, 2), 24 (1), 26	Art. 2 (4), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 43 (1)		Art. 3 (1c), 9 (2)	Resolución 3 (1)
Conformidad y consentimiento de los responsables legales y/o alumnado.	Art. 5 (1), 7 (5, 6)	Art. 5 (2), 7 (2), 11 (4)		Art 16 (2c)	Resoluciones 3 (4), 6 (2b)
Cooperación institucional.	Art. 3, 4 (2), 13 (3, 4), 14, 23 (3), 24 (2)	Art. 4 (2), 18 (2), 47 (5), 49 (7)		Art. 4 (a, b), 15 (2)	

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Detección de las necesidades educativas especiales.	Art. 4, 14	Art. 4 (2), 46 (2), 47 (5), 54 (3)	Art. 7 (2)		
E.M.P.	Art. 4 (1, 3,4), 5 (1), 7 (2, 5, 6), 18 (3)	Art.2 (2, 5), 3 (2) 4 (3,4), 5 (2), 7 (2), 11 (4), 19 (1), 20, 22 (1), 24 (3), 26, 29 (2), 32 (4), 37 (4), 39 (2), 41 (3), 43 (3), 46, 47, 48, 49, 54 (3e), 55 (2b), 56 (2b, 2c, 2d)	Art. 4 (4), 5 (1, 2), 7 (1a, 1c, 1d), 11 (1a, 1c, 1d, 1e, 1f), 17 (1a, 1c, 1d, 1e, 2a, 2c) Disposición adicional primera (4) Anexos	Art. 6 (2), 12 (3a), 16 (2e), 18 (1)	Resolución 6 (2a, 2b, 2c)
E.M.P. Programa de alumnado con trastornos generalizados del desarrollo.		Art. 47 (2)			
E.M.P. Programa de audición y lenguaje.		Art. 47 (2)			
E.M.P. Programa de desarrollo de capacidades de aprendizaje.		Art. 47 (1)			
E.M.P. Programa de desarrollo de la adaptación social.		Art. 47(3)		Art. 6 (2)	
E.M.P. Programa de educación temprana.		Art. 4 (4), 47 (5)		Art. 4a	
E.M.P. Programa de transición a la vida adulta.		Art. 20, 22 (1), 24 (3), 47 (6)			
Escolarización en algún módulo profesional.	Art. 15 (6)	Art. 11 (3)			

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Evaluación continua. Evaluación final.	Art. 8 (3, 5)	Art. 2 (5), 5 (1) , 7 (1), 11 (2), 23, 46 (2), 53 (3d), 56 (2c)	Art. 4 (4), 19	Art. 13, 17 (2), 18	Resolución 5 (6)
Evaluación psicopedagógica. Evaluación previa. Diagnóstico.	Art. 4 (3), 5, 13 (2), 14, 18 (3), 20 (2), 26	Art. 4 (3), 26, 37 (2), 46 (2, 3), 49 (1, 2), 53 (3a), 55 (2b), 54 (3b, c), 56 (2 a, b, c)	Art. 3		Resoluciones 2, 4, 5 (1, 2, 6)
Exenciones.	Art. 15 (4)		Art. 12, 13, 14, 16 (2), 17 (2), 22 (1), 23		
Expediente personal del alumnado	Art. 6 (2)	Art. 30, 35 (4), 38 (2), 41 (2, 3), 43 (1)	Art. 5 (2), 11 (1g), 17 (1g), 17 (2e), 23 (1e), 30	Art. 17 (1)	Resolución 7 (1, 3)
Finalidad, ámbito escolar y/o territorial.	Art. 1. Disposición adicional.	Art. 1	Art. 1, 2	Art. 1	Resoluciones 1, 2
Flexibilización: reducción y ampliación (permanencia).	Art. 7 (5, 6), 15 (3, 5),	Art. 2 (3), 5, 6, 7, 8 (1), 11, 36 (6)	Art. 20	Art. 3 (2c), 7 (1)	Resoluciones 3 (3), 6 (2, 3), 7 (1, 2, 4)
Formación adaptada para la incorporación al mundo del trabajo.	Art. 7 (8)	Art. 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 (2, 3), 36 (5)			
Formación del profesorado.	Art. 12, 23 (2)	Art. 44 (1)		Art. 3 (2a), 4 (f)	
Información a responsables legales y/o alumnado.	Art. 6 (4), 13 (2, 3), 19 (2)	Art. 2 (5), 47 (5), 49 (6), 51, 55 (2d)	Art. 11 (1f), 17 (1f, 2d), 19 (3) Disposición adicional primera (5).	Art. 17 (2)	Resoluciones 3 (4), 6 (2a)
Matriculación y escolarización. Criterios generales.	Art. 4 (4)	Art. 2			

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Matriculación y escolarización en Bachillerato y Formación Profesional.	Art. 15	Art. 10			
Matriculación y escolarización en centros de educación de personas adultas.	Art. 17	Art. 12			
Matriculación y escolarización en enseñanzas de régimen especial.	Art. 16				
Matriculación y escolarización en Infantil y etapas obligatorias.	Art. 7	Art. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 14, 15			
Necesidades educativas especiales. Concepto.	Art. 2				
Participación de padres, madres, representantes legales y del alumnado.	Art. 3, 13	Art. 3 (1), 20, 35 (1)		Art. 3 (2d), 4(d)	
Personal itinerante (logopedas, profesorado de audición y lenguaje, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, profesorado de apoyo a la integración escolar de alumnado deficiente visual, auxiliares y otros).	Art. 10 (2), 19 (3), 20	Art. 27 (2, 3), 28, 32 (2), 35 (5), 44 (3), 50, 56,	Art. 7 (1)		
Plan de Trabajo Individual		Art. 20, 23 (1), 26, 30, 34, 35 (4), 36 (3), 41, 55 (2a)			
Profesorado consultor y orientador.	Art. 4 (3), 10 (1)	Art. 22 (1), 46 (1), 49 (2, 5), 52, 53, 54, 55 (2b, 2c, 2e), 56 (2a)	Art. 4 (4), 7 (1a), 11 (11a) Anexos	Art. 11 (2b)	Resolución 6 (2b)

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Profesorado de Audición Lenguaje.	Art. 10 (2)	Art. 47 (4), 49 (2) ,50 (1), 52, 56			
Profesorado de Pedagogía Terapéutica.	Art. 4 (3), 10 (2), 12	Art. 2 (5), 8 (3), 21, 22, 23, 27 (3), 28, 46 (1, 2), 49 (2, 4, 5, 8), 50 (1), 51, 52, 55 Disposición adicional una. (1c)	Art. 4 (4), 7 (1a), 10 (1), 11 (1a), 17 (1a) Anexos		
Profesorado tutor. Profesorado de área o ámbito.	Art. 4 (3), 12	Art. 4, 7, 11, 17	Art. 4 (4)	Art. 3, 6, 7, 8, 9, 10, 18	Resolución 6
Programas de escolarización complementaria.	Art. 23 (3), 24 (3)			Art. 14, 15, 16, 17, 18	
Programas de Iniciación Profesional	Art. 7 (8)	Art. 9, 13, 18 (2, 3, 4), 24, 36 (5)		Art. 15 (2), 17 (4)	
Promoción y titulación.	Art. 7 (8), 8 (4), 15 (1)	Art. 5, 7, 8, 9, 10 (1), 24 (1)	Art. 9 (2), 13, 20, 21,22	Art. 17 (3)	
Proyecto Educativo y Proyecto Curricular		Art. 19, 29, 30, 33, 36 (3), 39, 40, 41 (1, 2, 4), 42		Art. 6 (2), 17 (3)	
Proyectos de Intervención educativa específica.				Art. 7, 8, 12, 13	
Proyectos de intervención global en centros de medio desfavorecido.				Art. 1 (2ª), 5, 6, 8, 12, 13	

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Proyecto Socioeducativo de Centro				Art. 15 (1)	
Recursos específicos. Centros concertados.	Art. 11	Disposición adicional 1			
Recursos materiales.	Art. 9, 19 (3), 21, 25	Art. 22 (2, 3, 4, 5), 26, 28 (1), 36 (3,4), 49 (2)	Art. 6, 7. Disposición adicional primera (1), Segunda (1). Anexos I, III, VI	Art. 8 (b), 11, 12 (4)	
Recursos personales.	Art. 10, 19 (3), 21 (1)	Art. 21, 22 (1, 2)), 28, 32 (2), 35 (5), 44, 49 (2)	Art. 6, 7. Disposición adicional segunda (I). Anexos I, III, VI	Art. 11	
Respuesta al alumnado con n.e.e. asociadas a condiciones personales de sobredotación.	Art. 8, 22	Art. 47 (1)	Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19. Anexos.		Resoluciones 1-7 Disposiciones finales.
Respuesta al alumnado con n.e.e. de carácter temporal derivadas de un medio social o cultural desfavorecido.	Art. 23	Art. 47 (3)		Art. 1-18 Disposición adicional	
Respuesta al alumnado con n.e.e. derivadas de sordera y deficiencia auditiva.	Art. 10 (2), 15 (4), 19	Art. 36 (3), 47 (4), 50 (1), 52 (1,2), 56	Art. 9 (3), 14, 22		
Respuesta al alumnado con n.e.e. derivadas de deficiencia visual.	Art. 15 (4), 20	Art. 36 (3), 47 (4), 50 (1)	Art. 9 (3), 14, 22 (1)		
Respuesta al alumnado con n.e.e. derivadas de una discapacidad motora y parálisis cerebral.	Art. 9 (2), 21	Art. 36 (3), 47 (1)	Art. 9 (3)		
Respuesta al alumnado con n.e.e. derivadas de situaciones de grave inadaptación escolar.	Art. 24	Art. 47 (3)		Art. 1-18 Disposición adicional	

<u>ÍNDICE TEMÁTICO</u>	DECRETO	ÓRDEN DE CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN	ÓRDEN DE ADAPTACIONES	ÓRDEN DE ACCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE	RESOLUCIÓN DE ALTAS CAPACIDADES
Respuesta al alumnado con n.e.e. derivadas de hospitalización y enfermedades de larga duración.	Art. 25	Art. 31, 32, 33, 34, 35			
Respuesta al alumnado con n.e.e. derivadas de niveles lentos de aprendizaje y dificultades importantes de aprendizaje.	Art. 26	Art. 47 (1)			
Respuesta al alumnado con n.e.e. permanentes derivadas de retraso mental y/o trastorno generalizado del desarrollo.	Art. 7 (1, 8), 18	Art. 3, 6, 8, 13, 14, 25, 27 (1,2), 36, 47 (1,2)	Art. 1-13, 19-23		
Tratamiento de la información. Conservación y custodia.	Art. 5 (3), 6	Art. 37 (3))	Art. 5, 7 (1c), 11 (1c) Disposición adicional primera (5).		